



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 9 /julio/2019

Área: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia

Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA COLEGIADA PENAL.- Mérida, Yucatán a 9 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para dictar nueva sentencia de segunda instancia, en debido cumplimiento a la ejecutoria federal de fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Cuarto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número **230/2018**, en la cual se le concedió el Amparo y la Protección de la Justicia Federal a **ELIMINADO** , contra actos de esta Sala Colegiada Penal y otras autoridades respecto al Toca Penal número **24/2016**; y-----

===== **RESULTANDO** =====

PRIMERO.- Los hechos en que se basó la acusación fiscal son los siguientes: -----

“... Me encuentro civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** desde hace aproximadamente “once años, mismo con quien procrea dos hijos de nombres **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO** , quienes “actualmente cuentan con once y nueve años de edad cabe “mencionar que aun vivo con **ELIMINADO** ya que aquel es prestanombres de un hotel y me “asignó un cuarto de dicho hotel para vivir con nuestros hijos; es el “caso que hace aproximadamente tres años comencé a tener “problemas con el referido **ELIMINADO** , debido entre otras “cosas a que el no proveía de alimentos a la suscrita así como “tampoco a nuestros hijos y también por su apatía y falta de “responsabilidad al encontrarse gravemente enfermo nuestro hijo en “más de una ocasión resulta pues que en el mes de diciembre de “2010 dos mil diez, al encontrarme en una situación desesperada ya “que carecía de recursos económicos para mantener a mis hijos es “que decido acompañada de mis hijos, regresar a mi tierra con mi “familia para que me ayuden, sin embargo al carecer ellos también de “los recursos suficientes, es que en el mes de julio del año en curso “decido regresar al estado y a vivir con el debido a que no tengo un “lugar a donde llegar. No omito manifestar que durante los tres año “que

tuvimos problemas tratábamos de sobrellevar los conflictos “siendo que él me proporcionaba la cantidad de mil pesos de manera “semanal para la manutención de nuestros hijos y la mía. Así mismo, “manifiesto que cada vez que le he requerido a **ELIMINADO** “que me de dinero, aquel me contesta que no tiene o que lo resuelva “como yo pueda. De igual forma deseo manifestar que desde hace “varios años que **ELIMINADO** ha tenido un comportamiento “muy agresivo y violento para con la suscrita y para con nuestros “hijos, siendo que se dedica a humillarnos, amenazarnos e “insultarnos diciéndonos que somos unos perros, que vivimos como “los puercos y recuerdo que en una ocasión, hace aproximadamente “dos semanas, mi aun esposo me pidió que le firmara un papel para “que el presente en migración, pero me negué, entonces me dijo que “yo era una hija de puta y que me debería de morir de cáncer en el “culo siendo éste tipo de ofensas e insultos como **ELIMINADO** “acostumbra a dirigirse a mí. Igualmente señalo que **ELIMINADO** puede ser citado en el predio “número 104 ciento cuatro de la calle 12 doce por 11 once y 13 trece “de Celestún. En éste acto exhibo para que obren en la presente “averiguación previa (certifico haberse hecho así) los siguientes “documentos: el original de una certificación datos del acta de “matrimonio de la suscrita con el ciudadano **ELIMINADO** , marcada con el numero 4458431, expedida “por el Oficial 01 del Registro Civil de Celestún en fecha 27 veintisiete “de julio de 2011 dos mil once; el original de una certificación de “datos del acta de nacimiento de **ELIMINADO** , marcada con el “número 4458411, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de “Celestún en fecha 22 veintidós de julio de 2011 dos mil once; el “original de una certificación de datos del acta de nacimiento de “ **ELIMINADO** , marcada con el número 4458112, expedida por el Oficial “01 del Registro Civil de Celestún en fecha 22 veintidós de junio de “2011 dos mil once; así mismo y para acreditar que mis hijos se “encuentran estudiando, exhibo el original de una constancia de “estudios de **ELIMINADO** , aclarando que su “nombre correcto es **ELIMINADO** la cual fue expedida por la escuela “Primaria Estatal " **ELIMINADO** como también el original de “una constancia de estudios de **ELIMINADO** , “aclarando que el nombre correcto es DORALI, la cual fue expedida “por la Escuela Primaria Estatal " **ELIMINADO** " en fecha 15 “quince de septiembre de 2011 dos mil once; mismos documentos “que presento en original para que obren en la presente indagatoria “(certifico haberse hecho así). Por lo antes manifestado la “compareciente interpone formal denuncia y/o querrela por hechos “posiblemente delictuosos en contra de **ELIMINADO** , pidiendo a esta Autoridad proceda conforme a “derecho corresponda...”-----

SEGUNDO.- En la Ejecutoria Federal de referencia, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, concedió el Amparo y la Protección Constitucional a **ELIMINADO** , por las razones que expresó en los considerandos de dicha Ejecutoria, y que a continuación se transcribe: -----

“SEXTO.- ESTUDIO JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL. Son “*inoperantes, infundados y esencialmente fundados los conceptos de “violación propuestos por el sentenciado **ELIMINADO** , aunque en lo que respecta a parte fundada de tales “motivos de disenso, se hizo*

Tribunal Superior de Justicia

necesaria la suplencia de la deficiencia de “la queja en términos del inciso a) fracción III del artículo 79 de la Ley “de Amparo.--- **Método de estudio.** Los conceptos de violación “propuestos serán analizados en diverso orden al propuesto, atento a “la prelación lógica de su tema, incluso, algunos de manera conjunta “por así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo; en ese sentido, “tales motivos de disenso, por el señalamiento que hace el peticionario “del amparo, se agruparan en los rubros principales siguientes:--- 1. “VIOLACIONES PROCESALES QUE ESTIMA ACTUALIZADAS EL “QUEJOSO.--- 2. DEFENSA ADECUADA QUE CONSIDERA VULNERADA “EL IMPETRANTE DEL AMPARO.--- 3. CUESTIONAMIENTOS A LA “VALORACIÓN DE PRUEBAS.--- 4. INCONFORMIDAD CON LAS “CONDENAS (PRISIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO).--- **Hechos “imputados al sentenciado.** Al ahora quejoso se le atribuye que, en “el lapso comprendido de diciembre de dos mil diez hasta la emisión “del fallo de primera instancia de la causa penal de origen, esto es, “seis de octubre de dos mil quince, sin motivo justificado incumplió con “sus obligaciones de asistencia familiar, respecto a los dos hijos “menores de edad que procreó con **ELIMINADO** y para con “ésta; anterior incumplimiento que se hizo consistir en no proporcionar “la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional) “de forma semanal por conceptos de alimentos.--- **Sentencia “reclamada.** La constituye la dictada el veintiuno de mayo de dos mil “dieciocho, en el toca penal 24/2016 del índice de la Sala Colegiada “Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con “residencia en Mérida, en cumplimiento a la ejecutoria acaecida al “juicio de amparo directo 249/2017 de la estadística de este Tribunal “Colegiado; anterior acto de autoridad que, consideró al impetrante del “amparo responsable por la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO “DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de “dos menores de edad que procreó con **ELIMINADO** y, “absolvió por ese delito, por lo que respecta a la nombrada madre; por “tal responsabilidad se impuso, entre otras sanciones, un año tres “meses de prisión; multa de veintiséis días de unidad de medida y “actualización, así como el pago de \$252,285.70 (DOSCIENTOS “CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71 “/100 Moneda Nacional), por concepto de reparación del daño.--- 1. “**VIOLACIONES PROCESALES QUE ESTIMA ACTUALIZADAS EL “QUEJOSO.**--- El inconforme señala que, debe reponerse el “procedimiento de la causa penal de origen por las razones siguientes:-- a. Debió rendir declaración preparatoria; sin embargo no lo hizo, “pues, afirma que su abogado defensor le asesoró en el sentido de que “reservara ese derecho;--- b. No se verificaron careos procesales entre “los testigos de cargo y el aquí quejoso, así como entre éste y la “querellante.--- c. De forma genérica, apelando a la suplencia de la “deficiencia de la queja, cualquier otra situación que constituya una “violación procesal con trascendencia al resultado del fallo.--- Al “respecto, el inconforme invoca como parte de sus argumentos sobre “este tema diversas tesis y jurisprudencias, con las que aduce que en “el presente caso se está en un supuesto de excepción para el análisis “de violaciones procesales en el juicio de amparo; en ese sentido, “destacadamente se cita la tesis de rubro siguiente: “**VIOLACIONES “AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD “A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), “DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO “OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO “ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE “AMPARO, DEBEN**

ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN “DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE “ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA.”---

Devienen “inoperantes los anteriores planteamientos porque el artículo 174 de la “Ley de Amparo, por regla general prohíbe el análisis de violaciones “procesales no analizadas en un amparo anterior, siendo el caso que la “sentencia que constituye el acto reclamado fue dictada en “cumplimiento al diverso juicio de amparo 249/2017 del índice de este “Tribunal Colegiado, promovido por el aquí quejoso y, donde se “concedió el amparo por una violación al procedimiento; ello, sin que “exista caso de excepción alguno para un nuevo estudio de la “violaciones procesales propuestas o alguna diversa que se advierta de “oficio.---

Efectivamente, el artículo 174 de la Ley de Amparo, dispone “lo siguiente:--- **“Artículo 174. En la demanda de amparo “principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer “valer todas las violaciones procesales que estime se “cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por “consentidas. Asimismo, precisará la forma en que “trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.---** El “tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas “las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, “en su caso, advierta en suplencia de la queja.---

Si las “violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, “ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio “en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no “podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio “oficioso en juicio de amparo posterior.”---

Dicha porción legal, “establece en lo que ahora es relevante destacar que, el Tribunal “Colegiado deberá resolver la litis propuesta de manera completa, “analizando desde la primera oportunidad de amparo todas la “violaciones procesales con trascendencia al resultado del fallo, incluso “de oficio cuando proceda la suplencia de la deficiencia de la queja; y, “tal obligación procesal tiene una consecuencia inmediata consistente “en que si el quejoso o el Tribunal, no se pronuncia al respecto, las “violaciones procesales no podrán ser materia de estudio en ulteriores “amparos.---

Ahora bien, cabe señalar que dicha regla general, no es “restrictiva o formalista, sino que atiende a la completitud congruencia “y exhaustividad en el estudio de la litis del juicio de amparo y, “materialmente tendría excepciones, por ejemplo cuando ocurran “nuevas violaciones procesales en cumplimiento a un amparo previo “que haya ordenado la reposición del procedimiento; cuando el quejoso “haya hecho valer desde el primer amparo determinadas violaciones “procesales, pero el Tribunal Colegiado del conocimiento no haya “decidido el asunto con base en las mismas, sino por diversas “violaciones al estimar que aquéllas no trascendieron al fallo original “ya sea de forma tácita o expresa; o, como ahora aduce el quejoso en “su planteamiento, cuando la normativa vigente al momento en que “ocurrieron las violaciones procesales del caso no limitaba su análisis, “en la hipótesis de haberse promovido un juicio de amparo anterior que “no se haya ocupado de su estudio, entre otras situaciones.---

No “obstante lo anterior, en el caso a estudio, contrario a lo que sustenta “el peticionario del amparo, el hecho de no haber rendido declaración “preparatoria por asesoramiento de su defensor, no constituye una “violación procesal por sí misma, menos implica trascendencia al “resultado del fallo, habida cuenta que la prerrogativa de reservar su “derecho a declarar tienen como finalidad la no autoincriminación. “Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de la falta de careos a

Tribunal Superior de Justicia

“que remite el motivo de disenso, ya que en el sumario no se advierten “declaraciones contradictorias que lo ameriten, pues como el propio “inconforme reconoce, en el proceso reservó su derecho constitucional a “declarar.--- Además, que en suplencia de la deficiencia de la queja “este Tribunal Colegiado no advierte violación procesal alguna que “repararse, ni aun en algún caso de excepción a la regla establecida en “el último párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, como lo refiere “el quejoso en el sentido de que, la normativa vigente al momento en “que ocurrieron las violaciones procesales del caso no limitaba su “análisis, no obstante de ubicarse en la hipótesis de haberse “promovido un juicio de amparo anterior que no se ocupó de su estudio. “Es así, pues la sentencia que constituye el acto reclamado, se dictó en “cumplimiento de una diversa ejecutoria de amparo 249/2017 del “índice de este Tribunal Colegiado, cuya demanda se presentó el “veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, tal como se aprecia foja 18 “de ese juicio, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el “presente juicio, es decir, cuando el artículo 174 en cita ya incluía la “prohibición de analizar violaciones procesales de que se viene dando “cuenta, en la medida que tal disposición fue una de las inclusiones a “la reforma de abril de dos mil trece. De ahí lo inoperante del concepto “de violación.--- **2. DEFENSA ADECUADA QUE CONSIDERA “VULNERADA EL IMPETRANTE DEL AMPARO.**--- En diverso aspecto, “el quejoso señala que se violó su derecho a una defensa adecuada, en “virtud de que su abogado defensor le asesoró que no declarara en el “proceso, además que no ofreció medios de prueba que demostraran su “inculpabilidad.--- Es infundado tal aspecto, porque el derecho de “defensa adecuada, no implica que la estrategia relativa sea exitosa “para demostrar la inculpabilidad del imputado.--- Al respecto, el “Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha “pronunciado en el sentido de que la salvaguarda del derecho humano “de defensa adecuada del imputado, en sentido amplio, se garantiza “cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en “derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger “las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se “vean lesionados, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador “la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su “cometido de representación, toda vez que escapa a la función “jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la “estrategia más afín a los intereses del inculcado, máxime que los “órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en juez y parte para “revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el “procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin “el debido impulso del defensor.--- Dicho parámetro se desprende de la “tesis con rubro y texto siguientes:--- **“DEFENSA ADECUADA DEL “INCUPLICADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO “LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS “TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR “DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS “PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE “VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro “persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su “texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la “Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos “8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre “Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto “Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que**

“la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculcado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.”--- En el anterior marco jurisprudencial, se colige que una defensa adecuada, no necesariamente conlleva a la inculpabilidad pretendida por el imputado, sino que tal defensa en sentido amplio consiste en la posibilidad de que éste alegue y aporte pruebas en el proceso que de ser conducente abonen tal extremo sin alguna restricción o imposibilidad de carácter técnico, esto es, que un profesional con conocimiento de la Ley Penal y el proceso, como lo es un abogado particular o defensor público realice los actos conducentes para que, el imputado allegue evidencia sobre su teoría del caso, incluso, para desvirtuar pruebas de cargo, sin que tal aspecto implique que deba hacerlo de un modo específico más allá de las reglas procesales aplicables. **Sobre el particular**, el sentenciado en unión de defensor público y privado (correlativamente a la fecha de su protesta y aceptación del cargo) a lo largo del proceso penal del que emana la sentencia reclamada, desarrolló una estrategia defensiva consistente en reservar su derecho a declarar, respecto de los hechos constitutivos de delito imputados a éste desde su intervención en la averiguación previa, ello aunado a que las conclusiones de inculpabilidad sustentaron la insuficiencia de las pruebas de cargo para acreditar el delito y la responsabilidad del caso.--- En efecto, el aquí quejoso optó por la no autoincriminación y, como medios de convicción aportó la instrumental de actuaciones (a que denominó documental), la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como diversas documentales, así como documentales vía informes, éstas últimas dos probanzas relativas a que la querellante **ELIMINADO**, administraba un hotel de cuya actividad generaba ingresos propios.--- Como puede observarse, el ahora solicitante del amparo, ejerció su derecho de defensa adecuada al litigar su asunto asistido de defensores con conocimiento técnicos especializados ya que por una parte, durante su proceso se le proporcionó uno de oficio cuando así lo requirió, aunado que al señalar defensores particulares en primera y segunda instancia éstos acreditaron contar con cédula profesional de licenciado en derecho (fojas 154 y 155 de la causa

“penal de origen y, 44 del toca de apelación).--- Además, la actuación “de la defensa, en modo alguno se advierte negligente y/o pasiva, “pues sustentó la inculpabilidad del aquí impetrante del amparo y, “aportó las pruebas que estimó conducente para demostrarlo.--- Así las “cosas, contrario a lo que afirma el quejoso el hecho de que su abogado “defensor le asesorara que no declarara en el proceso, además que no “ofreciera los medios de prueba que demostraran su inculpabilidad, no “constituye afectación a su derecho de adecuada defensa, sino que “tales aspectos dan cuenta de la estrategia defensiva que se estimó “conducente, lo cual, no necesariamente tendría que traducirse en una “sentencia absolutoria, ya que tal prerrogativa (defensa adecuada) no “tiene tal alcance.--- Máxime, que el allá sentenciado estuvo en aptitud “legal y material de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para “apoyar su versión de inculpabilidad, incluso en el proceso diversificar “sus estrategias en aras de lograr ese fin, esto es que no tuvo “impedimento legal alguno para así hacerlo. **3. CUESTIONAMIENTOS “A LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.---- 3.1. CONTROVERSIA SOBRE “EL HECHO CONSISTENTE EN QUE LA QUERELLANTE ERA EL “PATRÓN DEL SENTENCIADO, QUIEN PAGABA SU SALARIO Y “RETENÍA EL MISMO.**--- En diverso tópico, el quejoso señala que la “Sala del conocimiento valoró inexactamente las pruebas de cargo, “pues – asegura el inconforme–, de su intelección se obtiene que su “esposa la querellante **ELIMINADO**, es administradora del “hotel denominado **ELIMINADO**” donde éste trabaja y, es quien paga su “salario, siendo que ésta lo retiene y sólo le entrega lo suficiente para “sus gastos personales más básicos; en ese sentido, el peticionario del “amparo sustenta que no resulta lógico que haya incumplido sus “obligaciones familiar, concretadas en la causa penal de origen en la “omisión de aportar la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/ 100 “Moneda Nacional) de forma semanal por concepto de alimentos.--- **Es “infundado** ese planteamiento, pues adverso a lo que afirma el “quejoso, de las pruebas aportadas al sumario, no obra evidencia en el “sentido de que la querellante fuera su empleadora y ésta retuviera su “salario.--- **En el caso estudio**, si bien de las comparecencias del “impetrante del amparo donde proporcionó sus generales, manifestó “ser empleado de un hotel; lo cierto es que no señala la denominación “del mismo, ni otro dato indicativo del hecho en controversia, aunado a “que de las restantes constancias no se aprecia comprobado ese hecho “(que la querellante fuera su empleadora y retuviera su salario), por el “contrario de las relacionadas constancias, se advierte que el ahora “quejoso afirmó ser asalariado y, sí recibía cantidad determinada por “sus servicios subordinados, pues inicialmente dijo contar con un “ingreso mensual aproximado de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS “00/100 Moneda Nacional) y, después señaló percibir con un pago “diario de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 Moneda Nacional). En ese “tenor, no pasa inadvertido que aunque la Sala del conocimiento tuvo “por acreditado que la querellante en mención era representante legal y “administradora del hotel registrado con la razón social “**ELIMINADO**”, “ubicado en Celestún, Yucatán, actividades por las que generaba “ingresos suficientes para sufragar sus necesidades alimenticias para “sí misma, razón por la cual absolvió al aquí quejoso de la “responsabilidad en la comisión del delito respecto de aquélla; lo que “trasciende es que esa sola circunstancia no podría llevar a inferir que “si ésta era esposa del aquí quejoso, entonces éste era su empleado y, “era ella quien pagaba y, retenía su salario, sobre todo destaca que “esa versión de los hechos no fue expuesta en la secuela procesal “natural, menos aún sustentada con prueba alguna. Anterior situación

“que, el sentenciado, aquí quejoso correspondía probar, ya que si éste se encontraba materialmente imposibilitado para suministrar los alimentos como establece al señalar que la querellante era su empleadora y quien retenía su salario, tal aspecto refiere a la ausencia de conducta del tipo penal, respecto de lo cual, le asiste la carga de la prueba al constituir una causa de exclusión del delito.--- Por el tema que aborda, ilustra lo antes considerado la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con epígrafe y contenido siguientes:--- **“CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. Se entiende por causa de exclusión del delito aquélla que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.”** 3.2. **TESTIMONIOS DE CARGO.**--- En otra parte, el quejoso señala que las atestes **ELIMINADO**, se condujeron falsamente, pues, comparecieron en “diversas ocasiones a señalar elementos específicos de la acusación en “diligencias por separado lo cual –en opinión del justiciable–, denota su “aleccionamiento, además que no son testigos presenciales de los “hechos penalmente reprochables. 3.3. **OFICIO DUAFA-0870-2012.**--- “Asimismo, el impetrante del amparo indica que la Sala del “conocimiento valoró el señalado oficio, para tener evidenciado que “éste no cuenta con registro de depósito a favor de la querellante en la “Dirección de Administración de Justicia del Estado, lo cual, estima “impreciso porque, no ha dejado de cohabitar con la querellante, ni “existe determinación legal y/o judicial alguna que lo requiera para “realizar depósitos en esa dirección.--- Son **infundados** esos motivos “de disenso, mismos que por tener estrecha relación sobre el tema de “cargas probatorias en el acreditamiento de la conducta omisiva que “forma parte del delito penal imputado al aquí quejoso, serán “contestados de manera conjunta.--- **En el particular**, la autoridad “responsable al valorar los testimonios y documento a que remite el “concepto de violación, consideró, por una parte, que las testimoniales “de mérito adquirirían valor indiciario en términos de los artículos 164, “169 y 218 del código adjetivo aplicable, en la medida que provenían “de personas mayores de edad, con suficiente capacidad e instrucción “para comprender la naturaleza de los hechos, no se veía “comprometida su probidad e independencia, que fueron testigos “presenciales de la porción de los hechos sobre los que rindieron su



Tribunal Superior de Justicia

“testimonio de forma clara, precisa, libre, espontánea y voluntaria; y, “por otra parte, en lo que respecta al oficio en alusión, se confirió “entidad demostrativa en términos del artículo 214 del referido código “procesal al constituir un documento público que establecía que el “sentenciado no había cumplido con su obligación alimentaria por “interpósita persona o, incluso ante la autoridad judicial “correspondiente.--- Anterior valoración que este Tribunal Colegiado “considera adecuada, por las mismas razones que sustentó la Sala del “conocimiento; no obstante lo anterior, estima que tal apreciación “probatoria, no causa perjuicio alguno al quejoso, por tanto, se “prescindirá de mostrar la legalidad y constitucionalidad de la misma.- “-- Se afirma lo anterior, habida cuenta que sustancialmente la Sala “responsable al valorar las pruebas en cuestión, en vinculación a otras “probanzas tuvo acreditado el señalamiento de la conducta omisiva “que sanciona el tipo penal de incumplimiento de obligaciones de “asistencia familiar y, en ese aspecto, jurídicamente es trascendente “que corresponde al imputado la carga de la prueba para evidenciar el “extremo contrario, es decir que sí cumplió con esa obligación, al “tratarse de una conducta de naturaleza omisa.---- De ese modo, “aunque la Sala responsable no hubiera valorado las pruebas en “controversia; lo cierto es que la carga probatoria para acreditar el “cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuyo “incumplimiento sanciona la norma penal, corresponde al imputado. De “ahí lo infundado del disenso. Al respecto, es ilustrativa la “jurisprudencia con rubro y texto siguientes: **“INCUMPLIMIENTO DE “OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA “OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA “AL REO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). El tipo “previsto en el artículo 198 del Código de Defensa Social del “Estado de Yucatán, se refiere a un delito de naturaleza “omisiva, por traducirse en el incumplimiento de una obligación “consistente en ministrar los recursos necesarios para la “subsistencia de los acreedores alimentarios. Del mismo modo, “importa destacar que los pasivos de ese ilícito son, “invariablemente, los ascendientes, hijos o cónyuge del agente, “ya que así se señala en la propia hipótesis punitiva; en “consecuencia, si el delito en cuestión es de conducta omisiva o “de inacción, es inconcuso que para comprobarlo “materialmente, sólo basta que se demuestre la condición de “acreedor alimentario y que el deudor ha incumplido con su “obligación de ministrar alimentos, ya que en esa hipótesis, si “el imputado desea liberarse de responsabilidad penal, tendrá “la carga de probar fehacientemente que no ha incurrido en esa “omisión, en mérito de que el bien jurídico que tutela el “precepto legal de referencia es la seguridad y la integridad “física de la familia, a fin de que no se le ponga en riesgo de “insubsistencia ante el desamparo y la falta de alimentos.”---**

“3.4. CUESTIONAMIENTO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS “PRUEBAS EN LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y LA “RESPONSABILIDAD PENAL.--- Continúa señalando el quejoso que la “Sala responsable, no analizó adecuadamente el material probatorio “que integra la causa penal de origen, ya que –afirma el inconforme–, “son insuficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal “que se le imputa; en ese sentido el peticionario del amparo se apartó “del criterio contenido en la jurisprudencia con rubro siguiente: “APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE. DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN “ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA

“RESPONSABILIDAD EL SENTENCIADO.”--- Toralmente, el peticionario “de amparo establece que la madre de sus menores hijos señalados “víctimas de delito, contaba con trabajo y de ese modo ella podría “sufragar sus necesidades alimenticias y, con ello –asegura el “disidente–, tenían la posibilidad de sobrevivir por sí solos. Al respecto, “cita la jurisprudencia con rubro siguiente: “ABANDONO DE “PERSONAS. LA DEMOSTRACIÓN DE QUE PREVIAMENTE A LA “QUERRELLA SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CIVIL DE PAGO DE ALIMENTOS “NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO “(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”. Deviene **infundado** ese “planteamiento, pues de la lectura de la sentencia que constituye el “acto reclamado se aprecia claramente que la Sala responsable sí “realizó una valoración de las pruebas y estudio sobre el “acreditamiento de los elementos del delito, así como la plena “responsabilidad del sentenciado en su comisión. **En el caso “concreto**, para resolver como lo hizo la Sala del conocimiento, “estableció que el delito imputado al allá sentenciado era el de “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA “FAMILIAR previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal “del Estado de Yucatán y, determinó que sus elementos consistían en “los siguientes: **A) Que se encuentre acreditada la condición de “acreedor alimentario; B) Que, sin causa justificada, el deudor “incumpliére con su obligación de suministrar recursos a sus “acreedores; y, C) Que debido a la desobligación del activo, los “acreedores queden sin los medios para atender sus “necesidades de subsistencia”** (vuelta foja 86 y foja 87 del toca de “apelación).--- Para comprobar tales elementos típicos, así como la “responsabilidad del aquí solicitante del amparo, la Sala responsable “ponderó la querrella formulada por la madre de los menores de edad “señalados víctima de delito, acta de matrimonio celebrado entre ésta y “el allá sentenciado, aquí quejoso **ELIMINADO** ; actas de “nacimiento de los referidos infantes; testimonios de cargo emitidos por “**ELIMINADO** ; estudio “socioeconómico practicado a la parte lesa por la trabajadora social “oficial, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la “Familia de dieciocho de junio de dos mil doce; oficios **ELIMINADO** y, sin número, de doce y veintitrés de junio de dos mil doce, “respectivamente, de los que se informó la inexistencia de depósito “alguno por concepto de pensión alimenticia en las oficinas “correspondientes de la Administración de Justicia; anteriores “probanzas, con las que la autoridad responsable consideró que, se “acreditaba con suficiencia la conducta penalmente reprochable en “comento, respecto de los dos menores hijos que procreó con la “querellante **ELIMINADO** . Pues bien, tal como valoró la “autoridad responsable, los elementos del delito están demostrados en “el sumario, pues, la condición de deudor alimentario del sujeto activo “se tiene comprobada con las actas de nacimiento de los dos menores “de edad agraviados, ya que de esos documentos se colige vínculo filial “de padre e hijos entre el agente del delito y la parte lesa, del cual “surge la obligación de aquél para suministrar alimentos; el elemento “atinente al incumplimiento de tal obligación para con los acreedores “alimentarios se evidencia con el señalamiento de la parte pasiva del “delito, sin prueba en contrario, pues, si bien como tal como aquilató la “Sala responsable el señalamiento de mérito esta soportado con “querrella y testimoniales de cargo, lo cierto es que, como se ha “demostrado párrafos atrás, tal carga probatoria corresponde al “imputado ante la naturaleza omisa del tipo penal de mérito; y, el “elemento consistente en que debido a esa desobligación los

Tribunal Superior de Justicia

“acreedores alimentarios queden sin recursos para atender sus
“necesidades de subsistencia, así como lo consideró la autoridad
“responsable, atento a los derechos humanos de los niños
“identificados víctimas y privilegiar su sano desarrollo, el desamparo
“que establece la norma no implica que éstos queden al límite de la
“supervivencia, sino que el solo hecho de no proporcionar los alimentos
“ya pone en riesgo atender sus necesidades de subsistencia; anterior
“aspecto que se hizo patente con el señalamiento relativo en
“vinculación con el estudio socioeconómico practicado a éstos. Luego,
“**la responsabilidad penal** en cuestión, de igual manera como valoró
“la Sala responsable, se tiene acreditada con las mismas pruebas que
“sirvieron para la integración del delito ya que, sin prueba en contrario
“en el sentido de que el allá sentenciado haya cumplido con sus
“obligaciones de asistencia familiar o demostrado causa justificada
“alguna para no hacerlo (por ejemplo, encontrarse desempleado y no
“contar con bienes propios), se insiste tal como lo consideró la Sala
“responsable, de las pruebas en referencia se advierte que el aquí
“quejoso en determinado tiempo, lugar y circunstancias de ejecución,
“incumplió sin causa justificada con proporcionar a sus dos hijos
“menores de edad cantidad alguna por concepto de alimentos. Así, es
“evidente que no asiste razón al quejoso cuando señala que en el
“sumario penal del origen no existen pruebas suficientes para
“demostrar el delito imputado así como la plena responsabilidad en su
“comisión, ni que la Sala responsable no haya realizado el análisis
“probatorio correspondiente.--- Corolario a lo anterior, no asiste razón
“al quejoso cuando señala que si en el sumario quedó evidenciado que
“la querellante madre de sus menores hijos contaba con una actividad
“productiva que le permitía allegarse de recursos, entonces los infantes
“no quedan en total estado de indefensión, pues esa situación no
“relevaba del cumplimiento de su obligación alimentaria, de aquí la
“inaplicabilidad de las tesis que en este rubro cita el inconforme.--- En
“lo conducente, cobran aplicación la jurisprudencia y tesis sustentada
“por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con
“epígrafe y contenido siguientes:--- **“INCUMPLIMIENTO DE
“OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE
“CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE
“TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE
“SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO
“JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA
“(LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y
“LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Para que se actualice el tipo
“penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia
“familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono
“de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de
“cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo
“justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los
“acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades
“de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del
“derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la
“configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber
“derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio
“judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia,
“deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al
“tratarse de un delito de peligro no es preciso que los
“acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto
“real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su
“subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume**

**“ante la disposición de un juez civil, que previamente constató
“Las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor,
“razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse
“a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó
“que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar
“la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un
“espíritu tutelar para la institución de la familia, pues
“elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se
“pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a
“los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin
“justo motivo.”--- **“DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS
“DEBERES ALIMENTARIOS. AUN CUANDO LA MADRE DE LOS
“MENORES APORTE MEDIOS ECONÓMICOS PARA LA
“SUBSISTENCIA DE ÉSTOS, TAL CIRCUNSTANCIA NO LIBERA AL
“ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN A QUE SE CONTRAE EL
“(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- La circunstancia de
“que la madre de los menores desempeñe un trabajo y aporte
“medios económicos para la subsistencia de éstos, no exime al
“quejoso de la obligación que él como padre tiene con aquéllos,
“supuesto que el abandono a que se refiere el delito de
“incumplimiento de los deberes alimentarios no solamente
“consiste en la ausencia material del sujeto activo, sino
“también en la omisión por parte de éste de proporcionar a los
“menores incapaces de atenderse a sí mismos, la asistencia y
“cuidado que requieren y que el activo tiene obligación legal de
“proporcionarles, para evitar exponer la seguridad, la salud y
“la vida de los menores citados.”--- **“OBLIGACIONES
“FAMILIARES, INCUMPLIMIENTO DE. DELITO CONTRA LA PIEDAD
“SOCIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si de
“acuerdo con la confesión del acusado está demostrado que no
“dio cumplimiento a los deberes familiares de asistencia de su
“cónyuge y de su menor hijo, lo cual implica que los dejó en
“desamparo económico y en una situación aflictiva al no
“ministrarles recursos para atender a sus necesidades de
“subsistencia, no obstante que estaba obligado conforme a la
“ley civil a las prestaciones alimenticias para sus familiares, la
“circunstancia de que un familiar de la ofendida proporcionara
“los elementos necesarios para la sustentación de los ofendidos,
“no releva de culpabilidad al inculpado.”--- **4. INCONFORMIDAD
“CON LAS CONDENAS (PRISIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO). 4.1.
“PENA DE PRISIÓN.**--- En otra porción de sus conceptos de violación,
“el quejoso señala que fue incorrecta la pena de prisión de un año y
“tres meses.--- Es **infundado** tal señalamiento, porque el grado de
“culpabilidad superior a la mínima, sin llegar a la equidistancia entre
“ésta y la media, en que se ubicó al sentenciado por la comisión del
“delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA
“FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 220 del Código Penal
“del Estado de Yucatán, sí corresponde a un año con tres meses de
“prisión.--- Efectivamente, el artículo 220 del Código Penal del Estado
“de Yucatán, vigente en la fecha de la comisión de los hechos
“constitutivos de delito (diciembre de dos mil diez), dispone lo
“siguiente:--- **“ARTÍCULO 220. A quien sin motivo justificado
“dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus
“ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos
“necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará
“sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a
“doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y********



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.”--- De la porción legal transcrita, se aprecia que la pena de prisión para el señalado delito tiene como parámetro mínimo un año y como máximo cuatro años; en ese sentido, de la suma de un año (pena mínima) y dos años con seis meses (punto medio), dividida entre dos, se obtiene que el punto equidistante entre el mínimo y el medio es de un año nueve meses, de ahí que atento al señalado grado de culpabilidad con que se ubicó al aquí solicitante de amparo, esto es, superior a la mínima, sin llegar a la equidistancia entre ésta y la media, resulta adecuado el quantum en cuestión de un año con tres meses como pena corporal. Cabe señalar en este apartado que, la Sala responsable modificó la sentencia de primera instancia en beneficio del aquí quejoso de un año cinco meses, un año tres meses de prisión, al considerar que tal pena, no debía aumentarse hasta en una mitad del máximo del delito cometido en términos del artículo 87 del Código Penal del Estado de Yucatán, que refiere tal aumento tratándose de delitos permanentes o continuados. **4.2. PAGO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** El quejoso, también expresa su inconformidad con el monto al pago a la reparación del daño; en ese sentido, señala que la cantidad fijada por tal concepto es errónea en su cálculo, además que debió considerar que en el juicio penal de origen, quedó demostrado que la querellante **ELIMINADO**, madre sus dos hijos menores de edad “señalados víctima de delito, contaba con una actividad productiva que le permitía allegarse de recursos para solventar sus propias necesidades alimenticias. En suplencia de la deficiencia de la queja, resulta esencialmente fundado ese motivo de disenso, ya que este Tribunal Colegiado advierte que la Sala del conocimiento convalidó la base semanal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional) fijada por el Juez de la causa como la cantidad por la cual el aquí quejoso incumplió con sus obligaciones de asistencia familiar en el periodo correspondiente, con base en el señalamiento de la querellante y dos testigos de cargo; anteriores testigos que manifestaron ser vecinas de ésta y, quienes no resultaban idóneas para corroborar la posibilidad económica del sentenciado indicada por aquélla, ya que tal cantidad se hizo referencia por concepto de salario, y las testigos no señalaron haberlo comprobado por sus sentidos a través de dato objetivo, por ejemplo, que fueran sus compañeras de trabajo constatando a cuánto correspondían sus percepciones. **En el caso particular**, la Sala responsable modificó la sentencia de primera instancia, al considerar que si bien el Juez de la causa, para determinar el pago a la reparación del daño, adecuadamente tomó el lapso comprendido desde el señalamiento del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (diciembre de dos mil diez), hasta la emisión del fallo primera instancia (seis de marzo de dos mil quince); lo cierto es que no se precisaron el número de semanas por el que se había actualizado el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, ante lo cual, una vez que ajustó ese parámetro, sin mayor argumento convalidó la base la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional) fijada por el Juez de la causa. Ahora bien, a partir de la foja 190 de la causa penal de origen, se aprecia que el Juez de la causa, determinó la base salarial en

“comento, tomando en consideración el señalamiento de la querellante, “vinculado a las declaraciones de las testigos de cargo **ELIMINADO** . De la imposición a tales “atestos (fojas 14,17, 17,20, 21, 34 y 35 de la causa penal de origen), “en la parte que ahora cobra relevancia destacar, es decir, en cuanto a “la corroboración de la base en cuestión, destaca que las testigos antes “mencionadas, señalaron ser vecinas de la querellante, por lo cual, la “conocían y tenían trato, siendo que por referencia de ella, esto es, de “la querellante, ésta les hizo saber que el aquí quejoso contribuía con la “cantidad semanal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 Moneda “Nacional) por concepto de alimentos.---- De esa manera, contrario a lo “que consideró la Sala responsable, la señalada base no está “comprobada fehacientemente con los medios de prueba que tomó en “cuenta el Juez de la causa, ya que los atestos que ponderó para “corroborar tal extremo, no señalaron haberlo comprobado por sus “sentidos a través de dato objetivo, sino por el dicho de la propia “querellante, es decir, por referencia de otra persona, por tanto, en ese “aspecto, su declaración no es idónea en términos de la fracción III del “artículo 218 del Código de Procedimientos en Materia Penal del “Estado de Yucatán (aplicable al proceso penal del origen).---- Con “base en lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja resulta “esencialmente fundado el señalamiento del quejoso, en torno a que el “cálculo de la condena al pago a la reparación del daño es erróneo, lo “cual, deberá subsanar la Sala responsable en cumplimiento a esta “ejecutoria. Vista la conclusión alcanzada, en esta oportunidad de “amparo, no es jurídicamente posible atender la inconformidad relativa “a que, el monto del pago a la reparación de daño que se cuestiona “debió disminuir si la querellante no participó de ese pego, ello, ya que “por una parte, la sentencia que constituye el acto reclamado absolvió “al inconforme respecto de la responsabilidad en la comisión del delito “respecto a aquélla; y, por otra parte el cálculo en cuestión, será motivo “de un nuevo análisis con motivo de esta ejecutoria.--- **DECISIÓN DEL “JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.** Al resultar en suplencia de la “deficiencia de la queja esencialmente fundado uno de los conceptos “de violación propuestos, lo que se impone es **CONCEDER** el amparo y “protección de la Justicia Federal solicitados, con lo cual, la autoridad “responsable **SALA COLEGIADA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR “DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, sede en Mérida, deberá “realizar lo siguiente:--- **A.** Dejar insubsistente la sentencia reclamada, “esto es, la dictada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho en el toca “penal 24/2016 de su índice.--- **B.** Dictar una nueva resolución, sin “soslayar los efectos concesorios del diverso juicio de amparo directo “249/2017 del índice de este Tribunal Colegiado, en la que,--- **B.1.** “Reitere las consideraciones atinentes a (i) la comprobación del delito “así como la responsabilidad del aquí quejoso en su comisión; (ii) grado “de culpabilidad; y, (iii) la pena de prisión impuesta.---- **B.2.** Al “pronunciarse sobre la condena al pago de la reparación del daño,--- “**B.2.1. Prescinda** de convalidar las consideraciones de la sentencia “de primera instancia, en el sentido de que la base semanal de “\$1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional) por concepto de “alimentos, se tiene comprobada con el señalamiento de la querellante “corroborado con las testimoniales de **ELIMINADO** , en los términos sustentados en la presente “ejecutoria.--- **B.2.2. Con libertad de jurisdicción**, tomando en “consideración las pruebas obrantes en el sumario, determine la base “salarial que quedó acreditada para realizar tal condena o, en su caso “considere que no puede determinarse tal base.--- **C.** Hecho lo anterior, “**sin agravar la**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

situación jurídica del aquí quejoso, en los límites “legales del recurso de apelación del que deriva la sentencia “reclamada, dicte la sentencia que en derecho corresponda. Concesión “que se hace extensiva respecto a los actos de ejecución reclamados a “la **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO “JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESIDENTE EN MÉRIDA**, “toda vez que se trata de una autoridad ejecutora y, se ha declarado “inconstitucional la sentencia reclamada, por ende, los actos de “ejecución se estiman igualmente inconstitucionales.--- Es aplicable la “jurisprudencia con rubro y texto siguientes:--- “AUTORIDADES “EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución “que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación “de garantías, importa también una violación constitucional.” **“REQUERIMIENTO.** Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo “192 de la Ley de Amparo en vigor, y dada la naturaleza del acto, **se “otorga a las autoridades responsables el término de DIEZ DÍAS “para que dé cumplimiento total a lo ordenado en el fallo “protector, apercibidas que de no hacerlo así, sin causa justificada, “se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 192 al 198 de “la referida ley. SÉPTIMO.- ESTUDIO JUICIO DE AMPARO “ADHESIVO. Son inoperantes** los motivos de disenso planteados, sin “que se advierta aspecto alguno por el cual proceda la suplencia de la “deficiencia de la queja en términos del inciso b) fracción III del artículo “79 de la Ley de Amparo.--- En los conceptos de violación primero y “parte del tercero, la quejosa adherente se limita a combatir los “conceptos de violación del quejoso principal, sin esgrimir razones que “mejoren las consideraciones del acto reclamado, además abunda “sobre aspectos que no formaron parte de la litis señalado que, el “quejoso principal posiblemente cometió otros delitos por los que se “siguió el proceso penal de origen.--- Tales **planteamientos** son “inoperantes, porque exceden de los supuestos de procedencia del “amparo adhesivo establecidos en el artículo 182 de la Ley de Amparo, “a saber: **(i)** cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones “vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, **(ii)** “cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las “defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. De ese “modo, si la parte quejosa adherente, en lo que forma parte de la litis “del juicio de amparo, realiza planteamientos que en esencia se limitan “a combatir los conceptos de violación del quejoso principal, sin “esgrimir razones que mejoren las consideraciones del acto reclamado, “se torna evidente que tales disentimientos sin improcedentes, de aquí “que este Tribunal Colegiado no pueda entrar a su estudio. Es “aplicable a lo anterior, la jurisprudencia con rubro y texto siguientes: **“AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN “LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN “ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES “DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo “impone la carga procesal al adherente que busca la “subsistencia del acto reclamado, de mejorar las “consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales “que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos “puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es “efectivamente atendido cuando el adherente se limita a “cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin “ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza “en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del**

**“fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen
“razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de
“violación del amparo directo principal son insuficientes para
“la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple
“con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni
“expone las razones por las cuales considera que la sentencia
“del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la
“controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho
“en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán
“inoperantes.”**--- Finalmente, en el concepto de violación segundo y la
“parte final del tercero, la quejosa adherente, se inconforma con el
“monto de la condena a la reparación del daño.--- Al respecto, la
“inconforme asegura que el cálculo hecho por la Sala del conocimiento
“resultó inexacto, ya que éste debió corresponder a una cantidad
“superior a la fijada en esa condena.--- **Es inoperante** tal
“planteamiento, pues como antes se ha establecido en el presente
“considerando, el amparo adhesivo, no tiene como supuesto de
“procedencia, el estudio de cuestiones sustantivas, sino que procede
“para fortalecer las consideraciones del acto reclamado y, violaciones
“procesales que pudieran afectar las defensas del adherente; en ese
“sentido, se precisa que la naturaleza del amparo adhesivo es
“accesoria y, seguirá la suerte procesal del amparo principal, de aquí
“que no puede tener como materia aspectos sustantivos o de fondo, ya
“que éstos son propios de un juicio de amparo principal.--- De ahí la
“inoperancia del concepto de violación.--- Por compartir su sentido
“jurídico, se cita la tesis son rubro y texto siguientes: **“AMPARO
“ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA
“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO E IMPUGNA LA ABSOLUCIÓN
“DEL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO,
“POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA
“DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NI LA PORCIÓN
“NORMATIVA QUE REFIERE QUE EN AQUÉL LOS CONCEPTOS DE
“VIOLACIÓN PUEDEN ENCAMINARSE A IMPUGNAR LAS
“CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE CONCLUYAN
“EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE. Si
“el acto reclamado es una sentencia en la que no se condenó al
“inculcado al pago de la reparación del daño, la víctima u
“ofendido del delito no puede promover amparo adhesivo sino
“principal, porque no se actualiza ninguno de los supuestos de
“procedencia del artículo 182 de la Ley de Amparo, ni la
“porción normativa que refiere que en los amparos adhesivos
“los conceptos de violación pueden encaminarse a impugnar las
“consideraciones del acto reclamado que concluyan en un punto
“decisorio que perjudica al adherente, pues el ofendido hará
“valer cuestiones relativas a la reparación del daño,
“determinaciones de la autoridad responsable que,
“posiblemente, afecten directamente sus derechos, por lo que
“corresponde hacerlas valer en un amparo directo principal. En
“efecto, la porción normativa citada se refiere a cuestiones que
“pueden impugnarse en el amparo adhesivo, que afecten al
“adherente de llegarse a conceder el amparo al quejoso en el
“principal; sin embargo, las cuestiones relativas a la
“reparación del daño, eventualmente perjudicarían a las
“personas agraviadas por el delito, con la negativa del amparo
“al imputado, toda vez que las determinaciones de la no
“procedencia de la reparación del daño continuarán vigentes, lo
“que incluso será así, con la concesión de la protección federal**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*“al condenado, pues en materia penal las ejecutorias de amparo no pueden agravar la situación de los sentenciados, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.”.** Es decir, aun de concederse la protección federal, subsistirá todo aquello que le beneficia, como lo es lo relativo a no condenarlo a la reparación del daño; por tanto, los sujetos pasivos del delito debieron promover un amparo directo principal para hacer valer sus alegaciones sobre la no procedencia de la reparación del daño establecida en el acto reclamado; de ahí la improcedencia del amparo adhesivo.”--*

***“DECISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO.** Al ser inoperantes los conceptos de violación propuestos sin que se advierta aspecto alguno por el que procesa la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que se impone es **NEGAR** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.-- Respecto del sentido de esta decisión, cabe establecer que se atiende a la completitud de las cuestiones planteadas y, al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con rubro y texto siguientes: **“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.** El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la*

“argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.”--- Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**--- PRIMERO.- Por los motivos y para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al quejoso principal **J ELIMINADO** en “contra de la sentencia de **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, “dictada por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia “del Estado de Yucatán, en el toca penal número 24/2016.--- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la “parte quejosa adherente DORALI NUÑEZ MIJANGOS (PROGENITORA “DE LOS MENORES DE EDAD SEÑALADOS VÍCTIMAS DE DELITO), en “contra de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, “dictada por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia “del Estado de Yucatán, en el toca penal número 24/2016, en términos “y por las consideraciones precisadas en el último considerando de “esta ejecutoria.”-----

===== **C O N S I D E R A N D O** =====

PRIMERO.- Cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Cuarto Circuito, en su resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve dictada en el Juicio de Amparo Directo número 230/2018, que emana de lo decretado por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en la resolución correspondiente a la sesión celebrada el 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el diverso juicio de amparo directo 249/2017, en el cual se le concedió al acusado **ELIMINADO** (A) “**ELIMINADO** ” el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, este Tribunal se encuentra ante el deber legal de acatar en sus términos la mencionada Ejecutoria; por ende se deja insubsistente la sentencia emitida por esta Sala Colegiada Penal en fecha 21 veintiuno de Mayo del 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; lo anterior para que vía de cumplimiento esta Sala, emita un nuevo fallo en el que,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

con base a las consideraciones plasmadas, las cuales consisten en: --

A. Dejar insubsistente la sentencia reclamada, esto es, la dictada el 21 veintiuno de Mayo de 2018 dos mil dieciocho en el toca penal 24/2016 de su índice. -----

B. Dictar una nueva resolución, **sin soslayar los efectos concesorios del diverso juicio de amparo directo 249/2017** del índice de este Tribunal Colegiado en la que, -----

B.1. **Reitere** las consideraciones atinentes a (i) la comprobación del delito así como la responsabilidad del aquí quejos en su comisión (ii) grado de culpabilidad; y (iii) la pena de prisión impuesta.-----

B.2. Al pronunciarse sobre la condena al pago de la reparación del daño.-----

B.2.1. **Prescinda** de convalidar las consideraciones de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la base semanal de \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional) por concepto de alimentos, se tiene comprobada con el señalamiento de la querellante corroborado con las testimoniales de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , en términos sustentado en la presente ejecutoria.-----

B.2.2 **Con libertad de jurisdicción**, tomando en consideración las pruebas obrantes en el sumario determine la base salarial que quedó acreditada para realizar tal condena o, en su caso considere que no puede determinarse tal base.-----

C.- Hecho lo anterior, **sin agravar la situación jurídica del aquí quejoso**, en los límites legales del recurso de apelación del que deriva la sentencia reclamada, dicte la sentencia que en derecho corresponda.-----

Concesión que se hace extensiva respecto a los actos de ejecución reclamados a la **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, RESIDENTE EN MÉRIDA**, toda vez que se trata de una autoridad ejecutora y, se la declarado inconstitucional la sentencia reclamada, por ende, los actos de ejecución se estiman igualmente inconstitucionales ”.-----

Con fundamento en el artículo 192 ciento noventa y dos y 193 ciento noventa y tres, párrafo séptimo de la Ley de Amparo, se procede a emitir un nuevo fallo, siguiendo los lineamientos señalados por la autoridad federal.-----

SEGUNDO. Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, lo siguiente: -----

"Artículo 380: El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada." -----

"Artículo 381: La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida. Si el apelante fuere el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, que parte de la resolución apelada causa agravio, el precepto o los preceptos legales violados por el juez inferior y el concepto o conceptos de violación." -----

"Artículo 382: Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarara desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el artículo 380 trescientos ochenta de este código, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia." -----

TERCERO. En razón de que la apertura de esta Segunda Instancia fue a petición del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, el sentenciado **ELIMINADO** (A) "**ELIMINADO**" y su defensora de Oficio, con la apelación que instaron en contra de la sentencia de fecha 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, emitida por el entonces Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal número 207/2014, migrada al Juzgado Segundo del mismo ramo, bajo el número 505/2014; obrando en autos que tanto el Fiscal Estatal como el citado sentenciado y su defensora de Oficio expresaron en tiempo y forma sus agravios, por tanto el estudio de este fallo se realizará, por lo que toca a los agravios expresados por el Ministerio Público, rigiendo el principio de estricto derecho, conforme al cual, este Tribunal de Apelación, se delimitará en sus alcances por los agravios pronunciados por el Órgano Social. Resulta aplicable la tesis jurisprudencia visible en la página 45 del tomo 66, Junio de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe: -----

"MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver



Tribunal Superior de Justicia

sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”-----

Y por lo que atañe a la apelación formulada por el sentenciado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” y su defensora de Oficio, el presente fallo analizará, además de sus respectivos agravios planteados, en forma íntegra la sentencia repudiada, a efecto de determinar si existen razones legales para que este Cuerpo Colegiado supla la deficiencia, en caso de advertirse violaciones cometidas en la sentencia impugnada en agravio del procesado de mérito. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio: La tesis XII.2o.8 P visible en la página 737, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.”-----

CUARTO.- Fueron planteados los siguientes agravios por la defensa, mismos que en su parte conducente, establecen: -----

“...Causa “agravio a mi representado la injusta sentencia “definitiva de primera instancia de fecha 6 seis de octubre del año “2015 dos mil quince, en la que se le considero penalmente “responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE “ASISTENCIA FAMILIAR a mi patrocinado **ELIMINADO** toda vez que no se encuentra “acreditado el cuerpo del delito y por lo tanto mucho menos la plena “responsabilidad de mi “defenso ya que el Juez Sexto Penal del Primer “Departamento “Judicial del Estado no analizo

detenidamente todas y “cada una de “las constancias que obran en autos de la Causa Penal “número “207/2014, ya que estas no fueron suficientes ni idóneas, “para “probar que se haya configurado el delito de incumplimiento de “obligaciones de asistencia familiar. Lo anterior, toda vez que mi “patrocinado **ELIMINADO** en ningún momento ha dejado “de cumplir el deber de asistencia respecto de su esposa e hijos, tal y “como lo establece el artículo 35 del Código de Familia del Estado: ““Los alimentos deben ser proporcionado de acuerdo con la “posibilidad económica del que debe de otorgarlos y a la necesidad de “quien debe recibirlo”, es decir que no se le puede exigir a mi defenso, “más de lo que posee, aunado a ello es observable que aun cuando el “órgano de acusación aportó una serie de pruebas durante todo el “proceso, estas no fueron suficientes ni idóneas, para acreditar el “delito que a mi defenso se le atribuye pues, pese a que fue “presentado un estudio socioeconómico para determinar las carencias “de los acreedores alimentarios, este no proviene de un conocimiento “directo por parte de la persona que lo realizó, y así poder favorecer “la denuncia de los hechos, si no por el contrario, evidencia que los “datos que arroja dicho estudio, provienen de la propia denunciante, “no obstante puede verse que los acreedores no quedaron sin “recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aunado a “que la querellante nunca manifestó algún impedimento para proveer “alimentos a sus hijos. ---Es por lo anterior que esta defensa “considera que en ningún momento se dejó en estado de necesidad a “las menores de edad ya que de acuerdo a lo establecido en el “artículo 28 del código de familia del estado que en la parte “conducente dice “Los progenitores (plural) están obligados a “proporcionar alimentos a sus hijos o hijas... haciéndolo obligatorio a “ambos progenitores, por lo tanto la madre también está obligada a la “manutención de sus hijos, y no limitarse a esperar que si cónyuge “lleve el sustento al hogar. SEGUNDO.- Por lo que se refiere a las “testigos presentadas por la querellante, resulta extraño que tales “personas hubiesen comparecido para declarar en diversas “ocasiones y hayan cambiado la esencia de lo que habían “manifestado en relación a los hechos, por lo que puede apreciarse “que evidentemente dichas declaraciones fueron preparadas en “perjuicio de mi patrocinado, lo que hace presuponer que mintieron “para tratar de perjudicar al hoy sentenciado, es por eso que no “deben otorgársele valor probatorio. En consecuencia de lo citado “con antelación, es incuestionable a estas alturas, la carencia de “veracidad en la querrela de la ciudadana **ELIMINADO** siendo que “las pruebas testimoniales al perder la conducencia e idoneidad para “generar convicción, la querrela queda sin sustento y por tanto, esta “por sí sola no es idónea para ser considerada para dictar una “sentencia condenatoria. Por lo que a juicio de la defensa no se le “puede reprochar a mi patrocinado haber realizado una conducta “omisiva ya que nunca puso en peligro, ni atentó contra la integridad “y bienestar de su familia, ya que de acuerdo con sus posibilidades el “siempre cumplió con proporcionarle a su esposa y sus hijos los “suministros necesarios para atender sus necesidades de “subsistencia, por lo que nunca han carecido de ellos. Por lo que las “pruebas que integran la causa penal número 207/2014 se “desprende que nos encontramos ante una prueba insuficiente. Es “por todo lo anterior que esta defensa solicita que al momento de “resolver, se tomen en consideración y se valoren realmente como “son, todos los elementos que integran el expediente, pues a criterio “de la defensa no son suficientes para una sentencia condenatoria, ya



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“que nunca se demostró ni crédito la existencia del tipo penal, ni la
“plena responsabilidad de mi defenso. ARTICULO 5 DEL CODIGO
“PENAL EN VIGOR DEL ESTADO DE YUCATAN.- Todo acusado será
“tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito
“que se le imputa y que él lo perpetro. Por lo tanto para la emisión de
“una sentencia condenatoria resulta necesario que la responsabilidad
“penal del acusado se encuentre por encima de cualquier presunción
“de inocencia. Por lo antes expuesto y fundado a V.H. ATENTA Y
“RESPECTUOSAMENTE SOLICITO, tenerme por presentada con el
“presente memorial en tiempo y forma y al momento de resolver, sea
“en el sentido de REVOCAR la injusta sentencia de primera instancia
“apelada por una nueva que sea en sentido ABSOLUTORIA por los
“motivos expuestos en el cuerpo del presente memorial y por así estar
“ajustado a derecho...” ----Seguidamente, en autos obran también los
agravios expresados por el Vice Fiscal de investigación y Procesos de
la Fiscalía General del Estado, mismos que en su parte conducente,
establecen: “...PRIMER AGRAVIO: MOTIVO DEL AGRAVIO: La
“incorrecta apreciación del juzgador, con respecto al grado de
“culpabilidad del sentenciado, lo que trajo como consecuencia que le
“impusiera sanciones exiguas; así como la imprecisión del índice de
“reprochabilidad evidenciado por el condenado **ELIMINADO** el cual
no resulta inteligente “ni preciso. ---FUENTE DEL AGRAVIO: El
punto resolutivo “SEGUNDO en relación al considerando QUINTO de
la resolución “impugnada.---PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: La
inexacta “aplicación de los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y
cuatro en “relación con el numeral 220 doscientos veinte todos del
Código Penal “del Estado en vigor. En principio resulta oportuno citar
el numeral “380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en
materia “penal del Estado, vigente que a la letra dice: “El recurso de
apelación “tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución
impugnada, “para establecer, en consecuencia, que no se aplico la ley
“correspondiente o se aplico esta inexactamente, si no se violaron las
“reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria las
“constancias de autos o se fundó o se motivo correctamente, con la
“finalidad que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o
“modifiquen la resolución apelada. Por otra parte el segundo párrafo
“del artículo 381 trescientos ochenta y uno del propio ordenamiento
“legal, en vigor, establece: Si el apelante fuera el ministerio público,
“su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo
“que parte de la resolución apelada causa el agravio el precepto o
“preceptos legales violados por el juez inferior y el concepto o
“conceptos de violación. Con base en lo anterior y previa lectura de la
“resolución impugnada se puede inferir que la misma es ilegal, toda
“vez que el juzgador determino indebidamente el grado de
“culpabilidad del justiciable, consecuentemente impuso sanciones
“inferiores a las debidas; dando como resultado que esta
“representación social se inconforme con las mismas, por no
“encontrarse apegadas a derecho. EXPOSICIÓN DEL AGRAVIO:
“Causa agravios a esta representación social, la sentencia que ahora
“se combate, por cuanto de su lectura se advierte que el juez de
“primera instancia al imponer las sanciones correspondientes al
“sentenciado **ELIMINADO** lo hizo de una manera inexacta, pues no
efectuó un “análisis de todos los elementos de valoración previstos
en los “numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del código
“sustantivo de la materia, específicamente las fracciones I; II, IV, VI y
“VII, para establecer el índice de culpabilidad del enjuiciado, tal y
“como se aprecia en el considerando QUINTO del fallo aludido, lo que

“trajo como consecuencia que lo estimara como poseedor de una “culpabilidad SUPERIOR A LA MINIMA, SIN LLEGAR A LA “EQUIDISTANCIA ENTRE ESTA Y LA MEDIA, lo que irroga agravios a “esta Institución Representativa. En lo conducente a los “presupuestos omitidos, es importante señalar: I.- La magnitud del “daño causado.- Que en el caso concreto fue considerablemente “grave, pues atentó contra un bien jurídico valioso, que estriba en la “seguridad e integridad de la familia, exponiendo el peligro o riesgo a “sus acreedores ambos de apellidos **ELIMINADO** III.- Los medios “empleados; que en este caso fue la desidia, al dejar de “proporcionarle dinero a la agraviada **ELIMINADO** , para la “manutención de sus hijos menores; IV.- Las circunstancias de “tiempo, modo y ocasión del hecho realizado:- Que consisten, que des “desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, omitió “proporcionar a la agraviada **ELIMINADO** la cantidad de “\$1,000.00 mil pesos moneda nacional de manera semanal para la “manutención de sus hijos menores de nombres **ELIMINADO** , **ELIMINADO** en concepto de pensión “Alimenticia, sin motivo justificado; VI.- Los motivos que impulsaron “o determinaron a delinquir al sujeto activo; no tuvo ningún motivo “justificado para delinquir y si tenía todo el deber de proporcionarle a “ala agraviada **ELIMINADO** los recursos necesarios para la “manutención de sus hijos menores; VII.- El comportamiento “posterior del acusado con relación al delito cometido, destaca la “actitud que adopto, pues en ningún momento intento reparar el “daño causado ni disminuir la lesión del bien jurídico quebrantado y “hasta la presente fecha no ha cubierto la totalidad de las semanas “que le adeuda a la agraviada **ELIMINADO** en concepto de “pensión alimenticia a favor de sus hijos menores, datos que “consideramos en conjunto, permiten entrever que el sentenciado por “su edad y su instrucción tenía el criterio suficiente para conocer el “alcance de su conducta y plena conciencia apara saber que su “proceder constituye un delito sancionado por las leyes penales. Con “base a lo anterior, se colige que el juez de la causa debió analizar “todas y cada una de las circunstancias previstas en los numerales “73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro, ambos del ordenamiento “punitivo en vigor y tomar en cuenta los datos más relevantes desde “el punto de vista lógico jurídico para estimar el índice de “reprochabilidad de **ELIMINADO** ya que el análisis de los mismos permiten establecer que “el autor del hecho punible que nos ocupa, es una persona que tiene “poco respeto a las leyes establecidas y obviamente representa un “grave peligro para la sociedad, pues a sabiendas de lo ilícito de su “actuar, incurrió en una conducta dolosa y grave que atenta contra la “seguridad e integridad de la familia, que es uno de los bienes “jurídicos más preciados, adicionalmente, cabe señalar que cometió el “delito que se le atribuye en perjuicio de sus hijos. De lo expuesto, se “refiere que el Resolutor, en forma incorrecta determino el índice de “culpabilidad de **ELIMINADO** atribuyéndole un grado de reprochabilidad menor al que “realmente le corresponde, dada la gravedad y naturaleza de los “hechos; y, como corolario, le impuso una penalidad baja que resulta “incompatible con la realidad jurídica de su conducta antisocial “comprobada en autos; ya que sin lugar a dudas, existen indicios “suficientes que acrediten que revela una máxima culpabilidad a la “estimada por el Juez de Primera Instancia, tomando en cuenta la “gravedad y la naturaleza del hecho: de ahí que a criterio de este “órgano técnico de acusación, en el presente caso se justifique el nivel “de culpabilidad del reo en la máxima y consecuentemente se le

Tribunal Superior de Justicia

“imponga las penas máximas previstas por la ley. Por otra parte, cabe “señalar que el Juez de Primera Instancia no acoto las reglas “normativas de la individualización de la pena, pues no estableció el “grado de culpabilidad de **ELIMINADO** en forma inteligente y precisa, ya que “para tal efecto, es menester que la nominación que se atribuya al “grado de culpabilidad sea precisa, así entre la mínima y la máxima “pueden expresarse las graduaciones: “equidistante entre la mínima y “media”, “media” o “equidistante entre la media y la máxima” las “intermedias entre los puntos mínimos, medio y máximo, en relación “con las equidistantes entre estos. El uso de los medios de “graduación referidos evita el uso de expresiones confusas y “abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad como “la empleada por el juzgador SUPERIOR A LA MINIMA, SIN LLEGAR “A LA EQUIDISTANTE ENTRE ESTA Y LA MEDIA, lo que se traduce “en una deficiente individualización de la pena que impide establecer “el aspecto de correspondencia que legalmente debe de existir entre “el quantum de las penas impuestas y el grado de culpabilidad del “delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una “condena que matemáticamente se sitúa dentro del nivel de “reprochabilidad resultante, esto hace posible colegir con certeza, si “la pena es acorde a la individualización determinada de ahí, se debe “establecer el grado de culpabilidad del sentenciado **ELIMINADO** en forma “inteligible, pues imponer una pena incongruente con aquel, conculca “los intereses de esta representación Social, por lo que se solicita su “reparación por este medio.”----“SEGUNDO AGRAVIO: MOTIVO DEL AGRAVIO: La incorrecta “determinación del monto correspondiente al pago de la “REPARACION DEL DAÑO, que el juez de la causa le fijo al “sentenciado de **ELIMINADO** .---- “FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el OCTAVO “considerando en relación con el QUINTO punto resolutive de la “sentencia recurrida.--- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- La “INEXACTA APLICACION del artículo 34 treinta y cuatro en relación “con el artículo 220 doscientos veinte, del Código Penal del Estado en “vigor, por dictar una resolución contraria a las constancias de autos. “Lo anterior, se deriva de la propia resolución en la cual se aprecia “del aludido considerando, que no obstante al haber condenado al “sentenciado de **ELIMINADO** al pago de la cantidad de \$232,000.00 doscientos treinta “y dos mil pesos, moneda nacional, en concepto de Reparación de “Daño a favor de la agraviada **ELIMINADO** y sus hijos “menores **ELIMINADO** , dicha suma no es la correcta. Lo expuesto se dice en virtud “de que el Juez de manera errónea no calculo debidamente las “semanas que el sentenciado de **ELIMINADO** ” adeuda con la querellante **ELIMINADO** , ya que desde el mes de diciembre (fecha que dejo “de proporciona la pensión alimenticia) han transcurrido 4 semanas “y 3 días, las cuales multiplicadas por los \$1000.00 mil pesos, “moneda nacional, que proporcionada a la querellante de manera “semana, resulta la cantidad de \$4,000.000 cuatro mil pesos, “moneda nacional, agregándole la cantidad de \$428.55 cuatrocientos “veintiocho pesos con cincuenta y cinco centavos, la cual se “cuantifico dividiendo los \$1,000.00 mil pesos, moneda nacional “entre 7 (días que trae la semana) lo que arroja la cantidad de “\$142.85 ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, “multiplicado por los 3 días sobrantes; de igual manera en los años “2011 dos mil once, 2012, dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014, “dos mil catorce no cumplió con dichos depósitos, por lo que pasaron “208 doscientas ocho semanas, las cuales multiplicadas por los “1,000.00 mil pesos moneda nacional, arroja como resultado la

“cantidad de \$208,000.00 doscientos ocho mil pesos, moneda nacional, seguidamente, se aprecia que al momento de dictarse la presente sentencia definitiva, siguió sin cumplir con dichos depósitos, por lo que tomamos en cuenta el mes de enero del año 2015 dos mil quince a la presente fecha de la resolución, 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, han transcurrido 40 semanas y 6 días, mismas semanas que multiplicadas por \$1000.00 mil pesos moneda nacional, cantidad a la que se le añade los 6 seis días restantes lo cual se cuantifico dividiendo los \$1,000.00 mil pesos moneda nacional entre siete (días que trae la semana), arrojó la cantidad de \$142.85 ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos, multiplicado por los 6 días restantes, dio como resultado la cantidad de \$857.10 ochocientos cincuenta y siete pesos con diez centavos, siendo que al momento de efectuar la suma de todas estas cantidades, hace un total de \$253,285.65 doscientos cuenta y tres mil doscientos ochenta y cinco pesos, moneda nacional con sesenta y cinco centavos, que es la suma a la que debió de ser condenado en concepto de REPARACION DE DAÑO, a favor de sus hijos menores de nombres **ELIMINADO** y de la querellante **ELIMINADO** y “no a la de \$232,000.000 doscientos treinta y dos mil pesos moneda nacional, como desafortunadamente estipuló el resolutor, lo cual “causa agravios a esta Representación Social cuya reparación se “insta por este medio. Con base a lo anterior esta Institución “Representativa opina que debe incrementarse el monto de la “reparación del daño, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos “con antelación, pues la cantidad determinada no se ajusta al monto “total de la cantidad adeudada a la quejosa al momento de la emisión “del fallo recurrido.-**TERCER AGRAVIO: MOTIVO DEL AGRAVIO.-** La “concesión al enjuiciado de **ELIMINADO** de la sustitución de prisión “consistente en el trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, “tratamiento en libertad o multa y condena condicional de la sanción “privativa de libertad. **FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el “considerando **OCTAVO** en relación al **SEXTO** punto resolutivo de la “sentencia recurrida. **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.-** La “**INEXACTA APLICACIÓN** de los numerales 95 noventa y cinco y 100 “cine, ambos del Código Sustantivo de la Materia, en vigor, para el “goce de tales beneficios. **EXPOSICIÓN DEL AGRAVIO.-** Causa “agravios a esta institución representativa la resolución recurrida ya “que el juez de origen actuó contrario a derecho, porque si bien es “cierto que la pena de prisión impuesta al condenado no excede de “tres años de prisión y que de su hoja de antecedentes penales “aparece que es delincuente primario, también lo es que el reo no “cumple cabalmente con los requisitos señalados en el numeral 95 “noventa y cinco específicamente con la fracción III tercera, a su “como con la fracción I primera inciso C del artículo 100 cien ambos “del Código Penal del Estado, en vigor para que se le concediera los “beneficios en comento, pues durante la secuela procedimental se “advierde que el sentenciado **ELIMINADO** , no ha sido responsable para con sus “acreedores alimentistas, que lo son sus hijos de nombre **ELIMINADO** por lo que no “cumple con lo establecido en el inciso c) del numeral 100 cien del “Código Representativo vigente en nuestro Estado, porque no sufragó “las necesidades de sus hijos de nombres **ELIMINADO** , por tanto es incuestionable que “no satisface los requisitos exigidos por el numeral antes invocado y “por lo consiguiente deben revocarse los beneficios de sustitución de “la pena de prisión por multa y condena condicional. Ahora bien, en “lo que respecta, los beneficios de

Tribunal Superior de Justicia

semilibertad y tratamiento de “libertad, tampoco se le debe de conceder porque es evidente la “irresponsabilidad que demuestra con la indiferencia hacia la sobre “vivencia de sus propios hijos, por lo consiguiente, a juicio del “infrascrito no es conveniente la concesión de tales beneficios ya que “su con su familia no demostró responsabilidad y formalidad en el “cumplimiento de asistencia, es obvio que mucho menos lo hará con “la sociedad. Consecuentemente estos agravios son suficientes a “juicio de esta representación social para solicitar lo siguiente: “PRIMERO: MODIFICAR el punto resolutivo SEGUNDO de la “sentencia impugnada en el sentido de imponerle a **ELIMINADO** la sanción que “legalmente le corresponde por la comisión del delito de “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA “FAMILIAR, adecuándola al grado de MAXIMA culpabilidad, “evidenciado por el sentenciado, tomando en cuenta los argumentos “expuestos y razonados por esta Representación Social en el primer “apartado del presente escrito de expresión de agravios con los “efectos legales que correspondan. SEGUNDO.- Se MODIFIQUE el “punto resolutivo QUINTO de la sentencia recurrida, en el sentido de “INCREMENTAR el monto del pago de la Reparación del Daño a favor “de la agraviada **ELIMINADO** y de sus hijos menores. “TERCERO.- Se REVOQUE el punto resolutivo SEXTO del propio “veredicto, en el sentido de que el sentenciado se le nieguen todos los “beneficios concedidos en base a lo manifestado en el tercer apartado “del presente escrito de expresión de agravios. CUARTO.- Con “respecto a los demás puntos del fallo recurrido, esta Representación “Social considera que deben confirmarse por estar ajustados a “derecho. Por lo anteriormente a ESTA SALA CALEGIADA PENAL “ATENTAMENTE PIDO: se sirva tenerme por presentado con este “memorial y resolver conforme a lo solicitado en el cuerpo del “mismo...” ---Finalmente obran en autos los agravios expresados por el sentenciado que en su parte conducente, establecen: “...Causa “agravios a mi persona la sentencia que hoy se reprocha, toda vez que “de los autos y constancias que integran la causa penal en la que se “basa las imputaciones que hoy se le hacen, no se demuestra su “participación antijurídica en los hechos que se le imputan y, aun “mas, esa probable responsabilidad ha quedado desviada al hecho “que solamente se le señala como responsable de los delitos de “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, “querrellado por mi aun esposa la **ELIMINADO** . “Causa agravios la forma en la que el Juez de la causa, procede a “condenarme en la sentencia que hoy se impugna por el delito de “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, “para ello primeramente es necesario entrar a la definición y a los “elementos materiales que participan en los delitos que se imputan.-- “A lo que nunca en mi calidad de sujeto activo he dejado de “suministrar alimentos o cantidad alguna en concepto de pensión “alimenticia a los sujetos pasivos; por ende el deber de asistencia “nunca ha sido abandonado. A lo que nunca he cometido de manera “dolosa la omisión de cumplir con el deber de asistencia respecto de “mis acreedores alimentistas. Por lo que no se acredito ni el cuerpo “del delito consistente en el conjunto de elementos objetivos y “externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley “señale como delito y se tendrá por comprobado cuando se justifique “la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba, “siempre que no sea de los prohibidos por la ley. Así mismo no se “probó la plena responsabilidad de mi persona en la comisión de una “falta en el orden penal. Siendo que nunca se acredito plenamente los

“elementos del tipo penal, toda vez que fue fabricado el estado de
“necesidad por la misma Fiscalía, ya que se desprende de las
“múltiples comparecencias de las testigos, que instruidas, nunca
“testificaron en su primera declaración el estado de necesidad que la
“ley penal exige para que se del el ilícito de incumplimiento de
“obligaciones de asistencia familiar. Por cuanto se demostró que el
“Juez penal no acreditó en el auto de formal prisión el elemento de la
“necesidad, siendo que el juez penal excedió sus facultades al
“sentenciado por un delito que no quedo plenamente acreditado.
“Ahora bien, del análisis efectuado en todas y cada una de las
“constancias acopiados en el sumario, se advierte que no hay
“elementos probatorios claros y objetivos que justifiquen la existencia
“del delito que me es imputado, toda vez que se nota que el agente
“investigador del ministerio público obro con dolo al fabricar un
“expediente, que no cumplió con requisitos de ley, que fueron
“instruidos los testigos ofrecidos en mi contra, así mismo manifiesto
“que nunca fui informado de la cita en donde se me debió de informar
“quien era mi acusante, que desconozco la comparecía ante el agente
“del ministerio público, toda vez que es de fecha anterior a la
“denuncia misma, y que obra en la averiguación previa, así mismo es
“de notarse como ante la falta de probidad del agente del ministerio
“público, comparecieron en varias ocasiones las testigos quienes
“fueron argumentado hechos falsos, que son testigos que no le
“conciernen los hechos, que no los apreciaron por los sentidos, que
“están instruidos, porque declaran exactamente igual, por lo que no
“debe dárseles valor probatorio pleno. Me atrevo a decir lo anterior
“porque basta ver y leer la acusación formulada ante la autoridad
“ministerial en fecha 20 de septiembre del año dos mil once, en la
“cual en resumen mencionare que, si fuese cierto la imputación de mi
“esposa que no le proporciono alimentos, y los cuidados necesarios,
“como son el vestido, la educación, médicos y medicinas de mis
“menores hijos, como los de ella, no hubiese regresado a vivir al
“domicilio conyugal, tal y como ella refirió...”Que en el mes de julio
“del año en curso decidió regresar al Estado a vivir”... con lo cual
“demuestro que si cumplo y he cumplido con las obligaciones de
“asistencia familiar por ser padre de familia. En cuanto a la
“declaración ministerial de fecha 20 de agosto de dos mil once, la
“desconozco, así como la firma toda vez que no se puede declarar con
“antelación a una denuncia y/o querrela lo cual lo hace carecer de
“valor jurídico en materia penal, que es totalmente falso que yo gane
“\$5,000 pesos moneda nacional tal y como se manifestó en esa
“declaración. Por cuanto hace las declaraciones de las ciudadana “
ELIMINADO “quienes rinden su declaración en fecha 18 dieciocho de
noviembre “del año dos mil once, la señora **ELIMINADO** “manifestó:
“...ya que ella es originaria de allá y se separo de su “esposo por los
malos tratos que este le daba inclusive yo escuchaba “desde la calle
las mentadas de madre que de daba su esposo a ella y “a sus hijos y
desde entonces su esposo le dejo de proporcionar “dinero para su
manutención y la de sus hijos menores **IGNORANDO** “cuanto le
acostumbra proporcionar su esposo...por cuanto la “declaración de la
testigo **ELIMINADO** , “manifestó... “y según ella me comentaba que
su esposo le “proporcionada la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos)
semanales para “su manutención y el de sus dos hijos, y ella misma
me ha dicho que “su esposo ya no le proporciona ese dinero. Siendo
que según las “declaraciones vertidas por las testigos en la
inmediatez de los hechos “nunca manifestaron el estado de
desamparo o abandono de la ahora “querellante, ni mucho menos la

Tribunal Superior de Justicia

de mis menores hijos, que “solamente declararon como testigos inducidos o de oídas, que no les “constan los hechos, ni en su momento procesal oportuno lo “manifestaron. Que obra con dolo la fiscalía general del estado toda “vez que en fecha seis de marzo del año dos mil doce, comparecen “nuevamente las testigos a efecto de declarar nuevamente instruidas “para comprobar una supuesta cantidad de dinero que según ellas yo “proporcionaba a mi esposa, y a declarar falsamente un estado de “desamparo que nunca existió, es doloso ver como la Fiscalía General “del Estado incluye estas declaraciones tres meses después. Tal y “como menciona la ciudadana **ELIMINADO** , que “menciona: “siendo que la cantidad que esta persona le “proporcionaba a su esposa la ahora denunciante y/o querellante era “de \$1,000.00 mil pesos moneda nacional, dinero que sin motivo “alguno le dejo de proporcionar dejando al desamparo a la ahora “denunciante y/o querellante y desde el mes de diciembre del año dos “mil diez, he visto las necesidades que ha tenido la denunciante para “salir adelante con sus dos hijos menores de edad”, por lo que hace a “la declaración de la **ELIMINADO** , también “vario su declaración a efecto de tratar de acreditar falsamente el “delito al manifestar “...que me consta tales hechos, ya que en “ocasiones que he visitado a la ahora denunciante podía ver cómo le “entregaba su esposo la cantidad de \$1,000.00 mil pesos, los cuales “en varias ocasiones le pregunte a la ahora denunciante y/o “querellante para que era el dinero respondiéndome ella que era el “dinero de su manutención de sus hijos”... por ende no debe de “dársele valor probatorio toda vez que son instruidas a efecto de “acreditar los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las “obligaciones de asistencia familiar. Nuevamente queda manifestado “en fecha que **ELIMINADO** , comparecieron nuevamente en fecha “nueve de agosto del año dos mil trece a efecto de declarar “nuevamente y con declaraciones similares, para subsanar los errores “y la pésima integración del acta número 000567/2011, a lo que “dichas declaraciones deben negárseles el valor probatorio por ser “idénticas y fueron aleccionadas para deponer en mi contra “nuevamente dos años después a fin de acreditar el estado de “necesidad que nunca se dio en el tipo penal. Por lo que se desprende “que son testigos que no les constan los hechos y que no lo “manifestaron en su primera declaración ante el órgano investigador, “por lo que no debe dársele el valor probatorio a sus declaraciones. “Por cuanto al estudio de trabajo socio económico en la persona de la “señora **ELIMINADO** , de fecha 17 de agosto de 2012 “menciona en lo que me interesa y debe interesarle a este tribunal “superior lo siguiente: Que se encuentra separada de su esposo, lo “cual es falso ya que sigo proporcionándoles casa, vestido y sustento, “así mismo menciona el citado estudio que si ha recibido en otras “ocasiones la ayuda y sin embargo desde hace dos meses se “menciona que el señor no proporcione cantidad alguna, según la “entrevista que se le hizo a la ahora querellante, sin que ella “manifestara que ha recibido apoyo económico de otras personas, lo “cual echa abajo las declaraciones de las testigos de cargo y el propio “dicho de la querellante, con lo que se comprueba que no está en “estado de abandono, ni ella ni mis menores hijos. Así mismo “compareció mi esposa ante la fiscalía General del estado a “manifestar el día nueve de agosto del dos mil trece a efecto de “aclarar “que desde hace dos años, es decir desde diciembre del año “2010 dos mil diez, no me pasa la pensión alimenticia de mis hijos”... “siendo que con esa declaración vertida queda en falsos sus “afirmaciones toda vez que no sería posible vivir

con préstamos a “vecinos, veinticuatro meses. Así mismo al vivir mi familia con mi “persona acredito que no están en un estado de abandono absoluto “tal y como lo requiere el tipo penal. Por lo que con fundamento en el “artículo 380.- que a la letra dice...” el recurso de apelación tiene por “objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para “establecer en consecuencia, que no se aplico la ley correspondiente o “se aplico inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de “la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o “no se fundó o motivo correctamente , con la finalidad de que el “Tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la “resolución apelada” Solicito sea estudiada la sentencia dictada en “primera instancia, así como la mala valoración de los medios “probatorios que me causan agravios, que se aplico inexactamente la “ley penal, toda vez que no se comprobaron todos los elementos del “tipo penal que sanciona el ilícito de Incumplimiento de las “obligaciones de Asistencia Familiar, por lo que solicito sea revocada “la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, el cual “injustamente y violando la ley penal al no observar que se “acreditasen todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito, “dicto una sentencia condenatoria hacia mi persona. Por todo lo “antes expuesto y razonado, es que solicito de ustedes realicen un “estudio autentico e las pruebas acopiadas durante la instrucción, “conforme a los planteamientos esgrimidos y a la ley y notaran los “agravios que se hacen valer y como consecuencia la revocación de la “sentencia reclamada, lo que así pido...”-----

QUINTO.- Esta Sala previo al estudio de la sentencia recurrida en los términos antes asentados, estima conveniente relacionar las constancias que integran la causa penal 207/2014 del extinto Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, migrada al Juzgado Segundo del mismo ramo, bajo el número 505/2014, que sirvieron de sustento al Juez Natural para emitir la determinación en ella asumida, a fin de una mejor comprensión en las consideraciones y conclusión a la que se arribará en este fallo, las cuales son:-----

1.- Querrela interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO** ante la Autoridad Ministerial del conocimiento, en fecha 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, por medio de la cual manifestó: “me encuentro civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** desde hace aproximadamente once años, mismo con quien procrea dos hijos de nombres **ELIMINADO** quienes actualmente cuentan con once y nueve años de edad cabe mencionar que aun vivo con **ELIMINADO** ya que aquel es prestanombres de un hotel y me asignó un cuarto de dicho hotel para vivir con nuestros hijos; es el caso que hace aproximadamente tres años comencé a tener problemas con el referido **ELIMINADO** , debido entre otras cosas a que el no proveía de alimentos a la suscrita así como tampoco



Tribunal Superior de Justicia

a nuestros hijos y también por su apatía y falta de responsabilidad al encontrarse gravemente enfermo nuestro hijo en más de una ocasión resulta pues que en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, al encontrarme en una situación desesperada ya que carecía de recursos económicos para mantener a mis hijos es que decido acompañada de mis hijos, regresar a mi tierra con mi familia para que me ayuden, sin embargo al carecer ellos también de los recursos suficientes, es que en el mes de julio del año en curso decido regresar al estado y a vivir con el debido a que no tengo un lugar a donde llegar. No omito manifestar que durante los tres años que tuvimos problemas tratábamos de sobrellevar los conflictos siendo que él me proporcionaba la cantidad de mil pesos de manera semanal para la manutención de nuestros hijos y la mía. Así mismo, manifiesto que cada vez que le he requerido a **ELIMINADO** que me de dinero, aquel me contesta que no tiene o que lo resuelva como yo pueda. De igual forma deseo manifestar que desde hace varios años que **ELIMINADO** ha tenido un comportamiento muy agresivo y violento para con la suscrita y para con nuestros hijos, siendo que se dedica a humillarnos, amenazarnos e insultarnos diciéndonos que somos unos perros, que vivimos como los puercos y recuerdo que en una ocasión, hace aproximadamente dos semanas, mi aun esposo me pidió que le firmara un papel para que él presente en migración, pero me negué, entonces me dijo que yo era una hija de puta y que me debería de morir de cáncer en el culo siendo éste tipo de ofensas e insultos como **ELIMINADO** acostumbra a dirigirse a mí. Igualmente señalo que **ELIMINADO** puede ser citado en el **ELIMINADO** En éste acto exhibo para que obren en la presente averiguación previa (certifico haberse hecho así) los siguientes documentos: el original de una certificación de datos del acta de matrimonio de la suscrita con el ciudadano **ELIMINADO** , marcada con el número 4458431, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Celestún en fecha 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once; el original de una certificación de datos del acta de nacimiento de **ELIMINADO** , marcada con el número 4458411, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Celestún en fecha 22 veintidós de julio de 2011 dos mil once; el original de una certificación de datos del acta de nacimiento de **ELIMINADO** , marcada con el número 4458112, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Celestún en fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos

mil once; así mismo y para acreditar que mis hijos se encuentran estudiando, exhibo el original de una constancia de estudios de **ELIMINADO** , aclarando que su nombre correcto es **ELIMINADO** la cual fue expedida por la escuela Primaria Estatal **ELIMINADO** en fecha 15 quince de septiembre de 2011 dos mil once; así como también el original de una constancia de estudios de **ELIMINADO** , aclarando que el nombre correcto es **ELIMINADO** la cual fue expedida por la Escuela Primaria Estatal **ELIMINADO** en fecha 15 quince de septiembre de 2011 dos mil once; mismos documentos que presento en original para que obren en la presente indagatoria (certifico haberse hecho así). Por lo antes manifestado la compareciente interpone formal denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos en contra de **ELIMINADO** , pidiendo a esta Autoridad proceda conforme a derecho corresponda”.--- 2.- Declaración Ministerial del indiciado **ELIMINADO** de fecha 20 veinte de agosto del año 2011 dos mil once, quien estando asistido de un defensor público de dicha adscripción manifestó: me reservo el derecho de emitir mi declaración ministerial la cual hare con posterioridad”.--- 3.- Nueva comparecencia ante la autoridad ministerial de la ciudadana **ELIMINADO** , de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2011 dos mil once, mediante la cual ofreció la declaración testimonial de las ciudadanas **ELIMINADO** , quienes tienen pleno conocimiento de los hechos que originan la presente indagatoria por lo que solicita sean interrogados con relación a los mismos. Siendo todo cuando tiene que manifestar.--- 4.- Declaración Testimonial de la ciudadana **ELIMINADO** , emitida ante la autoridad ministerial en fecha 18 dieciocho de noviembre año 2011 dos mil once, en la cual manifestó lo siguiente: se y me consta que la señora **ELIMINADO** se encuentra casada con el señor **ELIMINADO** ya que desde que la conocí ella me dijo que se había casado con dicha persona y con el cual hasta la presente fecha ha procreado dos hijos de nombres **ELIMINADO** , quienes son menores de edad , y **ELIMINADO** tiene como once años y **ELIMINADO** como nueve , y en el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez cuya fecha exacta no recuerdo la señora **ELIMINADO** se salió del hotel junto con sus hijos y regresó a Oaxaca de donde es originaria ya que ella me ha platicado que es de allá y se separó de su esposo por los malos tratos que éste le daba e inclusive yo escuchaba desde la calle las mantadas de

Tribunal Superior de Justicia

madre que le daba su esposo a ella y a sus hijos y desde ese entonces su esposo le dejó de proporcionar dinero para su manutención y la de sus dos hijos menores ignorando cuanto le acostumbraba a proporcionar su esposo; asimismo me consta que en el mes de noviembre su hijo **ELIMINADO** se enfermó del apéndice y se vio muy mal y el señor **ELIMINADO** no quería que lo atendiera algún médico, por lo que a mí y a otras vecinas nos lo comentó la señora **ELIMINADO** por lo que yo juntamente con otras vecinas sacamos al niño del hotel y lo llevamos al hospital de la Amistad de la ciudad de Mérida lugar donde lo atendieron; asimismo como en el mes julio o agosto regresó la señora **ELIMINADO** junto con sus hijos a vivir con su esposo en el hotel' Siendo todo lo que tengo que manifestar".--- 5.- Declaración Testimonial de la ciudadana **ELIMINADO** , emitida ante la autoridad ministerial en fecha 17 diecisiete de abril año 2013 dos mil trece, en la cual manifestó lo siguiente: se y me consta que la señora **ELIMINADO** se encuentra casada con el señor **ELIMINADO** ya que desde que la conocí ella me dijo que se habla casado con dicha persona y con el cual hasta la presente fecha han procreado dos hijos de nombres **ELIMINADO** LI , quienes tienen once años y nueve años respectivamente , y según ella me comentaba que su esposo le proporcionaba la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos) semanales para su manutención y el de sus dos hijos , y ella misma me ha dicho que su esposo ya no le proporciona ese dinero y en el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez cuya fecha exacta no recuerdo la señora **ELIMINADO** abandonó a su esposo y regresó a Oaxaca juntamente con sus dos hijos menores ; asimismo yo veía que **ELIMINADO** esté barriendo y trapeando todo el hotel y según ella se separó de su esposo por los malos tratos que éste le daba e inclusive yo escuchaba desde la calle las mentadas de madre que le daba su esposo a ella y a sus hijos; asimismo me consta que *en el mes* de noviembre su hijo **ELIMINADO** se enfermo del apéndice y se vio muy mal y como el señor **ELIMINADO** no quería que lo atendiera algún médico por lo que **ELIMINADO** lo comento entre las vecinas por lo que vecinas del rumbo sacaron al niño del hotel y lo llevaron al hospital de la amistad de la ciudad de Mérida, lugar donde lo atendieron y como en el mes de julio o agosto regreso la señora **ELIMINADO** junto con sus hijos a vivir con su esposo en el hotel". Siendo todo lo que tengo que manifestar.--- 6.- Nueva comparecencia ante la autoridad ministerial

de la testigo **ELIMINADO** , de fecha 6 seis de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante la cual manifestó: comparezco nuevamente ante esta Representación Social, con el fin de manifestar que al momento de emitir mi declaración como testigo de cargo de los presentes hechos omití manifestar que tengo conocimiento que a la ahora denunciante y/o querellante desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez su esposo al cual erróneamente manifesté que se llamaba **ELIMINADO** cuando correctamente se llama **ELIMINADO** , siendo que la cantidad que esta persona le proporcionaba a su esposa la ahora denunciante y/o querellante era \$1000.00 mil pesos moneda nacional dinero que sin motivo alguno le dejó de proporcionar dejando al desamparo a la ahora denunciante y/o querellante y a sus hijos esto me consta ya que tengo amistad con la ahora denunciante y/o querellante y desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez he visto las necesidades que ha tenido la denunciante para salir adelante con sus dos hijos menores de edad sin que a este **ELIMINADO** , haga intención alguna por cumplir con sus obligaciones con su esposa e hijos”. Siendo todo lo que tengo que manifestar. ---7.- Nueva comparecencia ante la autoridad ministerial de la testigo **ELIMINADO** , de fecha 6 seis de marzo del año 2012 dos mil doce, mediante la cual manifestó: comparezco nuevamente ante esta Representación Ministerial, con el fin de manifestar que en mi declaración como testigo de cargo lo manifestado fue porque me constan tales hechos ya que en ocasiones que he visitado a la ahora denunciante podía ver como le entregaba su esposo la cantidad de \$1,000.00 mil pesos, los cuales en varias ocasiones le pregunte a la ahora denunciante y/o querellante para que era el dinero respondiendo ella que era el dinero de su manutención de sus hijos, asimismo quiero manifestar que ella abandono a su esposo por el maltrato que recibía por eso decidió separarse de él y como no tenía otro lugar donde estar, opto por irse del lugar donde habitaba con el ciudadano **ELIMINADO** y no **ELIMINADO** como mencione erróneamente” siendo todo lo que tengo que manifestar. ---8.- Oficio DUAFA-0870-2012 de fecha 12 doce de junio del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado en Administración y Empresas **ELIMINADO** , por medio del informa que no es posible proporcionar los datos que se solicitan, en virtud de que los C.C **ELIMINADO** , que se menciona, no aparecen registrados en los archivos del Fondo



Tribunal Superior de Justicia

Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.--- 9.- Oficio sin número de fecha 23 veintitrés de julio del año 2012 dos mil doce, suscrito por la P.D. **ELIMINADO** , **ELIMINADO** de Celestún Yucatán, por medio del informa que en los archivos de dicho juzgado no existe deposito alguno en concepto de pensión alimenticia hecha por el **ELIMINADO** , hecha a favor de su esposa la señora **ELIMINADO** y de sus hijos menores de edad de apellido **ELIMINADO** .--- 10.- Oficio sin número de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2012 dos mil doce, suscrito por el licenciado **ELIMINADO** , Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Hunucma Yucatán, por medio del cual remite el estudio socioeconómico realizado en la persona de **ELIMINADO** y de sus hijos menores.--- 11.- Oficio número 496/2013 de fecha 7 siete de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por el **ELIMINADO** , relativo hoja de antecedentes policiales del indiciado **ELIMINADO** .--- 12.- Nueva comparecencia de la querellante **ELIMINADO** ante la autoridad ministerial en fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, en la cual manifestó: comparezco nuevamente ante esta autoridad a efecto de aclarar que hace dos años es decir desde diciembre del año 2010 dos mil diez, no me pasa para la alimentación de mis hijos el ciudadano **ELIMINADO** . Siendo todo lo que tengo que manifestar.--- 13.- Nueva comparecencia ante la autoridad ministerial de la testigo **ELIMINADO** , de fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, mediante la cual manifestó: comparezco nuevamente ante esta autoridad a efecto de aclarar que desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, el señor **ELIMINADO** , no le proporciona a la señora **ELIMINADO** , el dinero para el alimento de sus hijos menores y esto me consta ya que ella vive enfrente de mi casa y se de los problemas que tuvo y desde esa fecha me pedía le preste dinero. Siendo todo lo que tengo que manifestar.--- 14.- Nueva comparecencia ante la autoridad ministerial de la testigo **ELIMINADO** , de fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, mediante la cual manifestó: comparezco nuevamente ante esta autoridad a efecto de aclarar que desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, el señor **ELIMINADO** no le proporciona dinero para el alimento de los hijos de **ELIMINADO** , lo cual me consta ya que **ELIMINADO** me cuenta que desde esa fecha no tiene dinero y además desde esa fecha recuerdo que **ELIMINADO** me pide que le

preste dinero. Siendo todo lo que tengo que manifestar.-----

Asimismo durante la tramitación de la presente alzada se ofrecieron por parte del sentenciado, se admitieron y desahogaron las siguientes probanzas: -----

1.- Copia simple de la licencia de establecimiento mercantil o industria número 0020 expedida a HOTEL SOL Y MAR ubicada en la calle 12 número 104 por 11 y 13 de Celestun, Yucatán, señalando como propietaria a la señora **ELIMINADO** documental pública expedida por el H. **ELIMINADO** , Ayuntamiento 2001-2004, fecha de expedición 05 de febrero del año 2004.-----

2.- Factura de fecha noviembre del año dos mil a favor de la señora **ELIMINADO** en donde se señala el registro federal de contribuyentes NUMD790118kw6 en donde aparece la misma dirección del Hotel propiedad de la señora **ELIMINADO** . Expedida por la empresa Surpesa por la cantidad de \$2,589.07 pesos moneda nacional.-----

3.- Factura **ELIMINADO** de fecha 22 de noviembre del año dos mil once a favor de la señora **ELIMINADO** . Expedida por la empresa servicio Hunúcma S.A. de C.V. por la cantidad de \$3,7000.00 pesos moneda nacional. Por la cantidad de 383.8173 litros de combustible magna.-----

4.- Factura **ELIMINADO** de fecha 26 de diciembre del año dos mil once a favor de la señora **ELIMINADO** . Expedida por la empresa servicio Hunúcma S.A. de C.V. por la cantidad de \$4,711.00 pesos moneda nacional. Por la cantidad de 484.2439 litros de combustible magna.-----

5.- Copia simple de licencia de establecimiento mercantil o industria número 0020 expedida a HOTEL SOL Y MAR ubicada en la calle 12 número 104 por 11 y 13 de Celestun, Yucatán, señalando como propietaria a la señora **ELIMINADO** documental pública expedida por el H. Ayuntamiento de Celestun, Ayuntamiento 2012-2015, válida hasta el mes de abril del año 2016.

6.- Copia simple de la NOTA DE VENTA con número 2979 del **ELIMINADO** con R.F.C. **ELIMINADO** a nombre del señor **ELIMINADO** , por la cantidad de \$2,142.00 pesos moneda nacional.--



Tribunal Superior de Justicia

Siendo que las documentales arriba enlistadas, con fundamento en los artículos 188 ciento ochenta y ocho y 189 ciento ochenta y nueve del Código Adjetivo de la Materia vigente en la época de los hechos, fueron admitidas como copias simples y considerando que por su propia naturaleza no requieren de desahogo especial para su perfeccionamiento, se reservaron para ser valoradas en el momento procesal oportuno.-----

Ahora bien, Cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Cuarto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 230/2018, que emana de lo decretado por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en la resolución correspondiente a la sesión celebrada el 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente auxiliar 707/2017 derivado del Juicio de Amparo Directo Penal número 249/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en la que se le concedió al sentenciado **ELIMINADO el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, SE ACCEDE** a lo solicitado por dicho sentenciado en su memorial de fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis (fojas 51 y 52 del Toca), consistente en requerir los informes a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán y Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Celestún, a fin de que las citadas autoridades hacendarias allegaran las declaraciones de impuestos de la querellante **ELIMINADO**, y en lo que concierne a la última autoridad, para que informara quién es el propietario o titular del hotel “Sol y Mar” en ese municipio, toda vez que los elementos de convicción antes mencionados son idóneos y pertinentes para acreditar la defensa del quejoso, ya que el sustento de su pretensión radica en que la querellante Dorali Núñez Mijangos pudiera ser la propietaria o titular de una negociación mercantil con giro de hotel, siendo que en este supuesto podría allegarse de ingresos suficientes para sufragar tanto sus gastos como los de los menores ofendidos, por lo que no se encontrarían en abandono, pues contarían con los recursos económicos para atender sus necesidades de subsistencia; y

por lo que respecta al requisito de idoneidad, también se encuentra satisfecho, en la medida de que las pruebas ofrecidas sí constituyen el vehículo adecuado para evidenciar la titularidad de un bien inmueble y su funcionamiento como una negociación, a cargo de la querellante, es decir, que consisten entonces en documentales en vía de informe a cargo de autoridades que, por razón de sus funciones, tienen a su alcance los datos solicitados, en la inteligencia que la pertinencia de tales elementos gira en torno a que revelarían la posibilidad económica de la querellante, por cuanto sería dable conocer si efectivamente tenía ingresos o no, o si es la titular de un inmueble o de algún establecimiento mercantil.-----

En ese sentido, se giraron atentos oficios tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la oficina que opera en esta Entidad Federativa, siendo esta la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán 1 uno; como al Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán; y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **ELIMINADO**, para que dentro del término legal de 5 cinco días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, las citadas autoridades hacendarias remitan a esta Autoridad las declaraciones de impuestos de la ciudadana **ELIMINADO**, que comprendan los ejercicios fiscales de los años 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis; y en lo que concierne a la última Autoridad, para que informe a esta Sala Colegiada Penal quién es el propietario o titular del hotel **ELIMINADO** (ubicado en la calle 12 doce, número 104 ciento cuatro, por 11 once y 13 trece, de Celestún, Yucatán). Y para los efectos legales que correspondan, hágase saber a las citadas Autoridades que este Tribunal de Alzada tiene conocimiento de que la información que aquí se solicita se trata de datos personales que son incorporados y protegidos en los sistemas SAT de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, pero que se solicitan en auxilio de las labores de este Tribunal, en ejercicio de sus funciones como Órgano Jurisdiccional de Administración de Justicia en el Estado de Yucatán, y en cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria Federal de referencia, admitiéndose que por tratarse de datos personales que se consideran confidenciales, de acuerdo a lo



Tribunal Superior de Justicia

señalado en el artículo 3 tres, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, sólo se permitirá a las partes el acceso a la información meramente esencial a efecto de no divulgar más allá de lo estrictamente indispensable esa información, ponderándose los derechos implicados y adoptándose las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar que la información que llegue a obrar en este Toca se use de manera incorrecta; lo anterior, en atención al artículo 69 sesenta y nueve del Código Fiscal Federal, en el que se prescribe la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación); a mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta Autoridad de que las anteriores solicitudes también se fundamentan en el principio del INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que las y los juzgadores estamos obligados a respetar y a privilegiar, en los casos en los que involucren menores de edad, como el presente asunto, en donde los alimentos para estos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, en apego a los artículos 4 cuatro Constitucional, y 3 tres, 6 seis, 7 siete, 9 nueve, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte y 27 veintisiete de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, ajustando la actuación de este Tribunal conforme al debido proceso y bajo el principio de igualdad procesal de las partes, y tomando en consideración lo expuesto en la Ejecutoria Federal que se cumplimenta, al tenor del marco legal y constitucional, y acorde con lo establecido en el artículo 1o primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el ordinal 12 doce de la Ley General de Víctimas, de manera específica y que para efectos de esta materia nos interesa lo que prevén las fracciones IV, XI y XII que a la letra determinan lo siguiente: “Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ... IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico... XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas; XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y...”. Asimismo, el artículo 14 catorce de ese cuerpo legal en la parte que

nos concierne revela que las víctimas tienen derecho a ser notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia; en ese sentido, se le hizo saber a la coadyuvante **ELIMINADO** que tiene derecho a nombrar libremente un asesor jurídico para que la asesore en esta Segunda Instancia, a efecto de respetarle el principio de igual de las partes.-----

En atención a lo anterior, en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido los oficios números 400-70-00-05-00-2017-8508, fechado el 18 dieciocho y presentado el 19 diecinueve de dicho mes y año; **ELIMINADO** , datado el 18 dieciocho y recepcionado el 19 diecinueve del referido mes y año; y SAF/2563/2017, fechado el 20 veinte del presente mes y año; el primero suscrito por el Licenciado **ELIMINADO** , Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Yucatán “1”, en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1” con fundamento en los artículos 4 cuatro, quinto párrafo, 6 seis, apartado A fracción XXX inciso a) y 16 dieciséis, tercer párrafo, numeral 9 nueve, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; el segundo signado por el ciudadano **ELIMINADO** , Presidente Municipal del Municipio de Celestún, Yucatán; y el Tercero suscrito por **ELIMINADO** Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, mediante los cuales las citadas autoridades en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en diversos oficios números 1224 mil doscientos veinticuatro, 1225 mil doscientos veinticinco y 1226 mil doscientos veintiséis de los actuales, informan a este Cuerpo Colegiado, por lo que atañe a la primera autoridad que por lo que se refiere a la ciudadana **ELIMINADO** , con fecha de nacimiento 24 veinticuatro de junio de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, una vez realizado el análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales de dicha autoridad fiscal en materia de presentación de declaraciones, no se localizó información alguna; por lo que respecta a la segunda autoridad esta refirió en su oficio de cuenta que el Ayuntamiento que preside no cuenta con un padrón o lista de



Tribunal Superior de Justicia

propietarios de los bienes inmuebles urbanos y rústicos, ya que no cuenta con su propio catastro, que les permita tener un mejor control, vigilancia y seguimiento de las traslaciones de dominio que se llevan a cabo entre particulares y empresas sobre bienes inmuebles que se encuentran en dicho municipio, sin embargo en los archivos de la tesorería existen pagos del impuesto predial respecto al citado predio que fueron realizados por la citada **ELIMINADO**, pero ello no certifica para dicha autoridad que ella sea la propietaria del inmueble denominado “ **ELIMINADO** ”; y por lo que concierne a la tercera autoridad informa que en la Base de datos del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán, NO contiene registros respecto a Contribuyentes, por lo que no se cuenta con la información requerida; de igual manera refiere en su aludido oficio de cuenta que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es la autoridad con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, encargada de mantener actualizados los padrones de contribuyentes de impuestos estatales, municipales y federales coordinados, acorde a lo señalado en la fracción VII séptima del artículo 23 veintitrés de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la fracción VIII octava del artículo 10 décimo de su Reglamento; en tal virtud, se ordenó agregar al presente toca los oficios de referencia y en virtud de su contenido, se otorgó un término de tres días a las partes para que manifiesten lo que a sus derechos e interés corresponda.-----

Después de que las partes en el presente asunto, mediante atentos escritos, efectuaron diversas manifestaciones y precisiones, con fecha 4 cuatro de enero del año que corre, se giraron atentos oficios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la oficina que opera en esta Entidad Federativa, siendo esta la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán 1 uno y al Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, para que dentro del término legal de 5 cinco días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, las citadas autoridades hacendarias remitan a esta Autoridad las declaraciones de impuestos de la ciudadana **ELIMINADO**, que comprendan los ejercicios fiscales de los años 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis. Y para los efectos legales que correspondan, hágase saber a las citadas Autoridades que este Tribunal de Alzada tiene conocimiento de que la información que aquí se solicita se trata de datos personales que son

incorporados y protegidos en los sistemas SAT de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, pero que se solicitan en auxilio de las labores de este Tribunal, en ejercicio de sus funciones como Órgano Jurisdiccional de Administración de Justicia en el Estado de Yucatán, y en cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria Federal de referencia, admitiéndose que por tratarse de datos personales que se consideran confidenciales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 tres, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, sólo se permitirá a las partes el acceso a la información meramente esencial a efecto de no divulgar más allá de lo estrictamente indispensable esa información, ponderándose los derechos implicados y adoptándose las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar que la información que llegue a obrar en este Toca se use de manera incorrecta; lo anterior, en atención al artículo 69 sesenta y nueve del Código Fiscal Federal, en el que se prescribe la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación).-----

En atención a lo anterior, en fecha 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido los oficios números **ELIMINADO** , fechado el 12 doce y presentado el 15 quince de los cursantes y SAF/ **ELIMINADO** /2018, fechado el 16 dieciséis del presente mes y año y presentado el día siguiente; el primero suscrito por el Licenciado **ELIMINADO** , Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Yucatán “1”, en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1” con fundamento en los artículos 4 cuatro, quinto párrafo, 6 seis, apartado A fracción XXX inciso a) y 16 dieciséis, tercer párrafo, numeral 9 nueve, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; y el segundo suscrito por **ELIMINADO** , Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, mediante los cuales las citadas autoridades en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en diversos oficios números 15 quince y 16 dieciséis de fecha 04 cuatro



Tribunal Superior de Justicia

de los actuales, informan a este Cuerpo Colegiado, por lo que atañe a la primera autoridad que por lo que se refiere a la ciudadana **ELIMINADO**, una vez realizado el análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales de dicha autoridad fiscal en materia de presentación de declaraciones, no se localizó información alguna; y por lo que respecta a la segunda autoridad informa que en la Base de datos del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán, NO contiene registros respecto a Contribuyentes, por lo que no se cuenta con la información requerida; de igual manera refiere en su aludido oficio de cuenta que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es la autoridad con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, encargada de mantener actualizados los padrones de contribuyentes de impuestos estatales, municipales y federales coordinados, acorde a lo señalado en la fracción VII séptima del artículo 23 veintitrés de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la fracción VIII octava del artículo 10 décimo de su Reglamento; en tal virtud, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 30 treinta y 189 ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, agréguese al presente toca penal los oficios de cuenta para los fines y efectos jurídicos que legalmente procedan, teniéndose por hechas las manifestaciones en ellos vertidas. -----

Asimismo, se tuvo por recibido el memorial de la coadyuvante **ELIMINADO**, datado el día 05 cinco y presentado el 11 once de los actuales, junto con un anexo que acompaña en una foja útil; a través del cual exhibe la inscripción vigente del predio número **ELIMINADO** de la calle **ELIMINADO** del municipio de **ELIMINADO**, Yucatán, expedida por el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, donde consta que el propietario del predio de referencia es el señor **ELIMINADO** y agrega que como quedo manifestado en escritos anteriores, dicho predio que funciona como el Hotel **ELIMINADO** y **ELIMINADO** no es de su propiedad como lo quiere hacer creer el sentenciado **ELIMINADO**, ni mucho menos es dueña del negocio denominado Hotel **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, simplemente labora en dicho lugar, por lo que solicita que dicho documento sea tomado en cuenta al momento de emitir la correspondiente resolución. En

mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 30 treinta y 189 ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, aplicable al caso, agréguese el escrito de cuenta, para los efectos legales correspondientes; y resérvese dicho escrito para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Y toda vez que de acuerdo a los oficios suscritos por **ELIMINADO** , Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se informa que la Base de datos del Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán, NO contiene registros respecto a Contribuyentes, por lo que no se cuenta con la información requerida; empero refiere en sus aludidos oficios de cuenta que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es la autoridad con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, encargada de mantener actualizados los padrones de contribuyentes de impuestos estatales, municipales y federales coordinados, acorde a lo señalado en la fracción VII séptima del artículo 23 veintitrés de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y la fracción VIII octava del artículo 10 décimo de su Reglamento; en tal virtud con fecha 4 cuatro de abril del presente año se giró el oficio numero 328 trescientos veintiocho al Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para que dentro del término legal de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, la citada autoridad hacendaria remita a esta autoridad las declaraciones de impuestos de la ciudadana **ELIMINADO** con Registro Federal de contribuyentes **ELIMINADO** que comprendan los ejercicios fiscales de los años 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis. Y para los efectos legales que correspondan, hágase saber a las citadas Autoridades que este Tribunal de Alzada tiene conocimiento de que la información que aquí se solicita se trata de datos personales que son incorporados y protegidos en los sistemas SAT de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, pero que se solicitan en auxilio de las labores de este Tribunal, en ejercicio de sus funciones como Órgano Jurisdiccional de Administración de Justicia en el Estado de Yucatán, y en cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria Federal de referencia, admitiéndose que por tratarse de datos personales que se consideran confidenciales, de acuerdo a lo



Tribunal Superior de Justicia

señalado en el artículo 3 tres, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, sólo se permitirá a las partes el acceso a la información meramente esencial a efecto de no divulgar más allá de lo estrictamente indispensable esa información, ponderándose los derechos implicados y adoptándose las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar que la información que llegue a obrar en este Toca se use de manera incorrecta; lo anterior, en atención al artículo 69 sesenta y nueve del Código Fiscal Federal, en el que se prescribe la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación); a mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta Autoridad de que las anteriores solicitudes también se fundamentan en el principio del INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que las y los juzgadores estamos obligados a respetar y a privilegiar, en los casos en los que involucren menores de edad, como el presente asunto, en donde los alimentos para estos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, en apego a los artículos 4 cuatro Constitucional, y 3 tres, 6 seis, 7 siete, 9 nueve, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte y 27 veintisiete de la Convención sobre los Derechos del Niño.--

En atención a lo anterior, en fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número **ELIMINADO**, fechado el día 9 nueve del mismo mes y año antes citados, suscrito por la Contadora Publica **ELIMINADO** Directora de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, junto con anexo de 191 ciento noventa y un fojas útiles certificadas, por medio del cual envía a esta autoridad la relación de las declaraciones de pago de impuestos de la ciudadana **ELIMINADO** con Registro Federal de contribuyentes **ELIMINADO** que comprendan los ejercicios fiscales de los años 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis, que obran en sus archivos existentes. Y con fundamento en lo establecido en los artículos 30 treinta y 189 ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, se agregó al presente toca penal el oficio de cuenta, junto con sus anexos, admitiéndose dicha información con la calidad de

documental pública, la que por su propia naturaleza no requiere de desahogo especial alguno.-----

SEXTO.- Antes de entrar al análisis de los elementos del tipo penal del delito de Incumplimiento de las obligaciones de Asistencia Familiar, este Tribunal de Alzada considera necesario establecer y precisar que el presente estudio **UNICAMENTE considera como sujetos pasivos a los menores de edad ELIMINADO Y ELIMINADO , respecto de la omisión del sentenciado ELIMINADO (A) “ ELIMINADO ”**, pues es a las personas que afectó directamente en su integridad y seguridad, al colocarlas en una situación de desamparo, ya que por su condición de infantes les impide allegarse de recursos propios y requieren del cuidado y atención de sus deudores alimentarios, como más adelante se expondrá; **sin que se tome en cuenta como pasiva a la querellante ELIMINADO , cónyuge del nombrado sentenciado.--**

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a las probanzas recabadas durante la tramitación de la presente alzada, primordialmente con las 191 ciento noventa y un fojas útiles certificadas que se anexaron al oficio número **ELIMINADO** , fechado el día 9 nueve de abril del presente año, suscrito por la Contadora Publica **ELIMINADO** , Directora de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por medio del cual se envió a esta autoridad la relación de las declaraciones de pago de impuestos de la ciudadana **ELIMINADO** con Registro Federal de contribuyentes **ELIMINADO** que comprendan los ejercicios fiscales de los años 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis, que obran en sus archivos existentes; mismas documentales que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 188 ciento ochenta y ocho y 189 ciento ochenta y nueve en relación con el 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado vigente en la época de los hechos, salta a la vista de su contenido que la nombrada **ELIMINADO** era y es Representante Legal y Administradora del Hotel denominado “ **ELIMINADO y ELIMINADO** ” con domicilio fiscal en el predio marcado con el número **ELIMINADO** de la calle **ELIMINADO** entre **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de la localidad de **ELIMINADO** , Yucatán y asimismo se acredita que con motivo de ello, obtenía ingresos con los cuales podía sufragar sus propios gastos. Y es que cuando al sujeto activo se le imputa haber



Tribunal Superior de Justicia

sido omiso en proporcionar alimentos, entre otros, a su cónyuge, el hecho de que ésta tenga ingresos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia, es susceptible de implicar para el acusado la extinción del hecho delictivo que se le imputa en cuanto a ella se refiere, toda vez que con dicha circunstancia esa persona ya no sería sujeto pasivo del delito y, por ende, ya no tendría con ella ese deber jurídico, en tanto que el artículo 243, fracción I, del Código Civil del Estado de Yucatán vigente al momento de la formulación de la denuncia (actualmente dicho dispositivo se reproduce esencialmente en el numeral 44 del Código de familia para el Estado de Yucatán), prevé como causa de cesación de la obligación alimentaria que el acreedor dejare de necesitar los alimentos. En consecuencia se **ABSUELVE al acusado ELIMINADO (A) “ELIMINADO” de la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR cometido en agravio de su cónyuge ELIMINADO** e imputado por la Representación Social -----

En ese sentido, **los únicos agraviados** del delito a que se refiere el presente estudio son **ELIMINADO Y ELIMINADO**, quienes por ser menores de edad están representadas por su madre la ciudadana **ELIMINADO**, quien es la que presenta la querrela de mérito.-----

En este orden de ideas, cabe destacar que en nuestra Carta Magna se establece la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer (artículo 4º), por la que ambos están obligados a velar por el bienestar de sus hijos, y acorde a ello, el artículo 64 sesenta y cuatro del Código de Familia para el Estado de Yucatán en vigor, establece: “ART. 64.- Los cónyuges, cuando ejerzan alguna profesión u oficio, deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos o hijas, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro responderá íntegramente de esos gastos.” Así, es evidente que se establece la igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes para el sostenimiento del hogar en forma terminante y general, ya que ambos cónyuges deben contribuir

económicamente al sostenimiento del hogar, así como a la alimentación de ellos y de sus hijos, y permite que puedan distribuir esta carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades, y en la especie el sentenciado de mérito no acreditó durante el procedimiento que hubiere un acuerdo entre él y la querellante acerca de la forma y proporción en que deberían contribuir para la alimentación de sus hijos, por lo que es claro que aunque aquella trabaje y tenga ingresos, eso no exime al padre de cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar, máxime que no obra en el sumario documental o probanza fehaciente que demuestre que aquél se encuentre físicamente imposibilitado para trabajar, lo que es muy distinto a que se encuentre desempleado por habersele dado de baja en determinado lugar, pues bien puede tener otro trabajo formal o informal o buscar uno nuevo en el peor de los casos, ya que de aceptarse el hecho de que por encontrarse desempleado un cónyuge, aunque se encuentre físicamente capacitado para laborar, quede relevado de su obligación de manutención, se llegaría al absurdo de que cualquier otro podría hacer lo mismo y en consecuencia liberarse de responsabilidad con sus acreedores, lo que es injusto e ilegal a todas luces.- -----

De esta forma, tan imperante es la protección de la familia que en aras de la sensatez, se tiene que tomar en consideración la equidad entre el hombre y la mujer, en el caso, tanto hay que respetar las hipótesis punibles a aplicar en contra del infractor, como hay que considerar los esfuerzos de la mujer y los hijos en estado de abandono del padre de éstos, esto es, situar a los menores en un primer plano (interés superior del niño); por lo que debe considerarse que los esfuerzos de la mujer, por no dejar en desatención total a su hijo menor de edad, ante la omisión por parte de uno de los obligados de proporcionarle alimento, no impiden la configuración del injusto, tan es así, que vistas las normas de equidad entre el hombre y la mujer promulgadas por la Convención de las Naciones Unidas, dichos esfuerzos resultan justificables debido a los innumerables gastos económicos que resultan para atender los mínimos satisfactores de los acreedores alimentistas, lo que da mayor valor a la actitud de la mujer, y no constituye en el presente caso una exclusión de responsabilidad del sentenciado como padre de familia. Resulta aplicable en relación a lo anterior la Jurisprudencia con número de



Tribunal Superior de Justicia

Registro 159897, Época: Décima, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334 que a la letra establece: -----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.- En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". -----

También resulta aplicable en relación al presente asunto la Tesis Aislada con número de Registro 2013385, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Página: 792, que a la letra establece: -----

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.- El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben

evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”-----

Precisado todo lo anterior, al ser analizadas, todas y cada una de las probanzas que obran en la causa penal de origen y las recabadas durante la tramitación de la alzada; este Cuerpo Colegiado arriba a la consideración que dichas probanzas son aptas y suficientes para pronunciar sentencia en SENTIDO CONDENATORIO, en lo que atañe al delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, querellado por la ciudadana **ELIMINADO en agravio de los menores de edad ELIMINADO**, atribuido al sentenciado **ELIMINADO**, como así se determinó, ya que efectivamente se encuentra íntegramente acreditado el antisocial antes referido y demostrada la Plena Responsabilidad del sentenciado prenombrado en su cometido; resultando en consecuencia improcedentes tanto los agravios planteados por el nombrado sentenciado de mérito como por su Defensora de Oficio Disconforme; empero se advierten motivos para suplir la deficiencia de la parte defensora, en lo que atañe al incorrecto proceder del juzgador en cuanto a la posibilidad de sustituir el impago de la sanción pecuniaria en concepto de multa que se impuso al sentenciado por el doble de pena privativa de libertad, y asimismo en lo relativo a no agravar la sanción básica del ilícito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar con base a lo previsto en el numeral 87 ochenta y siete del Código Punitivo de la Materia en vigor, y respecto al hecho de que tampoco debe de privarse al sentenciado de los derechos de familia, por los motivos y razones que se expondrán en los apartados respectivos de la presente resolución. Por otra parte resultan parcialmente procedentes los agravios planteados por la Representación Social en el sentido de que debe incrementarse el monto de la condena al pago de la reparación del daño, por los motivos que más adelante se precisaran.-----

A efecto de sustentar lo mencionado líneas arriba, es preciso examinar los aspectos relativos a la integración del delito acusado por la Representación Social y la demostración de la plena



Tribunal Superior de Justicia

responsabilidad del acusado en su cometido, pues siendo apelantes el sentenciado y su defensa, este tribunal Ad Quem, merced al principio de la suplencia de la queja deficiente, aun cuando dichos disconformes expresaron agravios, examinará íntegramente la resolución para determinar si en alguna parte de ella se le causan perjuicios al sentenciado, tal como lo ilustra la tesis jurisprudencial registrada bajo el número V.2°.J/99, visible en la página 65, tomo 83, Noviembre de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: -----

“APELACION. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, el tribunal de Alzada, aun en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.”-----

Efectivamente, todas y cada una de las constancias arriba enlistadas, tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 114 ciento catorce, 115 ciento quince, 116 ciento dieciséis, 156 ciento cincuenta y seis, 188 ciento ochenta y ocho, 203 doscientos tres, 208 doscientos ocho, 210 doscientos diez, 211 doscientos once, 214 doscientos catorce, 218 doscientos dieciocho, 219 doscientos diecinueve y demás relativos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, y al ser adminiculadas entre sí, acreditan fehacientemente el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que es previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el Artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado en vigor que a la letra dice: “ART. 220.- A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuges sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha que dejo

de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el mismo delito, la sanción será de tres a seis años.” Y cuyos elementos del tipo penal son: A) Que se encuentre acreditada la condición del acreedor alimentario; B) Que, sin causa justificada, el deudor incumpliera con su obligación de suministrar recursos a sus acreedores; y, C) Que debido a la desobligación del activo, los acreedores queden sin los medios para atender sus necesidades de subsistencia.-----

En el primero confluyen dos elementos de naturaleza jurídica: la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia, misma que tiene su génesis precisamente en ese vínculo familiar. A ellos se suma un ingrediente objetivo, que se concretiza en una omisión, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley: no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia. Este último componente está estrechamente engarzado con otro que deriva del tercer punto a saber: que los pacientes de los delitos queden sin los recursos necesarios para atender a sus necesidades de subsistencia; o sea, no basta que el obligado incumpla su obligación alimentaria para que se configure el delito, sino que es preciso, además, que el acreedor carezca de recursos propios para hacer frente a esa situación, así, el extremo a colmar no debe limitarse al simple incumplimiento del activo, sino al desamparo absoluto del acreedor, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aun propios, que permitan su subsistencia. El bien jurídico que tutela el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR es la seguridad y la integridad física de los miembros de la familia. -----

Por lo tanto, el bien jurídico que tutela el dispositivo legal 220 doscientos veinte del Código Sustantivo Estatal, es la vida, y la integridad física de la familia ante la falta de recursos propios o no, para atender a sus necesidades básicas de subsistencia.-----

El deber de asistencia consiste en la obligación de proporcionar la protección a favor de aquellos que por sus peculiares circunstancias se encuentran situados en estado de desamparo,



Tribunal Superior de Justicia

protección que se brinda por el suministro o provisión de los recursos materiales o económicos indispensables para la subsistencia, es decir, el conjunto de medios necesarios para la supervivencia humana. Asimismo, se acredita con los medios de prueba que demuestran que el activo reúne la calidad establecida por el tipo penal de mérito, esto es, la de ser progenitor y en consecuencia acreedor alimentario, y no tener causa justificada alguna que lo excluya de esa obligación.-----

Ya que de la debida concatenación entre sí de las probanzas del sumario, se pone de manifiesto que la querellante se encuentra legalmente unida en matrimonio civil con el sujeto activo y de dicha unión procrearon 2 dos hijos, ambos sujetos pasivos de 11 once y 9 nueve años de edad a la fecha de la querella; siendo que aproximadamente 3 tres años antes de la fecha de la querella, la querellante y el sujeto activo comenzaron a tener problemas, debido a que éste no proveía de alimentos a los sujetos pasivos (hijos), pues omitía entregarles la cantidad de \$1,000.00 mil pesos moneda nacional que de manera semanal les proporcionaba en concepto de pensión alimenticia, por lo que desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, el sujeto activo no volvió a entregar cantidad alguna a la querellante en concepto de pensión alimenticia, por lo que al encontrarse en una situación desesperada por carecer de recursos económicos, decide en compañía de su hijos sujetos pasivos regresar a su tierra con su familia para que los ayuden, pero al carecer ésta también de los recursos suficientes, es que en el mes de Julio del año 2011 dos mil once decide regresar al estado a vivir con el sujeto activo, debido a que no cuenta con un lugar a donde llegar, pero cada vez que le ha requerido al sujeto activo que le dé dinero, éste le contesta que no tiene, que lo resuelva como pueda, lo cual mantiene a la querellante y a sus hijos menores sujetos pasivos de edad en un constante estado de necesidad, ante su incapacidad de sufragar por sí sola las necesidades más apremiantes de sus hijos sujetos pasivos, ya que si bien dicha quejosa trabaja y obtiene ingresos, estos solo cubren sus necesidades, pero no las de sus descendientes menores de edad. Conducta que desde luego encuadra en la hipótesis contemplada en el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado en vigor y transgredió el bien jurídico tutelado por la norma penal, pues puso en riesgo la supervivencia de

sus acreedores alimentarios, concretamente sus dos hijos menores de edad, ya que el propósito del legislador fue proteger el bienestar de la familia, a fin de que no se le ponga en riesgo de su subsistencia ante el desamparo.-----

La narración anterior actualiza el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, ya que es palpable que en la especie una persona del sexo masculino con pleno conocimiento e intención dirigida a violar la ley penal, realizó una conducta dolosa consistente en la omisión de cumplir con el deber de asistencia respecto de sus acreedores alimentistas, concretamente sus dos hijos menores de edad, sin proveerles los recursos necesarios para atender a su subsistencia y sin estar acreditada en autos una causa justificada que lo excluyese de dicha obligación, transgrediendo el bien jurídico tutelado por nuestras leyes, ya que la conducta típica del injusto en cuestión lo constituye la omisión simple de proporcionar los medios o recursos necesarios para atender la subsistencia de los acreedores alimentistas; de lo que se concluye que la norma tutela, la integridad corporal y la vida de aquéllos, pues el delito es de peligro concreto, lo que implica que sea necesario que con la omisión se deje en una situación de desamparo al ascendiente, cónyuge o descendientes, como en el presente asunto ocurre; ya que es evidente que los 2 dos hijos menores de edad del sujeto activo se encuentran en un estado de necesidad, toda vez que atendiendo a la minoría de edad de éstos (al momento de interponerse la querrela de mérito), el sujeto activo en su carácter de padre, se encuentra obligado a brindar todo tipo de asistencia a sus descendientes, y el hecho de no hacerlo, coloca a dichos acreedores en un indudable peligro, ya que al no contar con los recursos indispensables para sufragar sus requerimientos básicos de subsistencia, han quedado en una situación de desamparo; por tanto, se colman los elementos configurativos de la conducta omisiva sujeta a estudio.-----

En ese contexto, los elementos estructurales del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se encuentran demostrados con las siguientes constancias:-----

El primer elemento que integra el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, consistente en que el sujeto pasivo tenga la condición de acreedor alimentario, que no es



Tribunal Superior de Justicia

más que la calidad que derive del parentesco consanguíneo y de los lazos civiles, como el matrimonio o extramaritales como el concubinato, entre el infractor y los pasivos (ascendiente, hijas, concubina o concubinario), y que en el caso particular nace del parentesco por consanguinidad entre el infractor y los menores agraviados **ELIMINADO** (descendientes), se acredita con la querrela interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO**, ante la Autoridad Ministerial del conocimiento, en fecha 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, por medio de la cual manifestó: me encuentro civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** desde hace aproximadamente once años, mismo con quien procrea dos hijos de nombres **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO**, quienes actualmente (al momento de interponerse la querrela) cuentan con once y nueve años de edad, cabe mencionar que aún vivo con **ELIMINADO** ya que aquel es prestanombres de un hotel y me asignó un cuarto de dicho hotel para vivir con nuestros hijos; es el caso que hace aproximadamente tres años comencé a tener problemas con el referido **ELIMINADO**, debido entre otras cosas a que el no proveía de alimentos a la suscrita así como tampoco a nuestros hijos y también por su apatía y falta de responsabilidad al encontrarse gravemente enfermo nuestro hijo en más de una ocasión, resulta pues que en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, al encontrarme en una situación desesperada ya que carecía de recursos económicos para mantener a mis hijos es que decido acompañada de mis hijos, regresar a mi tierra con mi familia para que me ayuden, sin embargo al carecer ellos también de los recursos suficientes, es que en el mes de julio del año en curso decido regresar al Estado y a vivir con el debido a que no tengo un lugar a donde llegar. No omito manifestar que durante los tres años que tuvimos problemas tratábamos de sobrellevar los conflictos siendo que él me proporcionaba la cantidad de mil pesos de manera semanal para la manutención de nuestros hijos y la mía. Así mismo, manifiesto que cada vez que le he requerido a **ELIMINADO** que me de dinero, aquel me contesta que no tiene o que lo resuelva como yo pueda. De igual forma deseo manifestar que desde hace varios años que **ELIMINADO** ha tenido un comportamiento muy agresivo y violento para con la suscrita y para con nuestros hijos, siendo que se dedica a humillarnos, amenazarnos e insultarnos diciéndonos que somos

unos perros, que vivimos como los puercos y recuerdo que en una ocasión, hace aproximadamente dos semanas, mi aun esposo me pidió que le firmara un papel para que el presente en migración, pero me negué, entonces me dijo que yo era una hija de puta y que me debería de morir de cáncer en el culo, siendo éste tipo de ofensas e insultos como **ELIMINADO** acostumbra a dirigirse a mí. Igualmente señalo que **ELIMINADO** puede ser citado en el predio número **ELIMINADO** de la calle **ELIMINADO** por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de **ELIMINADO** ...”; asimismo, con la comparecencia de la querellante **ELIMINADO** , ante la autoridad ministerial en fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, en la cual manifestó: “comparezco nuevamente ante esta autoridad a efecto de aclarar que hace dos años es decir desde diciembre del año 2010 dos mil diez, no me pasa para la alimentación de mis hijos el ciudadano **ELIMINADO** ”. Querrela que tiene el valor de un testimonio de acuerdo al numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, puesto que nadie más que ella para conocer de los hechos de una forma directa y no por inducciones de otras personas, lo que le da el carácter y el valor correspondiente de testigo directo de los hechos, misma quejosa que al tener conocimiento pleno de que sus hijos menores se encuentran afectados en su vida e integridad corporal, lo hizo del conocimiento de la Representación Social, llenando con su denuncia los requisitos exigidos por el numeral 225 doscientos veinticinco del citado Código Procesal en la materia. Al particular, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, número VIIo. J/46, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en la página 105, Tomo VII-; Mayo, Octava Época, que indica: -----

“OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.- La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al Juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.-----

Asimismo, la calidad específica de los pasivos **ELIMINADO** , de acreedores alimentarios, se comprueba con las documentales públicas exhibidas por la querellante, consistente en la certificación de datos del acta de nacimiento de HENRY **ELIMINADO** , marcada con el número **ELIMINADO** , expedida por el Oficial **ELIMINADO** del



Tribunal Superior de Justicia

Registro Civil de **ELIMINADO** en fecha 22 veintidós de julio de 2011 dos mil once y la certificación de datos del acta de nacimiento de **ELIMINADO**, marcada con el número **ELIMINADO**, expedida por el Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil de **ELIMINADO** en fecha 22 veintidós de julio de 2011 dos mil once. En efecto, del contenido de dichas documentales se evidencia la relación familiar y de dependencia alimenticia existente entre el agente activo y sus dos nombrados hijos menores en su calidad de DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS DIRECTOS, probándose fehacientemente la unión existente entre los sujetos pasivos y el sujeto activo con motivo de que los primeros son hijos del segundo, oficialmente reconocidos por nuestras leyes y constituido con todas las formalidades exigidas para tal efecto. Por lo tanto, **ELIMINADO**, ambos de apellidos **ELIMINADO**, resultan ser acreedores alimentistas del agente del delito, como ya se ha dicho, en su calidad de DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS DIRECTOS. De lo anterior se deriva la obligación del agente activo de proporcionar oportunamente a sus acreedores alimentistas (hijos menores) de los recursos necesarios para su subsistencia, pues de la especie se observa que éstos, al ser menores de edad, no cuentan con medios económicos propios y suficientes para allegarse de los medios que como mínimo requieren para su sostenimiento, sin que pase por alto que es innegable la existencia del compromiso paterno de suministrar a sus hijos menores los recursos necesarios para atender a su subsistencia, pues es obvio que éstos todavía no pueden valerse por sí mismos en primer lugar, por ser menores de edad, y por lo tanto, no están en aptitud de emplearse para realizar una actividad laboral remunerada. En conclusión, los nombrados menores de edad, pueden considerárseles como acreedores alimentarios del activo, que requieren de los medios económicos para su sano desarrollo en la sociedad. Siendo que la certificación de datos de las actas de nacimiento de los menores **ELIMINADO**, ambos de apellidos **ELIMINADO**, son documentales que fueron emitidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y que no fueron redargüidos de falsedad, a pesar de saber su existencia en el proceso por las partes, por lo que en términos del numeral 188 ciento ochenta y ocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, poseen el valor que les otorga el diverso 214 doscientos catorce del mismo ordenamiento, para acreditar el

nexo familiar entre el activo y los menores pasivos, así como que a la fecha de la querrela éstos eran menores de edad y que en la fecha de emisión de la sentencia de primer grado tenían 16 dieciséis y 14 catorce años de edad, respectivamente, por haber nacido los días 15 quince de febrero de 2000 dos mil y 15 quince de julio de 2002 dos mil dos, respectivamente y la obligación del deudor alimentista de suministrarles los recursos necesarios para atender a sus necesidades de subsistencia, la cual tiene precisamente su origen en ese vínculo familiar. Documentales que crean convicción para los que esto resuelven, por tratarse de DOCUMENTOS PÚBLICOS expedidos por funcionario de tal naturaleza, en ejercicio de sus labores; en términos de lo que señala la fracción II segunda del artículo 216 doscientos dieciséis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, que a la letra dispone: “Art. 216.- Son documentos públicos: I...; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Resulta aplicable al caso, la tesis con número de registro 216,906, en materia Civil, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, y consultable en la página 247 del Tomo XI, Marzo de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto: -----

“COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, VALOR PROBATORIO DE LAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL HACEN PRUEBA PLENA, HASTA EN TANTO, NO SE DEMUESTRE JUDICIALMENTE LA FALSEDAD DEL ACTA DE DONDE PROVIENEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los Oficiales del Registro Civil, hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 328, fracción IV y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, consecuentemente, son idóneas para acreditar la filiación existente entre el hijo y el padre que compareció al Registro Civil a inscribir su nacimiento, hasta en tanto, no se demuestre la falsedad del acta de donde provienen y sea declarada nula mediante sentencia ejecutoria, pronunciada por la autoridad judicial competente”. -----

También resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia registrada con el número: 394,182; de materia común; correspondiente a la Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 226. Página: 153; cuyo rubro y texto a la letra establecen: -----

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”-----

A las pruebas anteriores, se vinculan las declaraciones testimoniales de las ciudadanas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , pues de sus afirmaciones se advierte que saben y les consta el vínculo matrimonial entre la querellante y el agente infractor y la relación consanguínea que existe entre éste con los menores pasivos, hoy acreedores alimentistas, pues todos coinciden en manifestar: que saben y les consta que la ciudadana DORALI NUÑEZ MIJANGOS está casada con el activo JACINTO GIRALDO VAZQUEZ SOTOLONGO, y que de dicha unión procrearon a 2 dos hijos menores los cuales se llaman HENRY GERARDO y DORALI, ambos de apellidos VAZQUEZ NUÑEZ. Testimonios que en términos del numeral 156 ciento cincuenta y seis y 169 ciento sesenta y nueve, y de acuerdo con el valor que le concede el numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, tienen eficaz valor probatorio para corroborar el nexos familiar entre el infractor con la querellante y los pasivos, menores de edad, a la fecha de la denuncia; toda vez que las declarantes acreditaron idóneamente su identidad ante la autoridad ministerial y del contenido de su atesto se desprende la razón de su dicho, así como también se considera que por sus antecedentes personales (edad, capacidad e instrucción), tienen el criterio necesario para juzgar el acto y producirse con imparcialidad.-----

Probanzas antes citadas que sin lugar a dudas acreditan el vínculo matrimonial existente entre el sujeto activo y la querellante y que de dicha unión procrearon a dos hijos de nombres **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , ambos de apellidos **ELIMINADO** , actualmente menores de edad, lo cual los convierte en dependientes económicos del activo, por lo que es evidente que dichos menores poseen la calidad de acreedores alimentarios del sujeto activo, lo que genera y acredita la obligación del acusado de proveer los recursos necesarios para la subsistencia de sus respectivos acreedores alimentistas.-----

Ahora bien, en lo que toca al segundo elemento constitutivo del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, debe perfeccionarse cuando, sin causa justificada, el deudor incumpliére con su obligación de suministrar recursos a sus

acreedores, que radica en la omisión voluntaria y consciente por parte del agente de no llevar a cabo los deberes inherentes a la obligación que contrajo, al momento de contraer matrimonio con la querellante **ELIMINADO** y procrear dos hijos con ella, de nombres **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , ambos de apellidos **ELIMINADO** ; de manera especial, al no proporcionar los medios económicos necesarios para sufragar las más mínimas necesidades de supervivencia de dichos menores, como lo es el alimento, lo cual en la especie se acreditó por cuanto en la presente causa penal no obran medios de prueba con los que se demuestre que al sujeto activo le asistió alguna causa por la que se tuviera que ver en la necesidad de incurrir en la omisión de proveer a sus acreedores alimentarios los recursos necesarios para no dejarlos en una situación de peligro, pues claramente se advierte que su inactividad singular (voluntaria y consciente) converge como causa en la producción del resultado dañoso contenido en la norma, lo que le es reprochable a título de dolo, ya que obró con conciencia de la antijuridicidad del hecho, esto es, con conocimiento de que su conducta y el resultado a ella ligada quebranta la prohibición de “dejar de hacer” impuesta por el orden jurídico, y se afirma su capacidad para dirigir sus actos dentro de dicho orden, al no existir en la causa penal indicio alguno que permita suponer que por alguna condición de salud mental o desarrollo físico, esté imposibilitado para ajustar su conducta a las normas jurídicas, esto es, actuó de modo contrario a derecho en circunstancias en que podía adecuar a él su conducta.-----

Lo anterior se demuestra con lo manifestado por la ciudadana **ELIMINADO** , ante la Autoridad Ministerial del conocimiento, en fecha 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, por medio de la cual manifestó: “me encuentro civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** desde hace aproximadamente once años, mismo con quien procrea dos hijos de nombres **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO** , quienes actualmente cuentan con once y nueve años de edad, cabe mencionar que aun vivo con **ELIMINADO** ya que aquel es prestanombres de un hotel y me asignó un cuarto de dicho hotel para vivir con nuestros hijos; es el caso que hace aproximadamente tres años comencé a tener problemas con el referido **ELIMINADO** , debido entre otras cosas a

Tribunal Superior de Justicia

que el no proveía de alimentos a la suscrita así como tampoco a nuestros hijos y también por su apatía y falta de responsabilidad al encontrarse gravemente enfermo nuestro hijo en más de una ocasión, resulta pues que en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, al encontrarme en una situación desesperada ya que carecía de recursos económicos para mantener a mis hijos es que decido acompañada de mis hijos, regresar a mi tierra con mi familia para que me ayuden, sin embargo al carecer ellos también de los recursos suficientes, es que en el mes de julio del año en curso decido regresar al Estado y a vivir con el debido a que no tengo un lugar a donde llegar. No omito manifestar que durante los tres años que tuvimos problemas tratábamos de sobrellevar los conflictos siendo que él me proporcionaba la cantidad de mil pesos de manera semanal para la manutención de nuestros hijos y la mía. Así mismo, manifiesto que cada vez que le he requerido a **ELIMINADO** que me de dinero, aquel me contesta que no tiene o que lo resuelva como yo pueda. De igual forma deseo manifestar que desde hace varios años que **ELIMINADO** ha tenido un comportamiento muy agresivo y violento para con la suscrita y para con nuestros hijos, siendo que se dedica a humillarnos, amenazarnos e insultarnos diciéndonos que somos unos perros, que vivimos como los puercos y recuerdo que en una ocasión, hace aproximadamente dos semanas, mi aun esposo me pidió que le firmara un papel para que el presente en migración, pero me negué, entonces me dijo que yo era una hija de puta y que me debería de morir de cáncer en el culo, siendo éste tipo de ofensas e insultos como **ELIMINADO** acostumbra a dirigirse a mí. Igualmente señalo que **ELIMINADO** puede ser citado en el predio número **ELIMINADO** de la calle **ELIMINADO** por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**; asimismo, con la comparecencia de la querellante **ELIMINADO**, ante la autoridad ministerial en fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, en la cual manifestó: “comparezco nuevamente ante esta autoridad a efecto de aclarar que hace dos años es decir desde diciembre del año 2010 dos mil diez, no me pasa para la alimentación de mis hijos el ciudadano JACINTO GIRALDO VAZQUEZ SOTOLONGO”. Manifestaciones que revisten especial relevancia probatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 doscientos veinticinco y 254 doscientos cincuenta y cuatro ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, toda

vez que se emitieron ante una autoridad competente, observándose las formalidades establecidas en el Código adjetivo de la materia, además de que sus afirmaciones se encuentran corroboradas con otros datos de convicción, por lo tanto, son eficaces para comprobar que el sujeto activo, sin motivo justificado, no ha cumplido con el deber de asistencia que le corresponde con respecto de sus hijos menores de edad, debido a que no les ha suministrado, a partir del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, los recursos necesarios para atender a sus necesidades elementales de subsistencia. Sobre el particular también resulta aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la sexta época, Tomo XIII, Segunda parte, página 69, que indica, en su orden: -----

“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.- Tanto la querrela como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal”.-----

Lo anterior, se corrobora con las declaraciones testimoniales emitidas por las ciudadanas BLANCA FLOR AVILA OJEDA y ELDA AMIRA CAUICH CASTILLO, vertidas ante la Autoridad Ministerial en fecha 18 dieciocho de noviembre año 2011 dos mil once, ya que la primera dijo: se y me consta que la señora **ELIMINADO** se encuentra casada con el señor **ELIMINADO** ya que desde que la conocí ella me dijo que se había casado con dicha persona y con el cual hasta la presente fecha ha procreado dos hijos de nombres **ELIMINADO** , quienes son menores de edad , y **ELIMINADO** tiene como once años y **ELIMINADO** como nueve, y en el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez cuya fecha exacta no recuerdo la señora **ELIMINADO** se salió del hotel junto con sus hijos y regresó a Oaxaca de donde es originaria ya que ella me ha platicado que es de allá y se separó de su esposo por los malos tratos que éste le daba e inclusive yo escuchaba desde la calle las mantadas de madre que le daba su esposo a ella y a sus hijos y desde ese entonces su esposo le dejó de proporcionar dinero para su manutención y la de sus dos hijos menores ignorando cuanto le acostumbraba a proporcionar su esposo; asimismo me consta que en el mes de noviembre su hijo **ELIMINADO** se enfermó del apéndice y se vio muy mal y el señor **ELIMINADO** no quería que

Tribunal Superior de Justicia

lo atendiera algún médico, por lo que a mí y a otras vecinas nos lo comentó la señora **ELIMINADO** por lo que yo juntamente con otras vecinas sacamos al niño del hotel y lo llevamos al hospital de la Amistad de la ciudad de Mérida lugar donde lo atendieron; asimismo como en el mes julio o agosto regresó la señora **ELIMINADO** junto con sus hijos a vivir con su esposo en el hotel. Siendo todo lo que tengo que manifestar"; y la segunda deponente refirió: se y me consta que la señora **ELIMINADO** se encuentra casada con el señor **ELIMINADO** ya que desde que la conocí ella me dijo que se habla casado con dicha persona y con el cual hasta la presente fecha han procreado dos hijos de nombres **ELIMINADO** , quienes tienen once años y nueve años respectivamente, y según ella me comentaba que su esposo le proporcionaba la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos) semanales para su manutención y el de sus dos hijos , y ella misma me ha dicho que su esposo ya no le proporciona ese dinero y en el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez cuya fecha exacta no recuerdo la señora **ELIMINADO** abandonó a su esposo y regresó a Oaxaca juntamente con sus dos hijos menores ; asimismo yo veía que **ELIMINADO** esté barriendo y trapeando todo el hotel y según ella se separó de su esposo por los malos tratos que éste le daba e inclusive yo escuchaba desde la calle las mentadas de madre que le daba su esposo a ella y a sus hijos; asimismo me consta que en el mes de noviembre su hijo **ELIMINADO** se enfermó del apéndice y se vio muy mal y como el señor **ELIMINADO** no quería que lo atendiera algún médico por lo que **ELIMINADO** lo comento entre las vecinas por lo que vecinas del rumbo sacaron al niño del hotel y lo llevaron al hospital de la amistad de la ciudad de Mérida, lugar donde lo atendieron y como en el mes de julio o agosto regreso la señora **ELIMINADO** junto con sus hijos a vivir con su esposo en el hotel". De igual modo con la nueva comparecencia de las referidas testigos **ELIMINADO** ante la autoridad ministerial en fecha 6 seis de marzo del año 2012 dos mil doce, a efecto de aclarar, la primera: que al momento de emitir mi declaración como testigo de cargo de los presentes hechos omití manifestar que tengo conocimiento que a la ahora denunciante y/o querellante desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez su esposo al cual erróneamente manifesté que se llamaba **ELIMINADO** , cuando correctamente se llama **ELIMINADO** , siendo que la cantidad que este persona le proporcionaba a su esposa

la ahora denunciante y/o querellante era \$1000.00 mil pesos moneda nacional, dinero que sin motivo alguno le dejo de proporcionar dejando al desamparo a la ahora denunciante y/o querellante y a sus hijos esto me consta ya que tengo amistad con la ahora denunciante y/o querellante y desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez he visto las necesidades que ha tenido la denunciante para salir adelante con sus dos hijos menores de edad sin que este **ELIMINADO** , haga intención alguna por cumplir con sus obligaciones con su esposa e hijos”. Siendo todo lo que tengo que manifestar”; y la segunda indico: comparezco nuevamente ante esta Representación Ministerial, con el fin de manifestar que en mi declaración como testigo de cargo lo manifestado fue porque me constan tales hechos ya que en ocasiones que he visitado a la ahora denunciante podía ver cómo le entregaba su esposo la cantidad de \$1,000.00 mil pesos, los cuales en varias ocasiones le pregunte a la ahora denunciante y/o querellante para que era el dinero respondiendo ella que era el dinero de su manutención de sus hijos, asimismo quiero manifestar que ella abandono a su esposo por el maltrato que recibía por eso decidió separarse de él y como no tenía otro lugar donde estar, opto por irse del lugar donde habitaba con el ciudadano **ELIMINADO** y no **ELIMINADO** como mencione erróneamente”.-----

Testimoniales las arriba citadas que tienen el valor indiciario que les otorga el artículo 218 doscientos dieciocho relacionado con el diverso 169 ciento sesenta y nueve del Código Adjetivo en materia Penal, en vigor, para corroborar que sin motivo justificado el activo ha omitido proporcionar, desde el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, los recursos necesarios para la subsistencia de sus 2 dos hijos menores de edad; toda vez que las testigos son mayores de edad, con suficiente capacidad e instrucción para comprender la naturaleza de los hechos atestiguados, que su probidad e independencia de posición es acorde con sus antecedentes personales, que saben y les consta los hechos declarados ya que los presenciaron de manera personal y directa, que sus declaraciones fueron formuladas ante la autoridad investigadora, en términos claros y precisos, que se realizaron de manera libre, espontánea y voluntaria, es decir sin ser obligadas por la fuerza, miedo o impulsadas por engaño, error o soborno, además de que se identificaron plenamente, como lo

Tribunal Superior de Justicia

establece el ordinal 164 ciento sesenta y cuatro del Código previamente invocado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 281, consultable en la página 620, del Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Sexta Época, que reza: -----

"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES: Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas y que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjujice".-----

De igual manera se demostró en la presente causa penal, que dicha conducta omisa la desplegó el activo sin motivo justificado, por cuanto no obra en autos prueba que excuse la omisión en que ha incurrido el agente activo del delito, esto es, no existe medio de prueba con el que se acredite que éste tuviera alguna imposibilidad material para cumplir con su obligación de suministrar los recursos económicos a sus 2 dos hijos menores para su subsistencia y esa omisión fue a partir del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez; esto es, no se justificó en modo alguno el ilícito proceder del agente, el cual produjo el resultado típico.-----

A lo anterior se engarza, el oficio número **ELIMINADO** de fecha 12 doce de junio del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado en Administración y Empresas Carlos Satur Ceballos Farfán, Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual informa que no es posible proporcionar los datos que se solicitan, en virtud de que los C.C **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , que se menciona, no aparecen registrados en los archivos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; y el Oficio sin número de fecha 23 veintitrés de julio del año **ELIMINADO** , suscrito por la P.D. **ELIMINADO** , Juez de Paz de Celestún, Yucatán, por medio del cual informa que en los archivos de dicho juzgado no existe depósito alguno en concepto de pensión alimenticia hecha por el señor **ELIMINADO** , hecha a favor de su esposa la señora **ELIMINADO** y de sus hijos menores de edad de apellido **ELIMINADO** ; siendo que si bien, es cierto que dichas documentales no acreditan de manera directa el incumplimiento del activo lo cierto es que de su propio contenido se desprende un indicio respecto a la omisión que se le

reprocha al activo, toda vez que al administrarse con el dicho de la querellante en el sentido de que esta ha referido que el activo no le ha proporcionado de manera directa cantidad alguna en concepto de manutención, la prueba en cuestión sustenta en la vía indirecta esa falta de incumplimiento, pues claro está que el sujeto activo podría cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar ya sea entregándole dicho rubro directamente a la agraviada, por interpósita persona o bien depositándolo ante la Autoridad Judicial correspondiente. Por tanto de dichas documentales se advierte que el acusado no ha cumplido con su obligación de alimentos, sin que haya acreditado en autos una causa justificada que lo exceptúe de ella, ya que se establece que dicho sujeto no ha hecho en esas instancias depósito alguno en concepto de pensión alimenticia a favor de su cónyuge e hijos menores de edad, teniendo la posibilidad de hacerlo si quisiera para no incurrir en desobligación, ya que no podría alegar imposibilidad para hacérsela llegar a la querellante o falta de aceptación de pago por la misma, pues es una instancia oficial ampliamente conocidas en las que puede hacerse consignaciones de pagos, incluyendo pensiones alimenticias, en caso de que por cualquier motivo no pueda hacerse llegar al acreedor de manera personal y los documentos que lo amparan tienen valor de prueba plena por ser públicos. Efectivamente lo informado por medio de estas constancias, tienen pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 214 doscientos catorce del Código procesal aplicable, por cuanto constituye un documento público en términos de lo dispuesto en el artículo 188 ciento ochenta y ocho del citado ordenamiento legal. Además de lo anterior no existe prueba de que el activo, con respecto a sus hijos menores **ELIMINADO** se halle inmerso en ninguno de los casos que prevé el artículo 44 cuarenta y cuatro del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que trata del cese de las obligaciones de dar alimentos, toda vez que no se ha demostrado que carezca de medios para cumplirla, que sus acreedores alimentistas hayan dejado de necesitar los alimentos, que éstos últimos haya inferido injurias, faltas o daños graves contra el deudor; que los acreedores alimentistas no se hagan de un empleo o adquiera una conducta viciosa con el fin de seguir recibiendo alimentos, o que hayan abandonado la casa del deudor sin el consentimiento de éste y sin causas justificables.-----



Tribunal Superior de Justicia

En este contexto, es dable concluir que de las probanzas analizadas se acredita que el activo, sin justificación alguna, incurrió en la omisión de proveer a sus hijos menores de edad **ELIMINADO** de los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, violando el deber que le impone la norma penal, por lo que se colma el segundo elemento exigido por la misma. -----

El tercer elemento del delito en estudio, consistente en que debido a la desobligación del activo, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se configura a partir de que el sujeto activo entra a la esfera de inactividad respecto de su obligación de proveer a su cónyuge e hijos menores de edad los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, dejándolos precisamente en un estado de peligro, verificado por la misma falta de medios para su subsistencia. -----

Esto es, el NEXO CAUSAL entre la omisión del sujeto activo con el resultado de peligro que produjo, es decir, la puesta en peligro de la vida de sus acreedores alimentistas como consecuencia directa e inmediata de la omisión de proporcionarle a éstos los medios necesarios de subsistencia, omisión que no encuentra causa justificada alguna para cesar el reproche penal al agente, quien de ninguna manera acreditó en autos la razón o causa de impedimento que justificara el no cumplir con su obligación, así pues, del enlace lógico-jurídico de los medios de convicción que obran en autos se acreditó de manera fehaciente que una persona del sexo masculino, ahora sujeto activo, teniendo el deber u obligación impuesta por la ley, derivado del matrimonio civil que contrajo con la querellante y del reconocimiento que efectuó al momento de llevar a registrar a sus dos hijos menores de edad, y cuyas calidades se ha acreditado con anterioridad; ha sido omiso en proporcionar la cantidad mensual necesaria en concepto de alimentos, a que está obligado por ley, para sus hijos menor de edad **ELIMINADO Y ELIMINADO**, esto desde el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, lo cual obrando como causa externa, actualizó el injusto sujeto a estudio, pues es ésta omisión lo que dio nacimiento al antijurídico que se estudia.-----

Respecto a este punto, esta autoridad estima pertinente realizar algunas acotaciones sobre el bien jurídico que tutela el antisocial que se analiza que lo es la familia.-----

Cabe puntualizar que tan imperante es la protección de la familia, que para ello se tiene que tomar en consideración la equidad de género entre el hombre y la mujer; en el caso, tanto hay que respetar las hipótesis punibles a aplicar en contra del infractor, como hay que considerar los esfuerzos de la mujer y los hijos en estado de abandono del padre de éstos, esto es, situar a los menores en un primer plano (interés superior del menor). Debe considerarse que los esfuerzos de la mujer por no dejar en desatención total a sus hijos menores y el hecho de que ésta incluso trabaje y obtenga ingresos o la ayuda de terceras personas, ante la omisión por parte del principal obligado de proporcionarles alimentos, no impide la configuración del injusto, tan es así, que vistas las normas de equidad entre el hombre y la mujer promulgadas por la Convención de las Naciones Unidas, ello resulta justificable debido a los innumerables gastos económicos que resultan para atender los mínimos satisfactores de los acreedores alimentistas, lo que da mayor valor a la actitud de la mujer y no constituye en el presente caso una exclusión de responsabilidad del inculpado como padre de familia. Claro está, que no obstante de que la mujer tiene las mismas obligaciones que su pareja para con su familia, es menester efectuar un estudio pormenorizado de los sucesos para verificar su adecuación o no a la ley penal y llegar al discernimiento de lo procedente, pues podría darse el caso de que la mujer tuviera un empleo o un desempeño laboral que le permitiera obtener los medios necesarios para cubrir sus necesidades, pero no la de sus hijos menores.-----

Respecto al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar la norma protege el bienestar común y la supervivencia de la familia y para estos resolutores es una exigencia apearse a los emitidos internacionales y mundiales que salvaguardan los derechos humanos, en particular, los beneficios que los Tratados Internacionales conceden a los niños de las naciones que se acogen a ellos.-----

La declaración de los Derechos del Niño del 20 veinte de noviembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, estipuló



Tribunal Superior de Justicia

diversos principios, que a la postre sirvieron de base para emitir la Convención de los Derechos del Niño de fecha 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas. Este Instrumento fue debidamente autorizado por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el día 26 veintiséis de enero de 1990 mil novecientos noventa, aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 19 diecinueve de Junio del mismo año, siendo ratificado por el entonces Presidente de la República el día 10 diez de agosto del citado año, depositado ante el Secretario General de la Naciones Unidas el día 21 veintiuno de septiembre del pluricitado año.-----

La República Mexicana, como Estado parte del señalado Convenio emitido por la Asamblea de las Naciones Unidas en pro de los derechos del niño, mediante sus instituciones públicas, concesiones otorgadas a fundaciones privadas, y por sus más altas autoridades que conforman los diversos Poderes del Estado, en base a las normas planteadas por dicha Organización Mundial, deberá adoptar toda clase de lineamientos administrativos, legislativos, sociales y demás, para que los niños del país disfruten de todos los derechos enunciados en el citado tratado; esto es, gozarán de una protección especial para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignas. Siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente no solo de afecto y seguridad moral, sino también de confianza material. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada, sin perder de vista que el niño deja de ser reconocido mundialmente como tal, hasta que cumple 18 dieciocho años. Finalmente, el precepto básico que dio origen a la Convención de que se trata, es tener al niño en todas circunstancias, como la primera figura humana que perciba protección y socorro de la sociedad.-----

Los principios generales primordiales mencionados anteriormente, fueron claramente plasmados en los artículos 1 uno, 3 tres, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 27 veintisiete, de la Convención, cuyo texto se transcribe en lo conducente: “Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,...”; “Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, contendrán una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. “Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”. “Artículo 18.1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”; “Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”; “Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.-----



Tribunal Superior de Justicia

Expuestos los principios básicos de protección del niño, obligatorios para todos los países que firmaron las convenciones señaladas e integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, al aplicarlos correctamente al elemento del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar que consiste en que “debido a la desobligación del activo, los beneficiarios queden sin los medios para atender sus necesidades de subsistencia”, se tiene que para tener por justificado tal elemento integrante de la figura delictiva en estudio, hay que valerse no solamente del raciocinio y la coherencia, sino también de las normas que protegen a los menores, ya que decir que los acreedores alimentistas, por la omisión del acusado de proporcionarles recursos, también tienen que exponerse al desamparo total, es completamente extremista; motivo por el cual debe existir en el intelecto del Juzgador un parámetro al cual se acoja según las condiciones del caso, esto es, velando por los intereses de los descendientes, no delegando los esfuerzos de la mujer, y además no violar las garantías del imputado, con el objeto de mantener un equilibrio entre los deberes del activo padre de familia, los de la mujer y los del niño, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.-----

A esta declaración también es válidamente aplicable el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III tercera del inciso A), que establece que queda prohibida la utilización del trabajo de las menores de catorce años; de lo que se deriva que estos infantes tendrán que excluirse por completo de la idea que pudieran tener recursos propios de subsistencia, teniendo así que proporcionarle mayor atención a los desempeños de la matriarca del hogar de conseguir alimentos ante la omisión del acusado y examinar los casos con criterio mundial de imparcialidad de género.-----

Asimismo, en nuestra Constitución Federal, se encuentra elevado a rango constitucional la protección al núcleo familiar, y a sus integrantes más vulnerables: -----

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Los niños y las niñas tienen

derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...” -----

De igual modo el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado en los artículos 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José Costa Rica (1969), 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quienes son coincidentes en señalar que: -----

“La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” -----

Por lo que nuestro País, acorde con lo estipulado en el mencionado artículo 4 cuatro de la Constitución Federal, ha ratificado dichos tratados, consciente de la importancia de la protección que el Estado debe brindar a la familia. -----

En estos mismos lineamientos, nuestro país se ha dado a la labor de ratificar tratados tendientes a precisar especial protección a los miembros más vulnerables del núcleo familiar, entre ellos, los menores. -----

El interés superior del niño es el principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias del niño, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos.-----

A este respecto, es de reiterarse que el principio 2 dos de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. -----



Tribunal Superior de Justicia

El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 tres de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” -----

A este criterio ha de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños. -----

En este rubro, conviene observar que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales” y el artículo 19 diecinueve de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación de vulnerabilidad que presentan los menores. -----

La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. -----

Sobre este punto, el artículo 16 dieciséis del Protocolo de San Salvador manifiesta que: “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente...” -----

En este sentido, también se reitera que el artículo 3 tres de la Convención de los Derechos del Niño ha establecido que: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”-----

En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de

cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.

Bajo el propio fin se puede encontrar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 18 dieciocho de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, cuyo instrumento fue firmado por el Presidente de la República, en cuyo artículo 16 dieciséis aparece: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres... Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial...” -----

Nuestro Estado, no se ha quedado al margen de lo anterior, y así encontramos la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, legislada en congruencia con la importancia del debido desarrollo de la familia, en su contenido se impone: “ARTICULO 3.- Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a sus hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales...” -----

En conclusión, la familia debe proporcionar la mejor protección a sus integrantes, de sobremanera, a aquellos que formen parte del grupo vulnerable de la sociedad, por lo que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección tendiendo a ello, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. -----

Es preciso asentar, que este Tribunal valora que si bien la querellante se encuentra en edad productiva, ya que dijo tener la edad de 32 treinta y dos años –según manifestó al interponer su queja-, empero no hay que perder de vista que tal circunstancia – edad productiva, y aún en el supuesto que trabajara y tuviera ingresos- no releva la obligación del acusado de cumplir con sus



Tribunal Superior de Justicia

deberes alimentarios, en cuanto a sus hijos menores de edad, pues debe dejarse en claro que están en edad infantil y requieren de mayores cuidados, y de los cuales se encuentra a cargo la hoy querellante, y que permite llegar al conocimiento que precisamente ese estado de omisión por parte del activo la obligó a acudir a la esfera penal, como mecanismo que el Estado le proporciona a fin de otorgarle a sus hijos menores una mejor calidad de vida ante la omisión del activo de velar por el bienestar de los miembros de su familia; conducta omisiva que sin duda alguna violenta el bien jurídico tutelado y que no es más que la seguridad de la familia.-----

En efecto, en el caso concreto, se está ante una situación que amerita tener por comprobada la circunstancia de afectación de la sobrevivencia y el bienestar corporal de los hijos menores (2) del activo, quienes sin lugar a dudas necesitan de la intervención del activo en la suministración de recursos para su subsistencia y sacarlos de una etapa crítica, en la que les hace falta una adecuada dieta alimenticia para garantizar el desarrollo y una vida digna que mundialmente se exige para los niños. De tal suerte, no hay que confundir y mal interpretar el peligro extremo, con el completo estado de desamparo, pues esta última circunstancia constituiría una aberración jurídica que iría en perjuicio de la familia, al tener que dejar por sentado que el acreedor alimentista se esté muriendo, para que pueda reconocérsele el derecho a demandar y reclamarle al deudor su respectiva cooperación, que por sí sola le compete como garante en igualdad de condiciones de los derechos de familia. A lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que de autos se advierte también que la denunciante ha tenido que recurrir a otras vías para poder sufragar las necesidades de sus hijos menores como lo son prestamos de dinero a vecinos.-----

En las condiciones apuntadas, cuando el ahora sujeto activo se desobliga de su deber de proporcionar los medios económicos o materiales a sus acreedores, no es factible concluir que éstos deben permanecer en un estado de sacrificio total para satisfacer el precepto penal que protege su derecho a subsistencia, pues entonces se estaría contraviniendo el espíritu de la norma, que es preservar la subsistencia de su cónyuge y sus hijos menores. -----

En el presente caso, se advierte y se reitera que los hijos menores del activo de nombres **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO** , son menores de edad (11 y 9 años de edad respectivamente a la fecha de la interposición de la querrela), y por ende, carecen de la edad legal para solventarse con un trabajo propio, por cuanto el artículo 123 ciento veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III tercera, inciso A), establece la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de 14 catorce años, en tanto que la fracción I primera del artículo 5 cinco de la Ley Federal del Trabajo, insta la ilegalidad de disposiciones que permitan la acción laboral de los menores de 14 catorce años de edad, puesto que la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19.1 ha declarado que “niño” es todo ser humano menor de 18 dieciocho años, en los términos siguientes: -----

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” -----

En correlación con este dispositivo internacional, el primer párrafo del artículo 2 dos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en vigor, señala: “Artículo 2.- Para todos los efectos legales, se considerará niña o niño a toda persona menor de dieciocho años de edad.” -----

En vista de lo antes dicho, es evidente que las menores en cuestión, requieren de la asistencia de sus progenitores para obtener los medios necesarios de subsistencia. -----

Lo expuesto, son argumentos lógicos concatenados con normas jurídicas y estándares de aplicación global, con el fin de no caer en extremos de perjuicio social, en específico, no tener que comportarse de manera rígida con la configuración del elemento del delito en observación; pues el estado que la hipótesis punible exige, se traduce en que el acreedor quede en una situación que no le permita atender a su subsistencia. -----

Todo, lo anterior quedó demostrado en autos con los indicios que arroja la querrela interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO** , ante la Autoridad Ministerial del conocimiento, en fecha 20 veinte de

Tribunal Superior de Justicia

septiembre del año 2011 dos mil once, por medio de la cual manifestó: me encuentro civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** desde hace aproximadamente once años, mismo con quien procrea dos hijos de nombres **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO**, quienes actualmente cuentan con once y nueve años de edad, cabe mencionar que aun vivo con **ELIMINADO** ya que aquel es prestanombres de un hotel y me asignó un cuarto de dicho hotel para vivir con nuestros hijos; es el caso que hace aproximadamente tres años comencé a tener problemas con el referido **ELIMINADO**, debido entre otras cosas a que el no proveía de alimentos a la suscrita así como tampoco a nuestros hijos y también por su apatía y falta de responsabilidad al encontrarse gravemente enfermo nuestro hijo en más de una ocasión, resulta pues que en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, al encontrarme en una situación desesperada ya que carecía de recursos económicos para mantener a mis hijos es que decido acompañada de mis hijos, regresar a mi tierra con mi familia para que me ayuden, sin embargo al carecer ellos también de los recursos suficientes, es que en el mes de julio del año en curso decido regresar al Estado y a vivir con el debido a que no tengo un lugar a donde llegar. No omito manifestar que durante los tres años que tuvimos problemas tratábamos de sobrellevar los conflictos siendo que él me proporcionaba la cantidad de mil pesos de manera semanal para la manutención de nuestros hijos y la mía. Así mismo, manifiesto que cada vez que le he requerido a **ELIMINADO** que me de dinero, aquel me contesta que no tiene o que lo resuelva como yo pueda. De igual forma deseo manifestar que desde hace varios años que **ELIMINADO** ha tenido un comportamiento muy agresivo y violento para con la suscrita y para con nuestros hijos, siendo que se dedica a humillarnos, amenazarnos e insultarnos diciéndonos que somos unos perros, que vivimos como los puercos y recuerdo que en una ocasión, hace aproximadamente dos semanas, mi aun esposo me pidió que le firmara un papel para que el presente en migración, pero me negué, entonces me dijo que yo era una hija de puta y que me debería de morir de cáncer en el culo, siendo éste tipo de ofensas e insultos como **ELIMINADO** acostumbra a dirigirse a mí. Igualmente señalo que **ELIMINADO** puede ser citado en el predio número 104 ciento cuatro de la calle **ELIMINADO** por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de **ELIMINADO**"; asimismo, con la comparecencia de la

querellante **ELIMINADO** , ante la autoridad ministerial en fecha 9
nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, en la cual manifestó:
“comparezco nuevamente ante esta autoridad a efecto de aclarar que
hace dos años es decir desde diciembre del año 2010 dos mil diez, no
me pasa para la alimentación de mis hijos el ciudadano **ELIMINADO**
”.

Cabe puntualizar y destacar que hay que tomar en cuenta que
la manutención que la querellante requiere en el presente asunto, es
únicamente para la protección de sus hijos menores de edad, para
asegurarles un desarrollo pleno e integral, es decir, para
proporcionarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional,
social y moralmente en condiciones de igualdad, lo cual no sería
posible si solo fuere la madre quien tuviera toda la carga de esa
obligación, siendo la única finalidad la de procurarle los cuidados y la
asistencia que requieren lograr un crecimiento y un desarrollo pleno
dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; de igual forma,
como bien lo señala la Ley para la Protección de los Derechos de
Niñas y Adolescentes, en su artículo 12 doce, corresponden a la
madre y al padre, proporcionarles una vida digna, garantizarles
satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo
de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y
las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo,
igualmente establece que la alimentación, comprende esencialmente
la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación,
vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, por lo tanto
no hay nada que deba impedir que los padres cumplan con las
obligaciones que les impone la ley; las niñas, niños y adolescentes
tienen derecho a una educación, que se les respete su dignidad y se
les prepare para la vida con un espíritu de comprensión, paz y
tolerancia, de modo que las leyes promoverán las medidas necesarias
para que se les proporcione atención educativa que por su edad,
madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno
desarrollo.

Lo anteriormente expuesto, se vincula y corrobora con el
estudio socioeconómico realizado a la querellante **ELIMINADO**
remitido a la autoridad investigadora mediante el oficio suscrito por
la Trabajadora Social del Departamento de Trabajo Social Jurídico de
la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Delegación



Tribunal Superior de Justicia

Hunucma, **ELIMINADO**, en el cual se aprecia según el dicho de la querellante las condiciones y carencias económicas en que vive esta e hijos menores. Por lo que a tal estudio, el cual contiene la declaración antes referida de la querellante, se le otorga valor indiciario, con fundamento en el artículo 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, pues se considera apto para sustentar el hecho de que a pesar de que la pasivo ha tenido que recurrir al apoyo de sus vecinos para solventar sus gastos económicos tanto de ella como de sus hijos menores, esto resulta insuficiente para atender a las necesidades más apremiantes de sus hijos, (quienes son descendientes del sujeto activo), como lo son la salud, alimentación y vestido, educación, lo cual constituye un indicio para comprobar que el estado de necesidad de los acreedores alimentistas, es apremiante y que esta situación se ha dado precisamente, debido al abandono por parte del sujeto activo, quien ha omitido darles la cantidad de dinero necesaria para su sustento; asimismo, el hecho de que la querellante reciba apoyo de terceros para solventar los gastos indispensables que conlleva el sostenimiento de sus hijos, no excluye en modo alguno el deber del inculpado de ministrar una pensión a favor de éstas, ya que es a él y no a otras personas, como familiares o amigos, a quienes les compete cumplir con esa obligación, la cual sin causa justificada ha dejado de realizar.-----

El extremo que se analiza, también se sustenta con las declaraciones testimoniales de las ciudadanas **ELIMINADO**, quienes corroboraron las imputaciones de la querellante; mismas testimoniales que ya han sido analizadas y valoradas en apartados anteriores del presente estudio, por lo que se tienen por reproducidas al hacerse innecesaria su reiteración. -----

Por todo lo anterior, se tiene que las constancias probatorias antes analizadas, acreditan la existencia del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, toda vez que de las mismas se desprende que una persona activa del sexo masculino, que aún está casada civilmente con la querellante, con quien procreó a los menores pasivos (2 hijos) y desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, sin motivo justificado, dejó de darle a la quejosa dinero para la manutención de sus hijos menores, consistente en la suma de

\$1,000.00 mil pesos, de manera semanal, dejando así dicho sujeto activo de cumplir con su deber de asistencia con respecto de sus descendientes, al no ministrarles los recursos necesarios para su subsistencia, manteniendo esa omisión y colocando en peligro de subsistencia a sus acreedores, ubicándolas en una situación precaria que puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma penal, sin estar acreditado en autos alguna causa justificada que lo exima de dicha obligación, siendo que mantuvo dicha omisión hasta la fecha de emisión del fallo de primer grado, por lo que se desprende que el activo no cumplió con su deber de asistencia con respecto de sus descendientes, al no ministrarles de manera puntual y completa los recursos necesarios para su subsistencia, colocándolos en peligro de subsistencia, ubicándolos en una situación precaria que pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma penal, sin estar acreditado en autos alguna causa justificada que lo exima de dicha obligación; lo anterior constituye una conducta omisiva, al dejar de ministrar o no dar; antijurídica, por estar contra la ley, que obliga a los deudores a dar alimentos a sus acreedores; típica, al colmarse todos los elementos constitutivos que señala la ley para la existencia del ilícito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; imputable, al poder atribuirse la omisión a una persona; culpable, porque al actuar de esa manera existe responsabilidad penal; punible, porque no existe alguna causa por la que se extinga el delito y la responsabilidad; y sancionada por las leyes, en virtud de que, a quien adopte dicha conducta, se le aplica prisión, multa, privación de derechos de familia y reparación del daño, entre otras, de acuerdo con el Código represivo de la materia.-----

Todos los anteriores datos de prueba debidamente concatenados y administrados entre si, al tenor del dispositivo legal 219 doscientos diecinueve del Código Adjetivo en Materia Penal del Estado en vigor, integran prueba circunstancial plena, que de conformidad con el invocado artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del ordenamiento legal antes referido, son suficientes para justificar los elementos del tipo penal del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.-----

SEPTIMO.- Por otra parte la plena responsabilidad del sentenciado **ELIMINADO** como penalmente responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA



Tribunal Superior de Justicia

FAMILIAR, querellado por la ciudadana **ELIMINADO** en agravio de los menores de edad **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social, quedo demostrada en forma indubitable en autos, en términos de lo previsto en la fracción I primera del numeral 15 quince del Código Sustantivo de la Materia en vigor, que al tenor dice: “...ARTICULO 15.- Son autores o partícipes del delito: I.- Los que intervienen en su concepción, preparación y ejecución...”; toda vez que del enlace lógico y natural de las constancias que integran el sumario se justifica fehacientemente que **ELIMINADO** es la persona del sexo masculino que teniendo el deber de ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos menores de edad **ELIMINADO**, ambos de apellidos **ELIMINADO**, omitió cumplir con dicha obligación, la cual le atañe en virtud a la relación de parentesco que tiene con aquéllos, sin que exista para ello causa alguna que lo justifique o que en que en su defecto se encuentre impedido para hacerlo, lo cual mantiene a la querellante y a sus hijos menores de edad en un constante estado de necesidad, ante su incapacidad de sufragar por sí sola las necesidades más apremiantes de sus hijos sujetos pasivos, ya que si bien dicha quejosa trabaja y obtiene ingresos, estos solo cubren sus necesidades, pero no las de sus descendientes menores de edad; motivando dicho agente infractor que por su omiso proceder que la querellante, para solventar las necesidades más básicas de los menores agraviados, se viera en la necesidad de pedir dinero prestado, desamparo que se reclama desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, por la cantidad de \$1,000.00 mil pesos, semanales, y que a la postre puso en riesgo la subsistencia y estabilidad de sus acreedores alimentistas.-----

Lo anterior, se acredita con la categórica imputación que la referida **ELIMINADO** le hizo al acusado **ELIMINADO** (A) “**ELIMINADO**” en su querrela y en su posterior comparecencia de fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, pues lo señaló como la persona que dejó de ministrarle los medios necesarios para la subsistencia de los hijos menores de ambos de nombres **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO**, manifestando: “...me encuentro civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO** desde hace aproximadamente once años, mismo con quien procrea dos hijos de nombres **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO**,

quienes actualmente cuentan con once y nueve años de edad, cabe mencionar que aun vivo con **ELIMINADO** ya que aquel es prestanombres de un hotel y me asignó un cuarto de dicho hotel para vivir con nuestros hijos; es el caso que hace aproximadamente tres años comencé a tener problemas con el referido **ELIMINADO** , debido entre otras cosas a que el no proveía de alimentos a la suscrita así como tampoco a nuestros hijos y también por su apatía y falta de responsabilidad al encontrarse gravemente enfermo nuestro hijo en más de una ocasión, resulta pues que en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, al encontrarme en una situación desesperada ya que carecía de recursos económicos para mantener a mis hijos es que decido acompañada de mis hijos, regresar a mi tierra con mi familia para que me ayuden, sin embargo al carecer ellos también de los recursos suficientes, es que en el mes de julio del año en curso decido regresar al Estado y a vivir con el debido a que no tengo un lugar a donde llegar. No omito manifestar que durante los tres año que tuvimos problemas tratábamos de sobrellevar los conflictos siendo que él me proporcionaba la cantidad de mil pesos de manera semanal para la manutención de nuestros hijos y la mía. Así mismo, manifiesto que cada vez que le he requerido a **ELIMINADO** que me de dinero, aquel me contesta que no tiene o que lo resuelva como yo pueda. De igual forma deseo manifestar que desde hace varios años que **ELIMINADO** ha tenido un comportamiento muy agresivo y violento para con la suscrita y para con nuestros hijos, siendo que se dedica a humillarnos, amenazarnos e insultarnos diciéndonos que somos unos perros, que vivimos como los puercos y recuerdo que en una ocasión, hace aproximadamente dos semanas, mi aun esposo me pidió que le firmara un papel para que el presente en migración, pero me negué, entonces me dijo que yo era una hija de puta y que me debería de morir de cáncer en el culo, siendo éste tipo de ofensas e insultos como **ELIMINADO** acostumbra a dirigirse a mí. Igualmente señalo que **ELIMINADO** puede ser citado en el predio número 104 ciento cuatro de la calle **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ”; asimismo, con la comparecencia de la querellante **ELIMINADO** , ante la autoridad ministerial en fecha 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, en la cual manifestó: “comparezco nuevamente ante esta autoridad a efecto de aclarar que hace dos años es decir desde diciembre del año 2010 dos mil diez, no me pasa para la alimentación de mis hijos el

Tribunal Superior de Justicia

ciudadano **ELIMINADO** ". Manifestaciones que revisten especial relevancia probatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 doscientos veinticinco y 254 doscientos cincuenta y cuatro ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, toda vez que se emitieron ante una autoridad competente, observándose las formalidades establecidas en el Código adjetivo de la materia, además de que las afirmaciones de la querellante se encuentran corroboradas con otros datos de convicción, por lo tanto, son eficaces para comprobar que el implicado, sin motivo justificado, no ha cumplido con el deber de asistencia que le corresponde con respecto de sus hijos menores de edad **ELIMINADO** , debido a que no les ha suministrado, a partir del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, los recursos necesarios para atender a sus necesidades elementales de subsistencia. Sobre el particular, resulta aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la federación, correspondiente a la Sexta Época, Tomo XIII, Segunda Parte, página 69, que indica:- "DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medio de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal".-----

De igual manera, la imputación de la querellante **ELIMINADO** , se corrobora con las declaraciones testimoniales emitidas por las ciudadanas **ELIMINADO** , vertidas ante la Autoridad Ministerial en fecha 18 dieciocho de noviembre año 2011 dos mil once, ya que la primera dijo: se y me consta que la señora **ELIMINADO** se encuentra casada con el señor **ELIMINADO** ya que desde que la conocí ella me dijo que se había casado con dicha persona y con el cual hasta la presente fecha ha procreado dos hijos de nombres **ELIMINADO** , quienes son menores de edad , y **ELIMINADO** tiene como once años y **ELIMINADO** como nueve , y en el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez cuya fecha exacta no recuerdo la señora **ELIMINADO** se salió del hotel junto con sus hijos y regresó a Oaxaca de donde es

originaria ya que ella me ha platicado que es de allá y se separó de su esposo por los malos tratos que éste le daba e inclusive yo escuchaba desde la calle las mantadas de madre que le daba su esposo a ella y a sus hijos y desde ese entonces su esposo le dejó de proporcionar dinero para su manutención y la de sus dos hijos menores ignorando cuanto le acostumbraba a proporcionar su esposo; asimismo me consta que en el mes de noviembre su hijo **ELIMINADO** se enfermó del apéndice y se vio muy mal y el señor **ELIMINADO** no quería que lo atendiera algún médico, por lo que a mí y a otras vecinas nos lo comentó la señora **ELIMINADO** por lo que yo juntamente con otras vecinas sacamos al niño del hotel y lo llevamos al hospital de la Amistad de la ciudad de Mérida lugar donde lo atendieron; asimismo como en el mes julio o agosto regresó la señora **ELIMINADO** junto con sus hijos a vivir con su esposo en el hotel. Siendo todo lo que tengo que manifestar"; y la segunda deponente refirió: se y me consta que la señora **ELIMINADO** se encuentra casada con el señor **ELIMINADO** ya que desde que la conocí ella me dijo que se habla casado con dicha persona y con el cual hasta la presente fecha han procreado dos hijos de nombres **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , quienes tienen once años y nueve años respectivamente , y según ella me comentaba que su esposo le proporcionaba la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos) semanales para su manutención y el de sus dos hijos , y ella misma me ha dicho que su esposo ya no le proporciona ese dinero y en el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez cuya fecha exacta no recuerdo la señora **ELIMINADO** abandonó a su esposo y regresó a Oaxaca juntamente con sus dos hijos menores ; asimismo yo veía que **ELIMINADO** esté barriendo y trapeando todo el hotel y según ella se separó de su esposo por los malos tratos que éste le daba e inclusive yo escuchaba desde la calle las mentadas de madre que le daba su esposo a ella y a sus hijos; asimismo me consta que en el mes de noviembre su hijo **ELIMINADO** se enfermó del apéndice y se vio muy mal y como el señor **ELIMINADO** no quería que lo atendiera algún médico por lo que **ELIMINADO** lo comento entre las vecinas por lo que vecinas del rumbo sacaron al niño del hotel y lo llevaron al hospital de la amistad de la ciudad de Mérida, lugar donde lo atendieron y como en el mes de julio o agosto regreso la señora **ELIMINADO** junto con sus hijos a vivir con su esposo en el hotel". De igual modo con la nueva



Tribunal Superior de Justicia

comparecencia de las referidas testigos **ELIMINADO** , ante la autoridad ministerial en fecha 6 seis de marzo del año 2012 dos mil doce, a efecto de aclarar, la primera: que al momento de emitir mi declaración como testigo de cargo de los presentes hechos omití manifestar que tengo conocimiento que a la ahora denunciante y/o querellante desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez su esposo al cual erróneamente manifesté que se llamaba **ELIMINADO** , cuando correctamente se llama **ELIMINADO** , siendo que la cantidad que este persona le proporcionaba a su esposa la ahora denunciante y/o querellante era \$1000.00 mil pesos moneda nacional, dinero que sin motivo alguno le dejo de proporcionar dejando al desamparo a la ahora denunciante y/o querellante y a sus hijos esto me consta ya que tengo amistad con la ahora denunciante y/o querellante y desde el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez he visto las necesidades que ha tenido la denunciante para salir adelante con sus dos hijos menores de edad sin que este **ELIMINADO** , haga intención alguna por cumplir con sus obligaciones con su esposa e hijos”. Siendo todo lo que tengo que manifestar”; y la segunda indico: comparezco nuevamente ante esta Representación Ministerial, con el fin de manifestar que en mi declaración como testigo de cargo lo manifestado fue porque me constan tales hechos ya que en ocasiones que he visitado a la ahora denunciante podía ver como le entregaba su esposo la cantidad de \$1,000.00 mil pesos, los cuales en varias ocasiones le pregunte a la ahora denunciante y/o querellante para que era el dinero respondiendo ella que era el dinero de su manutención de sus hijos, asimismo quiero manifestar que ella abandono a su esposo por el mal trato que recibía por eso decidió separarse de él y como no tenía otro lugar donde estar, opto por irse del lugar donde habitaba con el ciudadano **ELIMINADO** y no **ELIMINADO** como mencione erróneamente”.-----

Testimoniales las arriba citadas que tienen el valor indiciario que les otorga el artículo 218 doscientos dieciocho relacionado con el diverso 169 ciento sesenta y nueve del Código Adjetivo en materia Penal, en vigor, para corroborar que sin motivo justificado el activo ha omitido proporcionar, desde el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, los recursos necesarios para la subsistencia de sus 2 dos hijos menores de edad **ELIMINADO** ; toda vez que las testigos son mayores de edad, con suficiente capacidad e instrucción para comprender la

naturaleza de los hechos atestiguados, que su probidad e independencia de posición es acorde con sus antecedentes personales, que saben y les consta los hechos declarados ya que los presenciaron de manera personal y directa, que sus declaraciones fueron formuladas ante la autoridad investigadora, en términos claros y precisos, que se realizaron de manera libre, espontánea y voluntaria, es decir sin ser obligadas por la fuerza, miedo o impulsadas por engaño, error o soborno, además de que se identificaron plenamente, como lo establece el ordinal 164 ciento sesenta y cuatro del Código previamente invocado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 281, consultable en la página 620, del Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Sexta Época, que reza: "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES: Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas y que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice".---

Todo lo anterior se complementa, con el oficio número DUAFA-0870-2012 de fecha 12 doce de junio del año 2012 dos mil doce, suscrito por el Licenciado en Administración y Empresas Carlos Satur Ceballos Farfán, Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual informa que no es posible proporcionar los datos que se solicitan, en virtud de que los C.C **ELIMINADO** , que se menciona, no aparecen registrados en los archivos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; y el Oficio sin número de fecha 23 veintitrés de julio del año 2012 dos mil doce, suscrito por la P.D. **ELIMINADO** , Juez de Paz de **ELIMINADO** , Yucatán, por medio del cual informa que en los archivos de dicho juzgado no existe deposito alguno en concepto de pensión alimenticia hecha por el señor **ELIMINADO** , hecha a favor de su esposa la señora **ELIMINADO** y de sus hijos menores de edad de apellido **ELIMINADO** ; siendo que si bien, es cierto que dichas documentales no acreditan de manera directa el incumplimiento del activo lo cierto es que de su propio contenido se desprende un indicio respecto a la omisión que



Tribunal Superior de Justicia

se le reprocha al activo, toda vez que al administrarse con el dicho de la querellante en el sentido de que esta ha referido que el activo no le ha proporcionado de manera directa cantidad alguna en concepto de manutención, la prueba en cuestión sustenta en la vía indirecta esa falta de incumplimiento, pues claro está que el sujeto activo podría cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar ya sea entregándole dicho rubro directamente a la agraviada, por interpósita persona o bien depositándolo ante la Autoridad Judicial correspondiente. Por tanto de dichas documentales se advierte que el acusado no ha cumplido con su obligación de alimentos, sin que haya acreditado en autos una causa justificada que lo exceptúe de ella, ya que se establece que dicho sujeto no ha hecho en esas instancias depósito alguno en concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad **ELIMINADO**, teniendo la posibilidad de hacerlo si quisiera para no incurrir en desobligación, ya que no podría alegar imposibilidad para hacérsela llegar a la querellante o falta de aceptación de pago por la misma, pues es una instancia oficial ampliamente conocidas en las que puede hacerse consignaciones de pagos, incluyendo pensiones alimenticias, en caso de que por cualquier motivo no pueda hacerse llegar al acreedor de manera personal y los documentos que lo amparan tienen valor de prueba plena por ser públicos. Efectivamente lo informado por medio de estas constancias, tienen pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 214 doscientos catorce del Código procesal aplicable, por cuanto constituye un documento público en términos de lo dispuesto en el artículo 188 ciento ochenta y ocho del citado ordenamiento legal. Además de lo anterior no existe prueba de que el activo, en relación a sus dos hijos menores de edad, se halle inmerso en ninguno de los casos que prevé el artículo 44 cuarenta y cuatro del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que trata del cese de las obligaciones de dar alimentos, toda vez que no se ha demostrado que carezca de medios para cumplirla, que sus acreedores alimentistas hayan dejado de necesitar los alimentos, que éstos últimos haya inferido injurias, faltas o daños graves contra el deudor; que los acreedores alimentistas no se hagan de un empleo o adquiera una conducta viciosa con el fin de seguir recibiendo alimentos, o que hayan abandonado la casa del deudor sin el consentimiento de éste y sin causas justificables.-----

Como puede verse, la conducta típica y antijurídica en cuestión le es atribuible al acusado **ELIMINADO** , como autor directo de conformidad con la fracción I primera del artículo 15 quince del Código Penal del Estado, en vigor, pues está claro que intervino en la ejecución del delito que se ha tenido por comprobado, lo que le es reprochables a título de dolo porque obró con conocimiento de que su conducta era ilícita. Por tanto, su conducta le es atribuible como causa voluntaria, lo que da fundamento lógico y legal para reprocharle su conducta típica y antijurídica, dado que es plenamente capaz de obrar con discernimiento y voluntad, así como para ajustar su proceder a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, y al optar por esta última vía, o sea, obrar de modo contrario a derecho, en circunstancias en que podía adecuar su conducta, quebranta subjetivamente la norma imperativa de determinación, actitud que denota en dicha persona el desprecio por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, que es lo que sustenta la afirmación de su plena responsabilidad en el delito atribuido.-----

Es preciso poner de relieve a fin de sustentar la conclusión de tener por acreditada la plena responsabilidad del enjuiciado **ELIMINADO** en la perpetración del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, lo siguiente: El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que las funciones del juzgador, en su quehacer de administrar justicia, no se limita únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas, por cuanto la ciencia jurídica no es puramente normativa, ya que no se agota con la deducción, sino que depende asimismo en gran medida del manejo, del saber experimental y del método inductivo propio de éste. En efecto, el juzgador, para acreditar el delito y la plena responsabilidad del acusado, realiza una operación de análisis de los elementos de prueba y aplica las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales, atinentes para su comprobación, esto no se constriñe exclusivamente a un problema de índole jurídica, sino que de igual modo emana aquel que implica establecer la certidumbre de los hechos, incluso mediante la valoración de los indicios hasta el punto de considerar su conjunto prueba plena, para lo cual efectúa una adecuada reflexión a partir del material indiciario aportado por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

las partes en el juicio.-----

En este t3pico, el art3culo 219 doscientos diecinueve del C3digo de Procedimientos en Materia Penal del Estado, dispone: “El Ministerio P3blico, los Jueces y Tribunales, seg3n la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace l3gico y natural, m3s o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciar3n en conciencia el valor de los indicios hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.”-----

En dicho dispositivo legal se encuentra la facultad de la autoridad judicial estatal, tanto en primera como en segunda instancia, para apreciar los indicios, ponderar las presunciones derivadas de 3stos, otorgarles el valor que les corresponde, y efectuar un estudio en forma vinculada de dicho acervo probatorio hasta llegar a la conclusi3n buscada.-----

De la valoraci3n en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad, surge la prueba circunstancial, la que se ha elevado al rango de “reina de las pruebas” por ser m3s t3cnica y porque ha reducido los errores judiciales, sin que deba olvidarse que su concatenaci3n legal exige como condici3n l3gica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial.-

As3 tenemos que el precepto legal transcrito con antelaci3n comprende que, para que la prueba circunstancial pueda tener valor pleno de acreditaci3n, deben existir una serie de indicios que de manera l3gica permitan inferir la acreditaci3n de la corporeidad del antijur3dico y la comisi3n por parte del acusado en el evento delictivo, y en el caso concreto ha sido materia de valoraci3n, an3lisis y debida concatenaci3n el material probatorio integrado al sumario, acredit3ndose cabalmente la plena responsabilidad del acusado en la comisi3n del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar mediante el enlace de las probanzas ya puestas de relieve en este apartado.-----

Motivos todos los antes expuestos, por los cuales es claro que debe confirmarse el sentido condenatorio del fallo emitido en contra de **ELIMINADO** como penalmente responsable del delito de

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, querellado por la ciudadana **ELIMINADO** en agravio de los menores de edad **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social, al ser evidente que el A-quo actuó correctamente en lo relativo. Cobran aplicación al caso, las siguientes jurisprudencias: ---

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.- La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesora del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminado.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.--

Amparo directo 226/93. Eulalio Dávila Plata. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.-----

Amparo directo 246/93. Jorge Alberto Sáez Cisneros. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.-----

Amparo directo 245/93. Miguel Gómez Aquino. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.-----

Amparo directo 247/93. Juan José Vázquez Gómez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.-----

Amparo en revisión 191/93. Carlos Rivera González. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.- Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca,



Tribunal Superior de Justicia

apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.” -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.-----

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.-----

Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.-----

Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.-----

Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.-----

No es óbice para concluir lo anterior, el escrito de agravios suscrito por la Defensora de Oficio, **ELIMINADO**, en el cual de manera medular en su punto primero aduce que no se realizó un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, pues la defensa considera que no se acredita ni el delito de mérito ni mucho menos la plena responsabilidad de su representado, toda vez que su defendido en ningún momento ha dejado de cumplir con los deberes de asistencia respecto de su esposa e hijos, aunado a que nunca se dejó en un estado de necesidad a los menores pasivos, pues de acuerdo al numeral 28 veintiocho del Código de Familia del estado en vigor, ambos progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos y

en consecuencia la madre no debe limitarse a esperar a que su pareja lleve el sustento al hogar. -----

En relación a lo anterior, este Ad Quem considera que no le asiste la razón a la defensora disconforme; en virtud de que, como ha quedado establecido en los apartados respectivos del presente fallo de autos se desprende que existen elementos de prueba suficientes para acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar cometido en agravio de los menores de edad **ELIMINADO** , así como la plena responsabilidad del sentenciado **ELIMINADO** en su comisión; toda vez que, como ha quedado asentado se realizó un estudio acucioso de las probanzas y se les otorgo el valor probatorio correspondiente; siendo pertinente destacarle a la defensora disconforme que en cuanto a lo que alega en el sentido de que no se justifica en el sumario que los acreedores alimentarios no tengan los recursos necesarios para subsistir, aunado a que nunca se les dejo en un estado de necesidad, pues de acuerdo al numeral 28 veintiocho del Código de Familia del estado en vigor, ambos progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos; salta a la vista que lo anterior resultan desacertado e infundado, pues independientemente de que no existe probanza alguna que compruebe indiscutiblemente tales circunstancias, se hace pertinente reiterarle y puntualizarle a dicha disconforme que hay que tomar en cuenta que la manutención que la querellante solicita y a la que se circunscribe el presente fallo es únicamente para la protección de sus hijos menores de edad de nombres **ELIMINADO** Y **ELIMINADO** , para asegurarles un desarrollo pleno e integral, es decir, para proporcionarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, lo cual no sería posible si solo fuere la madre quien tuviera toda la carga de esa obligación, siendo la única finalidad la de procurarles los cuidados y la asistencia que requieren lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; de igual forma, como bien lo señala la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Adolescentes, en su artículo 12 doce, corresponden a la madre y al padre, proporcionarles una vida digna, garantizarles satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las



Tribunal Superior de Justicia

instituciones, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, igualmente establece que la alimentación, comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, por lo tanto no hay nada que deba impedir que los padres cumplan con las obligaciones que les impone la ley; las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación, que se les respete su dignidad y se les prepare para la vida con un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, de modo que las leyes promoverán las medidas necesarias para que se les proporcione atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo. Asimismo es preciso reiterar, que este Tribunal toma en cuenta que si bien la querellante se encuentra en edad productiva, ya que dijo tener la edad de 32 treinta y dos años –según manifestó al interponer su queja-, empero no hay que perder de vista que tal circunstancia –edad productiva, y aún en el supuesto que trabajara y tuviera ingresos- no releva la obligación del acusado de cumplir con sus deberes alimentarios, en cuanto a sus hijos menores de edad, pues debe dejarse en claro que están en edad infantil y requieren de mayores cuidados, y de los cuales se encuentra a cargo la hoy querellante, y que permite llegar al conocimiento que precisamente ese estado de omisión por parte del activo la obligó a acudir a la esfera penal, como mecanismo que el Estado le proporciona a fin de otorgarle a sus hijos menores una mejor calidad de vida ante la omisión del activo de velar por el bienestar de los miembros de su familia; conducta omisiva que sin duda alguna violenta el bien jurídico tutelado y que no es más que la seguridad de la familia; por lo que, en el caso concreto, se está ante una situación que amerita tener por comprobada la circunstancia de afectación de la sobrevivencia y el bienestar corporal de los hijos menores (2) del sentenciado, quienes sin lugar a dudas necesitan de la intervención de éste en la suministración de recursos para su subsistencia y sacarlos de una etapa crítica, en la que les hace falta una adecuada dieta alimenticia para garantizar el desarrollo y una vida digna que mundialmente se exige para los niños. Resultando en consecuencia inaplicable al presente asunto la tesis que hace valer dicha defensora bajo el rubro “IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACION POR RAZONES DE GENERO. SON PRINCIPIOS

QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.”-----

Por otra parte en cuanto a los escuetos reclamos vertidos por la defensora disconforme en el punto segundo de su libelo de agravios, en el sentido de que respecto a las testigos(no cita nombres) presentadas por la querellante, resulta extraño que tales personas hubieran comparecido para declarar en diversas ocasiones y hayan cambiado la esencia de lo que habían manifestado, lo que hace presumir que mintieron para tratar de perjudicar al hoy sentenciado, por lo que no debe otorgárseles valor probatorio; cabe referirle a dicha defensora que, independientemente de que no expone con razonamientos lógico jurídicos los fundamentos de sus escuetos reclamos, a juicio de este Tribunal de Alzada no puede restárseles valor jurídico al dicho de las testigos de cargo ciudadanas **ELIMINADO** y considerarlas como testigos que mintieron por el solo hecho de que comparecieron nuevamente ante la autoridad ministerial para efecto de hacer determinadas precisiones a sus atestos iniciales; en virtud de que en el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, es totalmente lógico que las testigos se enteren de circunstancias primordiales para la configuración del mismo, por medio de la querellante, como lo es la cantidad de dinero que el inculpado debía entregarle a la querellante en concepto de pensión alimenticia, porque no es posible que las testigos estuvieran presentes cuando se realizó el convenio y la única forma de que pueden saberlo es por indicaciones de la agraviada; sin embargo las testigos si han podido constatar que la querellante y su familia se encuentran en una situación económica sumamente grave, debido al desamparo al que los ha sometido el inculpado, al dejar de proporcionarles los medios necesarios para su subsistencia, y que por tal motivo la querellante tuvo que depender de la ayuda económica de sus vecinos, aunado a que a ellas mismas les consta como los familiares de la querellante han tenido que apoyarla económicamente para alimentar a sus hijos. Por tanto, es de destacarse que resultan inaplicables al presente asunto las diversas tesis de jurisprudencia que hace valer la defensora disconforme bajo los rubros: “TESTIGOS, SOSPECHA DE VERACIDAD DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO); “DENUNCIA DEL OFENDIDO. ES INSUFICIENTE POR SI SOLA PARA FUNDAR UNA



Tribunal Superior de Justicia

SENTENCIA CONDENATORIA”; “PRUEBA INSUFICIENTE”; y, “ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL”.-----

Tampoco obsta para lo concluido en el presente los escuetos reclamos vertidos por el sentenciado **ELIMINADO**, mismos en los que en lo toral aduce que no se encuentra acreditado el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y menos su responsabilidad, pues él nunca ha dejado de suministrar los recursos necesarios o pensión alimenticia a los pasivos, por tanto fue sentenciado con base en pruebas fabricadas por la Fiscalía, destacando que su declaración ministerial la desconoce toda vez que es de fecha anterior a la denuncia y/o querrela, y asimismo los testigos de cargo comparecieron en varias ocasiones para argumentar hechos falsos, por lo que carecen de valor sus dichos.-----

En relación a lo anterior, este Ad Quem considera que resultan infundados y dogmáticos los escuetos reclamos vertidos por el sentenciado **ELIMINADO**, en virtud de que, es de reiterarse que como quedó establecido en los apartados respectivos del presente fallo, de autos se desprende que existen elementos de prueba suficientes para acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, así como la plena responsabilidad del sentenciado **ELIMINADO** en su comisión. Asimismo a juicio de este Tribunal de Alzada, es de reiterarse que no puede restárseles valor jurídico al dicho de las testigos de cargo ciudadanas **ELIMINADO** y considerarlas como testigos que mintieron por el solo hecho de que comparecieron nuevamente ante la autoridad ministerial para efecto de hacer determinadas precisiones a sus atestos iniciales; en virtud de que en el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, es totalmente lógico que las testigos se enteren de circunstancias primordiales para la configuración del mismo, por medio de la querellante, como lo es la cantidad de dinero que el inculpado debía entregarle a la querellante en concepto de pensión alimenticia, porque no es posible que las testigos estuvieran presentes cuando se realizó el convenio y la única forma de que pueden saberlo es por indicaciones de la agraviada; sin embargo las

testigos si han podido constatar que la querellante y su familia se encuentran en una situación económica sumamente grave, debido al desamparo al que los ha sometido el inculpado, al dejar de proporcionarles los medios necesarios para su subsistencia, y que por tal motivo la querellante tuvo que depender de la ayuda económica de sus vecinos, aunado a que a ellas mismas les consta como los familiares de la querellante han tenido que apoyarla económicamente para alimentar a sus hijos. Por último es menester destacarle al sentenciado **ELIMINADO** que al declarar tanto ante la autoridad ministerial como la judicial se reservó el derecho a emitir declaración alguna; empero lo anterior no obsta para lo concluido en el presente estudio, en virtud de que su negativa a declarar no constituye una circunstancia que lo exima de su participación en la comisión del injusto que se ha tenido por comprobado; atendiendo a que el asumir la actitud de reserva de declarar, es una prerrogativa que tiene derecho a ejercer por mandato Constitucional (según se prevé en el artículo 20 veinte apartado A, fracción II segunda, de nuestra Carta Magna, antes de su reforma de fecha 18 de junio de 2008), en atención al carácter de imputado, con el cual el mencionado, se encontraba en el presente asunto; por tanto en nada le agravia el hecho de que su declaración ministerial tenga una fecha anterior a la fecha de presentación de la querrela, máxime que se trata de un evidente error de “dedo” al momento de poner la fecha a dicha comparecencia. Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 177603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: I.10o.P. J/7, Página: 1630, cuyo rubro y texto indica: “INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le imputa”.-----



Tribunal Superior de Justicia

Y como corolario a todo lo anterior, es de destacarse que no se dejan de justipreciar por esta Sala Colegiada Penal, las diversas pruebas ofrecidas por parte del sentenciado y que fueron admitidas y desahogadas durante esta segunda instancia; mismas de cuyo estudio se advierte que en nada demeritan o justifican el actuar delictivo del sentenciado **ELIMINADO** en la comisión del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar cometido en agravio de los menores de edad **ELIMINADO** ; toda vez que como se precisó en la parte inicial del presente fallo, tales probanzas, primordialmente las 191 ciento noventa y un fojas útiles certificadas que se anexaron al oficio número **ELIMINADO** , suscrito por la Contadora Publica **ELIMINADO** , Directora de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por medio del cual envió a esta autoridad la relación de las declaraciones de pago de impuestos de la ciudadana **ELIMINADO** que comprendan los ejercicios fiscales de los años 2011 dos mil once a 2016 dos mil dieciséis; acreditaron que la nombrada **ELIMINADO** era y es Representante Legal y Administradora del Hotel denominado “**ELIMINADO** y **ELIMINADO** ” con domicilio fiscal en el predio marcado con el número **ELIMINADO** de la calle **ELIMINADO** de la localidad de **ELIMINADO** , Yucatán y que con motivo de ello, obtenía ingresos con los cuales podía sufragar sus propios gastos. Y es que cuando al sujeto activo se le imputa haber sido omiso en proporcionar alimentos, entre otros, a su cónyuge, el hecho de que ésta tenga ingresos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia, es susceptible de implicar para el acusado la extinción del hecho delictivo que se le imputa en cuanto a ella se refiere, toda vez que con dicha circunstancia esa persona ya no sería sujeto pasivo del delito y, por ende, ya no tendría con ella ese deber jurídico, en tanto que el artículo 243, fracción I, del Código Civil del Estado de Yucatán vigente al momento de la formulación de la denuncia (actualmente dicho dispositivo se reproduce esencialmente en el numeral 44 del Código de familia para el Estado de Yucatán), prevé como causa de cesación de la obligación alimentaria que el acreedor dejare de necesitar los alimentos; por lo que en consecuencia se **ABSUELVE** al acusado **ELIMINADO** de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**

cometido en agravio de su cónyuge **ELIMINADO** .-----

OCTAVO.- Ahora bien, el sentenciado **ELIMINADO** (A) “**ELIMINADO**”, actuó en contra de la ley penal, es decir, llevó a cabo una conducta antijurídica, la cual se encuentra debidamente tipificada y sancionada en cuanto al delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, a cuyos elementos de dicho injusto dio vida según ha quedado plenamente demostrado, lo que tiene como consecuencia legal en calidad de reproche penal, la imposición de sanciones.-----

En este aspecto, cabe señalar que este Cuerpo Colegiado contrariamente a lo que pretende el Ministerio Público en el punto primero de su escrito de agravios, estima que fue acertada la actuación del juzgador de primera instancia al momento de ubicar al sentenciado en el grado de culpabilidad SUPERIOR A LA MINIMA, SIN LLEGAR A LA EQUIDISTANCIA ENTRE ÉSTA Y LA MEDIA, en atención a que tomó en cuenta las circunstancias previstas en los numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Sustantivo de la Materia en vigor. -----

En efecto, las reglas generales de aplicación de sanciones y medidas de seguridad, se encuentran establecidas en los numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Punitivo de la Materia en vigor, que a la letra establecen: -----

“ARTÍCULO 73. Los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del agente, entre el mínimo y el máximo.”-----

“ARTÍCULO 74. En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta: I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto; II. La naturaleza de la acción u omisión; III. Los medios empleados; IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado; V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo; VII. El comportamiento



Tribunal Superior de Justicia

posterior del acusado con relación al delito cometido, y VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”-----

Ahora bien, por lo que respecta a las CIRCUNSTANCIAS PERSONALES del sentenciado **ELIMINADO**, se tiene en consideración que: -----

I.- tenía 72 setenta y dos años, a la fecha de la declaración preparatoria, lo que permite considerar que tenía pleno conocimiento de que la conducta que concibió y ejecutó es ilícita, lo que le perjudica; -----

II.- Es empleado de un hotel, dado a que no acredito ser gerente del mismo, lo que le beneficia pues ejerce un oficio honesto y remunerado; -----

III.- En lo relativo a su situación económica manifestó devengar aproximadamente la cantidad de \$100.00 cien pesos sin centavos; moneda nacional de manera diaria, empero en virtud de que esto no se encuentra debidamente acreditado para los efectos legales que correspondan se tendrá en consideración el salario mínimo vigente en la época de emisión del fallo (6 de octubre de 2015) y que lo era la cantidad de \$70.10 setenta pesos con diez centavos moneda nacional; -----

IV.- Que tiene 2 dependientes económicos (sus dos hijos menores de edad), circunstancias que le favorecen, por un lado, por cuanto desempeñaba un trabajo honesto para su propio sustento y por otro, le perjudican, pues aún cuando tiene un trabajo, no cumplía con su responsabilidad provisorio;-----

V.- En su hoja de antecedentes penales se advierte que no ha sido condenado por delito doloso, lo que le favorece; -----

VI.- Deberá considerársele como delincuente primario, en virtud de que en su hoja de antecedentes penales se advierte que no ha sido condenado por delito doloso del mismo tipo.-----

En cuanto a las CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN, se tiene en consideración: -----

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto. En este elemento se considera el bien jurídico tutelado por el tipo penal y en relación al mismo la lesión o puesta en peligro de ese bien; en el presente caso, el bien jurídico tutelado por la norma penal que contiene la descripción típica del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR acusado, lo es la seguridad e integridad corporal de los miembros de la familia; mismo bien que se transgredió con la conducta del acusado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ”, toda vez que sin causa justificada, puso en peligro de subsistencia a sus dos hijos menores de edad **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , ambos de apellidos **ELIMINADO** , al no suministrarles los recursos necesarios a que está obligado por el parentesco que los une a ellos.-----

II. La naturaleza de la acción y omisión. El artículo 7 siete del Código Penal del Estado, en vigor, establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, y de las consideraciones realizadas en este fallo, se advierte que la responsabilidad penal del acusado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” en la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, le es reprochable a título doloso, que implica que el antisocial fue desplegado con intención del encausado de dirigir su conducta al resultado típico, dado que la omisión de cumplir el deber de asistencia respecto de sus hijos menores de edad sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, lo realizó voluntariamente. -----

III. Los medios empleados. Sobre esta condición de valoración, de la causa penal se advierte que el medio empleado para la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR lo fue la omisión deliberada de no dar sin motivo justificado, sin embargo esta circunstancia no lo perjudica dado que forma parte de los elementos del tipo penal de referencia.-----

IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado. Los hechos que encuadran en la conducta típica de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR tuvieron lugar en la localidad de **ELIMINADO** , Yucatán, desde el 10

Tribunal Superior de Justicia

de diciembre del año 2010 dos mil diez, al tomar la determinación el enjuiciado de dejar de cumplir el deber de asistencia respecto de sus hijos menores de edad sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, sin motivo justificado. -----

V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima y ofendido. El grado de intervención del acusado en el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR fue directo en cuanto a su ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 15 quince fracción I primera del Código Penal del Estado, en vigor, por lo cual tiene la calidad de autor material; que es una persona común para la sociedad; que cometió el delito en contra de sus descendientes, quienes lo son sus hijos menores de edad **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ambos de apellidos **ELIMINADO**, sin embargo esta circunstancia no lo perjudica dado que el tipo penal de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR requiere como calidad específica en la víctima en una de sus hipótesis el de ser hijo del activo.-----

VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al acusado, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. El proceso subjetivo del sujeto está relacionado con la formación de la voluntad y la resolución de cometer el delito, y se distingue en estímulos externos que influyen en la conformación de la motivación. En el caso, no se advierten indicios que permitan determinar el motivo que impulsó o determinó a delinquir al hoy encausado, es decir, la causa determinante que lo haya orillado a comportarse de esa forma. En cuanto a sus circunstancias particulares se toma en cuenta que al rendir su declaración preparatoria manifestó tener 72 setenta y dos años de edad, esto es, se trata de una persona adulta, por lo que hace presumir que tiene la suficiente madurez mental para discernir sobre el alcance de su conducta; así también, consta que el acusado sabe leer y escribir ya que estudió hasta la educación secundaria, por lo que se advierte que se trata de una persona que tiene un nivel medio de cultura; de igual modo, el encausado manifestó que no es afecto al consumo de bebidas alcohólicas, tabaco ni drogas; asimismo, también se advierte que es la primera vez que se encuentra involucrado en un asunto en materia penal, y así consta en su hoja

de antecedentes que obra agregada a la causa penal, proporcionada por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, como también lo señaló en su declaración preparatoria, por lo que se le considera primo delincente.-----

VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. En el particular, se evidencia que debido a que el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR es un delito permanente, el acusado continúa en esa conducta negativa de omisión al no proporcionar lo necesario para la subsistencia de sus descendientes, quienes lo son sus hijos menores de edad **ELIMINADO** , ambos de apellidos **ELIMINADO** , lo cual en el caso de los menores es primordial para el desarrollo y crecimiento dentro de los cuidados que necesitan. -----

VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión de los delitos, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. En el caso no se advierte condición especial y personal alguna del acusado que pudiera tomarse en cuenta. -----

Es pertinente señalar que no debe perderse de vista que en el presente asunto al acusado se le juzga por los hechos aquí analizados y no por su conducta anterior.-----

Cabe citar en apoyo a todo lo expuesto, la jurisprudencia por Contradicción de tesis 79/2005-PS, visible en el disco óptico IUS 2010 dos mil diez, con número de Registro: 176,280, Materia Penal, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Tesis: 1a. /J. 157/2005, Página: 347, que a la letra establece: -----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima,



Tribunal Superior de Justicia

para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.”-----

De lo anterior claramente se evidencia que contrario a lo que estima el órgano técnico de acusación, el juez de origen no se apartó de lo previsto en los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, ni dejó de tomar en cuenta las circunstancias personales del sentenciado ni las exteriores de ejecución, asimismo, estableció la naturaleza de su conducta, de ahí que no se advierte falta de fundamentación en los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad; aunado a que el fiscal no aportó prueba alguna, que incrementara el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, lo que conlleva a estimar como ya se precisó infundados dichos agravios.-----

Por tanto es de reiterarse que los presupuestos ya valorados, estimados en su conjunto, son suficientes para determinar que el grado de culpabilidad del acusado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” es SUPERIOR A LA MINIMA, SIN LLEGAR A LA EQUIDISTANCIA ENTRE ÉSTA Y LA MEDIA, tal como en su oportunidad lo ubicó el juez de primer grado. -----

Ahora bien, quienes aquí resuelven en debida suplencia de la deficiencia de la defensa, en lo que atañe al delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, consideramos adecuado sancionar al sentenciado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” con las penas previstas en el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado; más no aumentar, como lo hizo incorrectamente el juez de primer grado, la pena básica conforme al numeral 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado en vigor, que establece: “En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido”, tal y como lo solicita la Representación Social en su escrito de conclusiones acusatorias; de conformidad con los siguientes argumentos.-----

En efecto, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, es un ilícito que por su naturaleza es de consumación permanente, pues la causación del daño al bien jurídico tutelado de manera efectiva trasciende en el tiempo, es decir se prolonga, por lo que cabe encuadrarlo en el concepto establecido en el artículo 11 once del Código Penal del Estado en vigor; pero, cabe indicar que este delito únicamente puede ser configurado bajo esta premisa, es decir, es necesario para la configuración de la antijuridicidad que la omisión del sujeto activo con la cual se ponga en peligro la subsistencia de los pasivos se prolongue en el tiempo, pues si bien el delito se configura desde el momento en que el activo deja de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de los pasivos, lo cierto es que la antijuridicidad durará todo el tiempo que prevalezca la omisión, esto es, de manera permanente, ya sea una hora, días, semanas o años; por lo tanto, no se puede admitir una forma de consumación instantánea, pues aún cuando los alimentos son de tracto sucesivo y surgen de momento a momento, el estado de desamparo y el peligro para los pasivos se genera precisamente con la trascendencia temporal; en ese sentido, al actualizarse la figura típica automáticamente tiene una trascendencia en el tiempo por todo lo que dure la omisión, es decir, bajo ninguna circunstancia podrá considerarse un delito consumado instantáneamente. Basta considerar la descripción que el Código Penal proporciona, con relación a los delitos instantáneos y permanentes, en términos de los artículos 10 diez y 11 once, que refieren: “Artículo 10.- Delito instantáneo es aquél cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos constitutivos.”; y, “Artículo 11.- Delito permanente es aquél cuya consumación se prolonga en el tiempo.”-----

Acorde con lo anterior, estimamos que tal circunstancia ya se encuentra implícita en la punición del ilícito, es decir, al tipificar el delito el legislador señaló que, para su configuración, el activo debía dejar de cumplir el deber de asistencia, y dejar de proporcionarle a los pasivos los recursos necesarios para su subsistencia, y de manera atributiva a tal circunstancia fijó los márgenes mínimo y máximo de pena privativa de libertad y pecuniaria de multa, correspondientes, a fin de que el juzgador pudiera ponderar las circunstancias del caso y acorde con el delito y las peculiaridades del responsable, determinara



Tribunal Superior de Justicia

el grado de culpabilidad que se representara en la imposición de la pena. Recordemos que la individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la "cuantificación de la culpabilidad". Así entonces, de la lectura de la sentencia combatida, se puede apreciar que el tiempo de duración de la omisión delictiva ya fue considerada al estudiarse el grado de culpabilidad del delincuente, esto es, la temporalidad de la duración del delito se consideró para determinar la imposición de la pena dentro de los márgenes mínimo y máximo. En ese sentido, la agravante señalada por la representación social en su escrito de conclusiones acusatorias y otorgada por el A Quo, opera únicamente para aquellos casos en los cuales el tipo penal admita diversas formas de consumación, ya sea instantánea, permanente o continuada, pero no para los delitos que por su naturaleza ya tienen implícita esta circunstancia, pues en todo caso se estaría sancionando doblemente la conducta omisiva que necesariamente se prolonga en el tiempo. A lo anterior cabe sumar que en el ámbito de la tipicidad existen múltiples circunstancias calificativas, agravantes o atenuantes de las penas y medidas de seguridad a imponer; estas corresponden a circunstancias externas concomitantes a la naturaleza del delito; por ejemplo, en el delito de violación, este se consuma cuando el activo por medio de la violencia impone la cópula en el sujeto pasivo, siendo una circunstancia externa a esa consumación natural, el hecho de que el activo tenga alguna relación de parentesco con el pasivo, relación que representa una agravante en la punición; empero, pretender que el delito se agrave únicamente en atención a la naturaleza de su consumación, implica punir doblemente el núcleo de la conducta delictiva, lo cual rompe con los fines de las penas y se aleja de un estado democrático de derecho, buscando la imposición de una pena mayor, aún cuando el tipo de consumación es una cuestión inherente al aspecto propio del delito y no a factores externos. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial II.2o.P.A. J/2 , emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, con el rubro y texto siguientes:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PRECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”-----

En esos términos, resulta inadecuado lo resuelto por el A Quo en lo que se refiere a la imposición de tal agravante contenida en el invocado numeral 87 ochenta y siete del ordenamiento punitivo de esta entidad tal como lo solicita el Órgano Técnico de la Acusación en su escrito de conclusiones acusatorias, por lo tanto, lo correcto es MODIFICAR las penas de prisión y multa impuestas por la Juez de la causa al sentenciado en lo relativo.-----

Ahora bien, antes de entrar a la imposición de sanciones conviene precisar que en el caso en concreto el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado en vigor, en su parte conducente establece: “ART. 220.- A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuges sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha que dejo de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria...”;-----

En esa sintonía, en congruencia con el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” en la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, se le impone las penas de 1 UN AÑO Y 3 TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE 26 VEINTISÉIS DIAS, que si



Tribunal Superior de Justicia

bien el a-quo hizo mención que equivale al salario mínimo vigente en la época de emisión de la sentencia (\$70.10), esta Alzada precisa que todas aquéllas menciones al salario mínimo realizadas en la sentencia impugnada para tasar la multa impuesta, se enteran referidas a la Unidad de Medida y Actualización, esto con motivo al transitorio tercero del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis y que entró en vigor al siguiente día de su publicación; luego entonces la multa respectiva será de 26 VEINTISÉIS DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a la cantidad de \$1,822.60 MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. Si se acreditara debidamente que el sentenciado no puede pagar la cantidad fijada en concepto de multa o solamente puede cubrir parte de ella, ésta podrá sustituirse total o parcialmente POR PRESTACIÓN DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, de conformidad a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 32 treinta y dos del Código Penal del Estado en vigor.-----

Asimismo se deberá prescindir de la sustitución de la sanción pecuniaria de multa por días adicionales de reclusión, toda vez, que fue derogado el sexto párrafo del artículo 32 treinta y dos del Código Represivo de la Materia, tal como se advierte en el Diario Oficial del Estado, publicado el día 2 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.-----

Las sanciones impuestas al sentenciado **ELIMINADO** (A) “**ELIMINADO**”, las cumplirá conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente a partir del 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis y las cuales comenzaran a correr y contarse a partir del día en que se presente a cumplirlas o se logre su reaprehensión, debiéndosele descontar a su favor el tiempo que estuvo recluido en prisión hasta antes de obtener el beneficio de su libertad provisional bajo caución, a saber del día 5 cinco al 6 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce. Robustece lo anterior, la jurisprudencia número V.2o. J/19, consultable en la página 93, tomo IX, Febrero 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO

JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”-----

Por otra parte y en cuanto a lo estimado por el juez de la causa en lo que atañe a la condena impuesta a **ELIMINADO** (A) “**ELIMINADO**” consistente en privarlo de los derechos de familia con respecto a sus hijos menores de edad **ELIMINADO Y ELIMINADO**; cabe indicar que mediante reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 2 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis, con vigencia a partir del día siguiente se le añadió al artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado un segundo párrafo que a la letra dice: “...La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.”; de lo que se desprende que es menester para decretar dicha sanción que se acredite la indicada afectación negativa, circunstancia que no se colmó en la especie con los propios medios de convicción que integran la causa penal y menos aún fueron aportados a la misma prueba alguna tendiente a demostrar dicho extremo; en tal virtud y por cuanto que la aludida reforma resulta benéfica al sentenciado otorgándole mayor protección a sus derechos, resulta procedente aplicársela y por ende REVOCAR dicha privación de los derechos de familia, a favor del sentenciado.-----

Asimismo, y en contraposición al escueto reclamo planteado por el Ministerio Público en el punto tercero de su escrito de agravios, también resulta procedente sostener en beneficio del sentenciado **ELIMINADO** (A) “**ELIMINADO**” la concesión de los beneficios sustitutivos de la pena privativa de libertad por Multa, Jornadas de Trabajo en beneficio de la comunidad, semilibertad y tratamiento en libertad y la Condena Condicional, pues es claro que al haber sostenido este Tribunal de Alzada la pena privativa de libertad que le fue impuesta en primera instancia por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, consistente en 1 UN AÑO Y 3 TRES MESES DE PRISIÓN, es innegable que reúne los requisitos para ello, ya que en lo concerniente, dispone el numeral 95 noventa y cinco del Código Represivo de la Materia en vigor en lo que aquí interesa, lo siguiente: “La sanción privativa de libertad podrá ser



Tribunal Superior de Justicia

sustituida a juicio del juzgador, considerando lo dispuesto en los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro de este Código, en los términos siguientes: I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la sanción impuesta no exceda de cuatro años; II.- Por tratamiento en libertad o por multa, si la prisión no excede de tres años, y III.- Para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b y c, del artículo 100 de este Código". Por su parte, el artículo 100 cien del propio ordenamiento legal, en lo que aquí interesa establece: "La condena condicional es un beneficio que la autoridad judicial concede a todo condenado en sentencia ejecutoria, que reúna los requisitos señalados en este Capítulo, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de libertad. Su otorgamiento y disfrute se sujetará a las normas siguientes: I primera.- Los jueces o tribunales, en su caso, al dictarse sentencia de condena o en la hipótesis que establece el artículo 108 de este Código, suspenderán motivadamente la ejecución de las sanciones a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: a).- Que la sanción privativa de libertad sea menor de tres años; b).- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependen de él económicamente, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; II.-Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá: a) Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido; b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; c) Acreditar en el plazo que se le fije, profesión arte, oficio u ocupación lícitos; d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; e) Abstenerse de causar molestia al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualquiera personas relacionadas con el delito o proceso, y f) Reparar el daño causado". Los artículos 96 noventa y seis y 97 noventa y siete del Código Punitivo local, disponen: "En la

sustitución de la sanción consistente en multa, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 32 treinta y dos de este Código. En la sustitución de la sanción consistente en prisión, se tendrá en cuenta las condiciones económicas y sociales del reo y lo establecido en los artículos 32 treinta y dos y 69 sesenta y nueve de este Código.- Para la procedencia de la substitución se exigirá al condenado la reparación del daño. ...”. En la especie, es de reiterarse que la sanción corporal impuesta en esta definitiva al sentenciado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ”, y que lo fue de 1 UN AÑO Y 3 TRES MESES DE PRISIÓN, NO EXCEDE los límites establecidos para obtener los beneficios que la ley señala, además el ilícito por el que se le condenó no es grave y es claro que se trata de delincuente primario, pues no existe en contrario indicio alguno; por lo que a juicio de este Tribunal de Alzada, tomando en cuenta las circunstancias económicas del sentenciado y la naturaleza de los hechos por los que se le sentencio, procede concederle al incoado de mérito el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad impuesta mediante el pago de una multa por la cantidad de \$1,402.00 MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA NACIONAL y la suma de \$2,800.00 DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL que deberá exhibir en concepto de garantía para disfrutar del beneficio de la condena condicional, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, tal y como acertadamente determino el A-quo; siendo que por lo que respecta a los beneficios de trabajo a favor de la comunidad o semilibertad y tratamiento en libertad que en esta alzada también se le conceden, éstos se aplicarán en los términos y condiciones que para el caso señala el artículo 69 sesenta y nueve, en relación con el diverso 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, en vigor; quedando el incoado en aptitud de acogerse al que más convenga a sus intereses personales.-----

Denotándose en base a lo arriba expuesto, la improcedencia del reclamo vertido por la Representación Social en el sentido de que debieron negarse los beneficios arriba citados, pues si bien argumenta que el sentenciado de mérito no cumple con lo dispuesto por la fracción I, inciso C del numeral 100 del Código Punitivo de la Materia en vigor; es claro que independientemente de que, dicho recurrente no expone los razonamientos lógico jurídicos para sustentar su reclamo, no existe indicio alguno que demuestre



Tribunal Superior de Justicia

fehacientemente que el sentenciado de mérito no cumpla con dicho requisito y que lo es concretamente que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependan de él económicamente, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; toda vez que como se expuso líneas arriba, a juicio de este Tribunal de Alzada, dicho encausado si reúne los requisitos para otorgarle los beneficios tanto sustitutivos de la pena privativa de libertad como el de condena condicional.-----

Por otra parte, teniendo en consideración que el hoy sentenciado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ”, se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución y habiéndole sido otorgado los beneficios sustitutivos de prisión, de conformidad con el artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta del Código Adjetivo de la Materia, debe revocarse dicho beneficio, y en consecuencia, estese a lo estipulado por el numeral 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente desde el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis.--

En cuanto a las demás medidas adoptadas por el juzgador de origen, tales como la amonestación e identificación del sentenciado, las mismas deben quedar intocadas por estar ajustadas a derecho. Asimismo Deberá remitirse copia autorizada de la presente determinación a la vocalía del Registro Federal de Electores, para los datos precisados en la fracción III tercera del artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 198 ciento noventa y ocho punto 3 tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al quedar firme este fallo, con fundamento en el artículo 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor y 3° tercero del Acuerdo general número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del propio Estado (que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado), deberá girarse atento oficio al ciudadano Director de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, a fin de hacer de su conocimiento que el sentenciado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ”, se opuso a la publicación de sus datos personales. Asimismo, deberá remitirse al

Juez de Ejecución competente, la póliza original número 4192-03392-3 de la compañía afianzadora denominada "Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V. Grupo Financiero ASERTA que ampara la suma de \$180,000.00 ciento ochenta mil pesos, moneda nacional, en concepto de garantía, así como los recibos oficiales con número de folios D-6 12743 y D-6 12744 del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, que amparan las cantidades de: \$1,275.40 mil doscientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos, en concepto de multa, y \$10,000.00 diez mil pesos, moneda nacional en concepto de caución, respectivamente, y que se le fijaran al encausado **ELIMINADO** (A) "**ELIMINADO**" para obtener el beneficio de su libertad provisional bajo caución.-----

NOVENO.- Ahora bien, acreditado el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia familiar, así como la plena responsabilidad del procesado **ELIMINADO** (A) "**ELIMINADO**", en su comisión, resulta ajustado a derecho establecer si es procedente condenarlo al pago de la reparación del daño emergente del ilícito cometidos, y en caso de ser procedente, conforme a las facultades que le confiere a la autoridad judicial el artículo 34 treinta y cuatro del Código Sustantivo de la Materia en vigor, imponer a aquél la respectiva condena, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a los elementos obtenidos en el proceso. En esta tesitura, el artículo 33 treinta y tres del citado ordenamiento legal estipula que la reparación del daño comprende:..."I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito o sus frutos o, en defecto de aquella el pago del precio de la una y de los otros, y II.- El resarcimiento del daño material y moral causado, así como la indemnización del perjuicio ocasionado... "; asimismo el numeral 34 treinta y cuatro del ya nombrado Código, establece que "La cuantía de la reparación, será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso". -----

Este Cuerpo Colegiado, **siguiendo los términos de la ejecutoria federal, primeramente advierte que la cantidad de \$1,000.00 mil pesos, moneda nacional, que fijó el Juez de primera instancia, como la cantidad con la que el sentenciado incumplió con sus obligaciones de asistencia familiar en el**

Tribunal Superior de Justicia

periodo correspondiente, con base en el señalamiento de la querellante y dos testigos de cargo; testigos que manifestaron ser vecinas de aquella y, quienes no resultan idóneas para corroborar la posibilidad económica del sentenciado que indicará la querellante, toda vez que dicha cantidad hizo referencia por concepto de salario, sin embargo, las testigos no señalaron haberlo comprobado por sus sentidos a través de dato objetivo, por ejemplo, que fueran sus compañeras de trabajo a quienes les constara a cuanto correspondían sus percepciones. En consecuencia, los testimonios que corroboran la cantidad que la agraviada dijo que el sentenciado le proporcionaba en concepto de pensión alimenticia, no son eficaces para ello, en virtud de que fueron enteradas de ese dato por la propia querellante, quienes señalaron ser vecinas de ésta; y que coinciden con la agraviada en manifestar que el sentenciado le proporcionaba la cantidad de \$1,000.00 mil pesos, moneda nacional, de manera semanal; en razón a ello, no se encuentra debidamente acreditado que el sentenciado proporcionaba a la querellante la cantidad en cita; siendo que **las declaraciones de las testigos ELIMINADO y ELIMINADO , no reúnen los requisitos que exige el numeral 218** doscientos dieciocho del Código Adjetivo de la Materia, quedando en consecuencia aislado el dicho de la querellante, **únicamente en lo que hace referencia a la cantidad que esta última dijo recibía en concepto de asistencia familiar.---**

En este orden de ideas, en cuanto al monto de la reparación del daño, quienes conocen consideran que resultan parcialmente procedentes en lo esencial los reclamos planteados por la Representación Social en el punto Segundo de su escrito de agravios, ya que aquél debe MODIFICARSE; toda vez que, si bien el A Quo tomo en consideración para imponerle como reparación del daño al sentenciado desde el mes de diciembre de 2010 dos mil diez hasta la fecha de emisión del fallo condenatorio (6 de marzo de 2015), también resulta notorio que no precisó en su fallo las semanas y días a considerar para determinar el monto correspondiente; siendo que tomando como base que el año calendario está compuesto de 52 cincuenta y dos semanas, advirtiéndose que durante el periodo en que aconteció la omisión transcurrieron UN TOTAL DE 252 DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEMANAS Y 2 DOS DIAS (4

semanas y 3 días del mes de diciembre de 2010, 208 semanas del año 2011 al 214, 39 semanas del mes de enero al 30 de septiembre de 2015 y 6 días de octubre del antes citado año, por lo que sumando estos días a los 3 de diciembre de 2010 hacen 9 nueve días, es decir 1 semana y dos días).-----

Ahora bien, con relación a **la cantidad total a pagar en concepto de la reparación de daños, será el Juez de Ejecución que conforme a las facultades que la ley le otorga**, podrá determinar ésta, teniendo la oportunidad las partes de acreditar lo que a derecho les corresponda, ya que hasta el presente momento no se acredita la base salarial para imponer tal condena. -----

En este sentido es de señalarse, que la valorización de las pruebas se efectuó en debido acatamiento de lo dispuesto en los numerales del 208 doscientos ocho al 221 doscientos veintiuno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor. En mérito de todo lo antes expuesto se: -----

===== R E S U E L V E =====

PRIMERO. En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Cuarto Circuito, en su resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve dictada en el Juicio de Amparo Directo número 230/2018, que emana de lo decretado por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en la resolución correspondiente a la sesión celebrada el 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en un diverso juicio de amparo directo 249/2017, en el cual se, le concedió al acusado **ELIMINADO** (A) “**ELIMINADO**” el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, este Tribunal se encuentra ante el deber legal de acatar en sus términos la mencionada Ejecutoria; por ende se deja insubsistente la sentencia emitida por esta Sala Colegiada Penal en fecha 21 de Mayo del 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; lo anterior para que vías de cumplimiento esta Sala emita un nuevo fallo en el que, con base a las consideraciones plasmadas, las cuales consisten en: -----



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

A. Dejar insubsistente la sentencia reclamada, esto es, la dictada el 21 de Mayo de 2018 dos mil dieciocho en el toca penal 24/2016 de su índice. -----

B. Dictar una nueva resolución, sin soslayar los efectos concesorios del diverso juicio de amparo directo 249/2017 del índice de este Tribunal Colegiado en la que, -----

B.1. Reitere las consideraciones atinentes a (i) la comprobación del delito así como la responsabilidad del aquí quejosos en su comisión (ii) grado de culpabilidad; y (iii) la pena de prisión impuesta. -----

B.2. Al pronunciarse sobre la condena al pago de la reparación del daño. -----

B.2.1. Prescinda de convalidar las consideraciones de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la base semanal de \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional) por concepto de alimentos, se tiene comprobada con el señalamiento de la querellante corroborado con las testimoniales de **ELIMINADO**, en términos sustentado en la presente ejecutoria. -----

B.2.2 Con libertad de jurisdicción, tomando en consideración las pruebas obrantes en el sumario determine la base salarial que quedó acreditada para realizar tal condena o, en su caso considere que no puede determinarse tal base. -----

C.- Hecho lo anterior, sin agravar la situación jurídica del aquí quejoso, en los límites legales del recurso de apelación del que deriva la sentencia reclamada, dicte la sentencia que en derecho corresponda. -----

Concesión que se hace extensiva respecto a los actos de ejecución reclamados a la JUEZ SEGUNDO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, RESIDENTE EN MÉRIDA, toda vez que se trata de una autoridad ejecutora y, se la declarado inconstitucional la sentencia reclamada, por ende, los actos de ejecución se estiman igualmente inconstitucionales ”.-----

Con fundamento en el artículo 192 ciento noventa y dos y 193 ciento noventa y tres, párrafo séptimo de la Ley de Amparo, se procede a emitir un nuevo fallo, siguiendo los lineamientos señalados por la autoridad federal.-----

SEGUNDO. Resultan parcialmente procedentes los agravios planteados por la Representación Social, parcialmente procedentes los reclamos vertidos por la defensa y el sentenciado **ELIMINADO** (A)

“ **ELIMINADO** ”, pero se advierten motivos para suplir la deficiencia de este.-----

TERCERO. Se **MODIFICA** la sentencia sujeta a revisión.-----

CUARTO. Se **ABSUELVE** a **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR cometido en agravio de la querellante **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social. -----

QUINTO. **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” es penalmente responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, querellado por la ciudadana **ELIMINADO** en agravio de los menores de edad **ELIMINADO** Y **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social.-----

SEXTO.- Por esa su responsabilidad y culpabilidad se impone a **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** las penas de 1 UN AÑO 3 TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE 26 VEINTISÉIS DIAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, vigente en la época de emisión de la sentencia (\$70.10), equivalente a la cantidad de \$1,822.60 MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. Si se acreditara debidamente que el sentenciado no puede pagar la cantidad fijada en concepto de multa o solamente puede cubrir parte de ella, ésta podrá sustituirse total o parcialmente POR PRESTACIÓN DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. Las sanciones impuestas al sentenciado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ”, las cumplirá conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente a partir del 17 diecisiete de junio del año acabado de transcurrir (2016) y las cuales comenzaran a correr y contarse a partir del día en que se presente a cumplirlas o se logre su reaprehensión, debiéndosele descontar a su favor el tiempo que estuvo recluso en prisión hasta antes de obtener el beneficio de su libertad provisional bajo caución, a saber del día 5 cinco al 6 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce. -----

SÉPTIMO. NO HA LUGAR A PRIVAR al sentenciado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” de los derechos de familia que tiene



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

con relación a su cónyuge **ELIMINADO** e hijos **ELIMINADO** y **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO** .-----

OCTAVO. Se condena a **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” al pago de la reparación del daño a favor de la ahora agraviada **ELIMINADO** , en representación de sus hijos menores, **ELIMINADO** Y **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO** , cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución, teniendo las partes la oportunidad de acreditar lo que a derecho corresponda. -----

NOVENO. Por reunir los requisitos exigidos por los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Sustantivo de la Materia en vigor, se concede al sentenciado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” la sustitución de la sanción privativa de libertad, previo pago de la reparación del daño, por la multa consistente en la cantidad de \$1,402.00 MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA NACIONAL. En cuanto a la condena condicional se le concede dicho beneficio mediante el otorgamiento de una garantía por la cantidad de \$2,800.00 DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, previo cumplimiento de los demás requisitos que exige el numeral 100 cien, fracción II segunda del citado Código Penal del Estado, en vigor. En la inteligencia de que por lo que respecta a las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad que resultan como sustitución de la pena privativa de libertad, así como los beneficios de semilibertad y tratamiento en libertad, éstos se aplicarán en los términos y condiciones que para el caso señala el artículo 69 sesenta y nueve, en relación con el diverso 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, en vigor. Siendo que el enjuiciado queda en aptitud de decidir la más favorable a sus intereses.-----

DÉCIMO. Por otra parte, dado a que el sentenciado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ”, se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución y habiéndole sido otorgado los beneficios sustitutivos de prisión, de conformidad con el artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta del Código Adjetivo de la Materia, debe revocarse dicho beneficio, y en consecuencia, estese a lo estipulado por el numeral 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal,

vigente desde el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis.--

DÉCIMO PRIMERO. Amonéstese al sentenciado **ELIMINADO**
(A) “ **ELIMINADO** ” para que no reincida, haciéndole saber las
sanciones a las que se expondría en caso contrario.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente
determinación al Director de Instituto de Ciencias Forenses del
Estado, para que se sirva efectuar las anotaciones correspondientes
en los archivos de la Dependencia, y remítase copia certificada de
este fallo al Director del Centro de Reinserción Social del Estado para
su conocimiento y efectos legales a que hubiera lugar.-----

DÉCIMO TERCERO. Gírese oficio al Juez de Ejecución de
Sentencia en Materia Penal, en turno, a fin de remitir copia
certificada de la presente sentencia definitiva, para su conocimiento y
efectos legales que correspondan.-----

DECIMO CUARTO. Remítase copia de esta nueva
determinación al Honorable Tribunal Colegiado en Materias Penal y
Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el Estado, como
informe sobre el cumplimiento que se le ha dado a la Ejecutoria
pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 230/2018.-----

DECIMO QUINTO.- Al quedar firme este fallo, remítase al Juez
de Ejecución competente, la póliza original número 4192-03392-3 de
la compañía afianzadora denominada “Afianzadora Insurgentes S.A.
de C.V. Grupo Financiero ASERTA que ampara la suma de
\$180,000.00 ciento ochenta mil pesos, moneda nacional, en concepto
de garantía, así como los recibos oficiales con número de folios D-6
12743 y D-6 12744 del Fondo Auxiliar para la Administración de
Justicia del Poder Judicial del Estado, que amparan las cantidades
de: \$1,275.40 mil doscientos setenta y cinco pesos con cuarenta
centavos, en concepto de multa, y \$10,000.00 diez mil pesos, moneda
nacional en concepto de caución, respectivamente, y que se le fijaran
al encausado **ELIMINADO** (A) “ **ELIMINADO** ” para obtener el
beneficio de su libertad provisional bajo caución. -----



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

DECIMO SEXTO.- Con fundamento en el apartado “X” del artículo 20 veinte Constitucional, 11 once, 12 doce fracción XI undécima y XII duodécima y 14 catorce de la Ley General de Víctimas, proceda la actuaría de este tribunal a notificar el contenido de la presente resolución, a la querellante, ya que resulta necesario lo anterior, a efecto de dar debida igualdad procesal entre ésta y al ahora sentenciado.-----

DECIMO SÉPTIMO.- Notifíquese y remítase al Juez de origen copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, así como los autos originales enviados para la substanciación de esta alzada y efectuado lo anterior archívese este Toca como asunto totalmente concluido. CUMPLASE.-----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva, y Tercero, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal.-----

Firman los Magistrados ante la Secretaria Auxiliar de la Sala, Licenciada en Derecho Silvia Contreras Contreras, en funciones del Secretario de Acuerdos, por vacaciones de su titular, que es la que autoriza y da fe. Lo certifico.-----

NOMBRE	FIRMA
ABOGADA LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA MAGISTRADA PRIMERA	
DOCTOR EN DERECHO LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA MAGISTRADO SEGUNDO	
DOCTOR EN DERECHO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL MAGISTRADO TERCERO	

LICENCIADA EN DERECHO SILVIA CONTRERAS CONTRERAS SECRETARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.	
--	--

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.